



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROFESIONAL DE DERECHO ESCUELA**

**CALIDAD DE SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA DELITO CONTRA LA FE PUBLICA-
FALSEDAD GENERICA, EXPEDIENTE N° 00207-2013-0-
1830-JR-PE-01, LIMA ESTE-LIMA 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTOR

**TELLO LUJAN, KARINA
ORCID: 0000-0001-8541-6096**

ASESORA

**ZAMUDIO OJEDA ESPERANZA TERESA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**LIMA – PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tello Lujan, Karina

ORCID: 0000-0001-8541-6096

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Lima- Perú.

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Mgtr. Manuel Raymundo Centeno

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Mario Augusto Merchan Gordillo

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MGTR. MANUEL RAYMUNDO CENTENO CAFFO

Presidente

DR. MARIO AUGUSTO MERCHAN GORDILLO

Miembro

MGTR. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE

Miembro

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJED

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por sobre todas las cosas, quien me ilumina y guía mis pasos, me da la fortaleza necesaria que necesito aquel que nos fortalece espiritualmente, nos ayuda sin nada a cambio y que con su infinito amor me permite terminar mis estudios satisfactoriamente y obtener este gran logro.

A la ULADECH Católica:

Por la seriedad de sus enseñanzas, calidad de docentes y los esfuerzos que vienen realizando para que el sueño del licenciamiento se haga realidad.

Karina Tello Lujan

DEDICATORIA

A mis padres:

Por darme la vida y por sus valiosas enseñanzas, la que sin duda alguna confiaron siempre en mí.

A mí adorado hijo Valentino: Por su apoyo incondicional para poder cumplir mis metas.

Karina Tello Lujan

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Fe Pública- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima 2022?; el objetivo que se requiere es poder determinar la calidad de las sentencias en estudio. La investigación es de tipo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo y su diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. Como fuente de información se empleó un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se empleó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; como instrumento se decidió utilizar la lista de cotejo, la cual fue debidamente validada por el juicio de expertos. Los análisis revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta.

Palabras clave: Calidad, falsificación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the first and second instance sentences on drunk driving, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima 2022? He objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, descriptive exploratory level, and non- experimental, retrospective and transversal design. Source information was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; Y as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and operative, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: medium, high and very high; while, of the second instance sentence: medium, high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences was high.

Keywords: Quality, driving, drunken crime, motivation and sentence.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	13
2.1. Marco Teórico.....	13
2.1.1. Antecedentes.....	13
2.2. Bases Teóricas	26
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de Estudio.....	26
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	26
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	26
2.2.1.1.2. Principios Aplicables al Proceso Penal.	27
2.2.1.1.3. Garantías la función jurisdiccional en materia penal	34
2.2.1.1.4. Garantías procedimentales.....	36
2.2.1.1.5. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	45

2.2.1.2.	La Jurisdicción.....	46
2.2.1.2.1.	Concepto.	46
2.2.1.2.2.	Elementos.....	46
2.2.1.3.	La competencia.....	47
2.2.1.3.1.	Concepto.	47
2.2.1.3.2.	La regulación de la competencia en materia penal.....	48
2.2.1.4.3.	Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	48
2.2.1.4.	La acción penal.....	49
2.2.1.4.1.	Concepto.	49
2.2.1.4.2.	Clases de acción penal.	49
2.2.1.4.3.	Características del derecho de acción.....	50
2.2.1.4.4.	Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	52
2.2.1.5.	Proceso penal.	53
2.2.1.5.1.	Definiciones.	53
2.2.1.5.2.	Principios aplicables al proceso penal.....	54
2.2.1.5.3.	Clases de Proceso Penal.	59
2.2.1.5.3.1.	Proceso Penal en nuestra legislación anterior.....	59
2.2.1.5.4.	Proceso Penal en nuestra legislación actual.....	62
2.2.1.5.5.	Los Sujetos Procesales.....	67
2.2.1.5.6.	El Juez Penal.....	69
2.2.1.5.7.	El imputado.....	70

2.2.1.5.8.	El abogado defensor.	71
2.2.1.5.9.	El agraviado.	72
2.2.1.5.10.	Constitución en parte civil.	73
2.2.1.6.	Medidas coercitivas.	74
2.2.1.6.1.	Concepto.	74
2.2.1.6.2.	Clasificación de medida coercitiva.	75
2.2.1.7.	La prueba en el proceso penal.	79
2.2.1.7.1.	Concepto.	80
2.2.1.7.2.	La prueba para el Juez.	80
2.2.1.7.3.	La legitimidad de la prueba.	81
2.2.1.7.4.	El objeto de la prueba.	81
2.2.1.7.5.	Valoración de la Prueba.	82
2.2.1.7.6.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	83
2.2.1.7.7.	Declaración instructiva.	85
2.2.1.7.8.	Pericia.	86
2.2.1.7.9.	Pericias actuadas en el expediente materia de investigación.	87
2.2.1.7.10.	Documentales.	87
2.2.1.8.	La sentencia.	89
2.2.1.8.1.	Concepto.	89
2.2.1.8.2.	Estructura de la sentencia.	90
2.2.1.8.3.	La naturaleza jurídica de la sentencia.	91

2.2.1.8.4.	La sentencia en el ámbito doctrinario.....	91
2.2.1.8.5.	Tipos de sentencias:.....	93
2.2.1.8.6.	Principios relevantes en el contenido de una sentencia.	93
2.2.1.9.	Medios impugnatorios.....	95
2.2.1.9.1.	Los recursos impugnatorios en el Nuevo proceso penal peruano	95
2.2.1.9.2.	Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	114
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	115
2.2.2.1.	Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	115
2.2.2.2.	Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito Conducción en Estado de Ebriedad.....	115
2.2.2.3.	El delito.	115
2.2.2.3.1.	La teoría del delito.....	116
2.2.2.3.2.	Elementos del delito.	117
2.2.2.3.3.	La teoría de la antijuricidad.	117
2.2.2.3.4.	La teoría de la culpabilidad.....	118
2.2.2.3.5.	La pena.	118
2.2.2.3.6.	Clases de pena.....	118
2.2.2.3.7.	La reparación civil.....	119
2.2.2.4.	El delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica	120

2.2.2.4.1.	Regulación	121
2.2.2.4.2.	Tipicidad	122
2.2.2.4.3.	Elementos de la tipicidad objetiva.....	122
2.2.2.4.4.	Elementos de la tipicidad subjetiva.....	125
2.2.2.4.5.	Antijuricidad.....	128
2.2.2.4.6.	Culpabilidad.....	128
2.2.2.4.7.	Grados de desarrollo del delito.....	128
2.2.2.4.8.	La pena en la falsificación de documentos	129
2.2.2.4.9.	Agravantes	130
2.3.	Marco Conceptual	133
3.1	Hipótesis general	136
3.2	Hipótesis específicas	136
IV.	METODOLOGÍA	138
4.1.	Tipo y Nivel de Investigación.	138
4.1.1.	Tipo de Investigación	138
4.1.2.	Nivel de Investigación:	139
4.2.	Diseño de la Investigación	140
4.2.1.	Unidad de análisis	141
4.3.	Población y muestra.	143
4.3.1.	Población.	143
4.3.1.1.	Tipos de poblaciones.	143

4.3.1.2.	La muestra	144
4.3.1.3.	Tipos de muestras.....	145
4.4.	Definición y operacionalización de variables e indicadores.	146
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	148
4.5.1.	Del procedimiento de recolección de datos.....	150
4.5.2.	De la recolección de datos.....	151
4.3	<i>Plan de análisis</i>	151
4.6.1.	La primera etapa	151
4.6.2.	Segunda etapa.....	152
4.6.3.	La tercera etapa.....	152
4.4	<i>Matriz de consistencia lógica</i>	153
4.5	<i>Principios éticos</i>	159
V.	RESULTADOS.....	161
5.1.	<i>Resultados.....</i>	161
5.2.	<i>Análisis de los resultados.....</i>	164
VI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	171
VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	171
	ANEXOS	191
	Anexo 1. Evidencia empírica de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del Expediente N° 00207-2013-0-1830-JR-PE-01, LIMA ESTE-LIMA 2022	192

Anexo 2: Cuadros De Operacionalización De La Variable Calidad De La Sentencia Calidad De La Sentencia (1° INSTANCIA).....	215
Anexo 3: Cuadros de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia calidad de la sentencia (2° INSTANCIA)	223
Anexo 4 Instrumento de Recoleccion de Datos Lista de Parámetros Penales De Sentencia De Primera Instancia.....	232
Anexo 5. Cuadros Descriptivos De La Obtención De Resultados De La Calidad De Las Sentencias	266
Anexo 6: Declaración de Compromiso Ético”	305
Anexo 7 cronogramas de actividades.....	305
Anexo 8 Presupuestos.....	307

Índice de Cuadro

Cuadro 1: Matriz de Consistencia	155
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial de Lima Este 2022.....	161
Cuadro 3: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial de Lima Este 2022.....	162

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación siguió la normativa de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, de acuerdo con las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación V.15, Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI), se siguió la línea de investigación: derecho público y privado, empleando así la Guía Normas APA 7ª edición (Normas APA ORG) el cual se encuentra incorporado en el MIMI de la ULADECH, la cual indica que los estudiantes participarán en la ejecución de la línea de investigación, la cual debe corresponder a la carrera profesional, se debe evidenciar que la elaboración de trabajos de investigación de carácter individual guiados por los docentes tutores investigadores, por lo cual presentó la siguiente investigación referida a la determinación de la calidad de dos sentencias, de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Fe Pública-Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima 2022

Cabe precisar que el expediente de la presente investigación es un proceso ordinario, según el código de Procedimientos penales, el cual se analiza de acuerdo al interés que existe respecto en donde las sentencias de calidad de primera y segunda instancia de un proceso determinado, lo cual nos conlleva a observar el ámbito en el cual se desarrolló, siendo un caso de administración de justicia, en donde las sentencias mencionadas son emitidas por personas en representación del

Estado, es por ello se necesita ser examinado a fondo para su entendimiento y comprensión.

La investigación se encuentra estructurada de la siguiente manera:

En el capítulo I, podremos encontrar la introducción, la cual describe la investigación, en el capítulo II, se realizó la revisión literaria (Marco Teórico), capítulo III, se realizó el diseño metodológico, se desarrolló el tipo, diseño, método, la población y muestra de la investigación y definición y operacionalización de las variables, se realizó el estudio de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el plan de análisis y finalmente están las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

Debemos considerar que, en el Perú, la justicia se mueve de manera lenta, por lo cual la mayoría de las personas no confía en las leyes de Perú.

Ceberio (2016), en la publicación “Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel” – Reforma de la Justicia – El País – Madrid – España; nos manifiesta que: España tiene la mitad de los jueces que la Unión Europea, su organización es decimonónica y sus sistemas informáticos son obsoletos, no se entienden. La justicia en este país es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Al 2016 había juicios programados para el 2020; y la ciudadanía piensa que la justicia está politizada. El 56% de ciudadanos españoles, según un informe sobre los indicadores de justicia en la Unión Europea, son de la opinión que esta justicia es

mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, esta desconfianza se explica por las supuestas presiones políticas y económicas. La ineficacia y la apariencia de una justicia politizada son dos de los grandes problemas en torno a los cuales giran todos los demás problemas.

Podemos apreciar que la Justicia no es solo lenta en el Perú, sino también en otros países, esto se debe a las leyes que muchas veces se encuentran mal diseñadas, causando demoras en su aplicación.

Cuervo (2015), en su publicación “La justicia en 2015: a ganar la credibilidad perdida” – Razón Pública – Colombia – menciona que: Los magistrados son como la sal de la Tierra en el Estado de Derecho, que reforman los estándares éticos que deben ser acatados por toda la circulo de personas, la administración de justicia en este contexto está analizada por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales, que sí afectan al ciudadano. Situaciones como la huelga, el paro judicial afectan todo el proceso de los trabajos que realizan los asistentes, la prestación del servicio de tramites están represados en los juzgados civiles, laborales, administrativos y penales y en los tribunales de restitución de tierras, y cientos de documentos que tardan en ingresar de capturas en los juzgados de garantías han sido aplazadas, con la consecuente liberación de los capturados.

El sistema judicial es lento y flojo, no respeta los plazos establecidos dentro de las normas y leyes de cada país, la ley es interpretativa por lo cual, muchos funcionarios se valen de estas falencias para poder seguir corrompiéndolo aún más de lo que ya

está, creando indignación y preocupación en la ciudadanía que espera obtener justicia.

Palacios (2015), en la publicación de “Administración de justicia, corrupción e impunidad” – Poder Judicial – El País – Costa Rica, expresó que: El poder judicial sigue siendo una institución cerrada y opaca. Las decisiones que se toman son arbitrarias y permite que exista un tráfico de influencias y corrupción, las cuales dañan la muy alicaída confianza de la ciudadanía en la judicatura. Es preciso reconocer que existe la corrupción judicial. Nadie puede ocultar esta realidad, pero también es cierto que bajo este reconocimiento se pueden organizar mecanismos de prevención y de represión. La consecuencia de la corrupción judicial la encontramos en los altos niveles de impunidad que existe: la impunidad significa en forma simple que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra razón.

Podemos poder concluir que las sanciones a los funcionarios públicos por temas de corrupción, no son ejecutados, esto por haber una gran red de corrupción dentro de este, si bien es cierto muchos profesionales entran queriendo modificar el sistema, pero, terminan siendo parte de esta, la corrupción invade como un cáncer, el cual es imposible de erradicar.

Huamancusi (2022) en la investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre falsedad genérica - receptación aduanera, en el Expediente N° 01450-2015-0-0501-JR-PE-06, distrito judicial de Ayacucho – Huamanga 2021” – ULADECH – Cañete – Lima – Perú; concluye en su informe que: Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia; con énfasis en la

introducción y la postura de las partes; el juez de primera instancia y el colegiado en segunda instancia, cumplieron con lo que establece la norma y la doctrina, que permitió tener un mayor conocimiento de los hechos ocurrido en el proceso penal. Obteniendo el resultado de rango alta y muy alta, respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia; con énfasis en la motivación de hecho, motivación derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, el juez realizó una debida motivación evidenciándose el razonamiento lógico y jurídico; cumpliendo con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, permitiendo el cumplimiento de determinados subdimensiones a fin de plasmar la justicia oportuna buscada por las partes procesales, obteniendo el resultado de rango alta y alta.

Podemos entender, que las leyes en el Perú tienen cinco problemas grandes, que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Herrera (2014), en su investigación manifiesta que: La negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho

sistema. Orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales.

Las personas deben estar constantemente dando seguimiento a sus casos, para esto se tiene que invertir tiempo y dinero, la población no sabe hacer valer sus derechos, por lo cual contratan a abogados, los cuales muchas veces se estancan con el sistema corrupto.

En la Universidad (2019), se encargan de enseñar los temas más importantes los cuales son de gran enseñanza para los alumnos; en esta oportunidad existe interés por profundizar el saber sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo una línea de investigación de la Escuela Profesional de Derecho se denomina “Administración de Justicia en el Perú”, que tiene por finalidad desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales pertenecientes al derecho público o privado; y su ejecución analiza a docentes y estudiantes, asimismo, la base documental de cada uno de los

trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso terminado.

Viendo la problemática que existe tanto en el Perú como en otros, se decidió poder analizar la calidad de las sentencias en los expedientes judiciales del distrito judicial de Lima Este, por lo cual se seleccionó el Expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este, tramitado ante el Juzgado Penal Transitorio de Chaclacayo, donde se observó que la sentencia de primera instancia que **CONDENO** al acusado “**A**” como el autor del delito contra la Fe Publica-Falsedad Genérica, en agravio de la Estado y como tal se le impone la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que se suspende condicionalmente por el plazo de UN AÑO bajo el cumplimiento de a) no variar el domicilio, ni ausentarse la localidad de donde reside, b) concurrir al local de juzgado dentro de los cinco ultimo dia de cada mes, registrar su firma en el cuaderno de control respectivo, c) cumplir con el pago de la reparación civil, d) no cometer nuevo delito doloso, y se fija la Reparación Civil en la suma de S/. 500.00 nuevos soles.

Habiendo interpuesto recurso de apelación la Procuraduría del Ministerio de Salud en su escrito de fundamentación del recurso de apelación , señalando que la sentencia recurrida no se exponen los fundamentos por los cuales se le impuso al sentenciado el monto de quinientos nuevos soles por el concepto de reparación civil vulnerando con ello el derecho a la debida motivación; además se debe considerar que el sentenciado al momento de la comisión del delito, lo realizo con consciencia y voluntad ya que conocía los efectos que causaría su accionar, el momento de la

apelación debe estar en proporción al daño causado debiéndose solicitar como tal, el monto fijado por el Ministerio Público en su escrito de Acusación, esto es la suma de Dos mil soles ; siendo elevado a la Sala Penal de Apelaciones de Lima Este quien resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia apelada y se fija la suma de Quinientos nuevos soles.

si hablamos de los términos y plazo desde el proceso de la denuncia fiscal que fue el 05 de abril de 2013, la sentencia condenatoria contra el Sentenciado fue el 25 de abril de 2016, hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia expedida por Sala Penal de Apelaciones de Lima Este de fecha 13 de julio de 2017, es decir que ha transcurrido 4 años, 3 meses y 7 días.

Emitidas y estudiadas las sentencias respectivas, planteamos la siguiente problemática general:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Fe Pública- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2022?

Teniendo como problemáticas específicas, los siguientes enunciados:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?
2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?
3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?
2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?
3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la decisión?

Una vez planteado la problemática general, podemos obtener el objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra Fe Publica- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2022.

Igualmente, para poder alcanzar el objetivo general se trazaron los siguientes objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Los resultados son importantes para la investigación, buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos judiciales; a los estudiantes y profesionales del derecho y a la sociedad en su conjunto, porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente.

Se trata de una actividad que ha diseñado y aplicado un instrumento y procedimiento de calificación a efectos de aproximarse a la sentencia y evaluarla en sí, éste puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los mismos jueces para redactar las sentencias, quienes a su vez pueden mejorarla.

El estudio ha sido un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias -judiciales, con las limitaciones de ley.

Horts Schönbohm (2014), en su *“Manual de Sentencias Penales – Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria” – Lima – Perú*, cita a Enrique Mendoza, quien señala, “que, al referirse a las sentencias, en los juzgados y/o salas penales diariamente, se emiten sentencias condenatorias y absolutorias a personas a las cuales se les ha imputado haber cometido un hecho considerado como delito. De la decisión judicial dependerá que las personas juzgadas permanezcan o no encarcelados durante una definida cantidad de años, así como, la posibilidad de ser privados de otros bienes considerados apreciados. Dado el choque que representa para el ritmo de vida de los sujetos inmiscuidos, se espera que los magistrados elaboren sus laudos logrando la imposición correcta de esa clase de cargas.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Marco Teórico

2.1.1. Antecedentes

A nivel internacional.

Naranjo (2016), en su tesis de “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Quito – Ecuador, en su investigación concluyó lo siguiente: Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las

partes involucradas. Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución.

Se busca generar u obtener una garantía jurídica, esto con el fin de poder obtener resoluciones razonables, los casos se resolverían de manera eficaz y eficiente, lo cual devolvería al ciudadano la confianza en la justicia de su país, debemos considerar muchos casos que son desestimados por la duración de los procesos.

Delgado (2018), en su tesis titulada “La Falsificación de Documentos en el Derecho Penal”, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Facultad de Derecho, Manabí – Ecuador; nos dice que la investigación obtuvo las siguientes conclusiones: Los delitos de Falsificación y Uso de Documentos están tipificados en la legislación penal atentando contra la fe pública; esto es, contra la confianza que poseen los ciudadanos hacia el Estado que otorga la autenticidad a sus actos. El delito de falsedad de instrumentos públicos admite la participación como sujeto activo tanto al

funcionario público como al particular. Los actos de falsedad son calificados como “delitos propios” pues solamente un agente puede incurrir en este delito, el funcionario público. En estos delitos, opera el dolo y no la culpa, ya que solamente se necesita la voluntad de reproducir y la representación del resultado, sin necesidad de causar daño o beneficio a terceros. El delito se configura por el solo hecho de ejecutar el acto falsario. La pre-judicialidad civil en materia penal significa que la causa debe ser resuelta previamente por el Juez Civil debiendo existir una resolución al respecto para que luego la pueda conocer el Juez Penal, sin que la decisión sea de carácter vinculante. La ley castiga con rigor al servidor público más que a un particular en la falsificación y uso de documentos, porque el riesgo que corre la fe pública es mayor cuando el acto es ejecutado por un funcionario en el ejercicio de sus funciones que un particular. La falsedad ideológica se diferencia de la falsedad material ya que la primera consiste en hacer constar en el documento hechos o declaraciones que no son reales sin haber manipulado al documento; y, la segunda, en alterar la verdad sobre el documento original (instrumento formado).

Concluimos que la falsificación documentaria es más grave cuando es ejecutada por un funcionario público que por una persona particular, a la vez existen varios tipos de falsificaciones las cuales ponen en riesgo a la justicia de un país, haciendo ver que a pesar de las normativas y procedimientos estos pueden ser vulnerados.

Hoyos (2019), en su tesis “El delito de Administración Desleal: Revisión de los Elementos Normativos del Artículo 250B del Código Penal Colombiano. Una mirada a la Doctrina y al Derecho Comparado”, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho,

Medellín – Colombia; nos dice que a través de su investigación concluyó que: Al inicio de este trabajo se comenzó aludiendo a la expansión del derecho penal como explicación del derecho penal económico, que sin duda parece ser una justificación razonable desde la perspectiva político-social. La percepción de inseguridad en relación con bienes jurídicos de diversa naturaleza ha dado lugar a la criminalización de conductas y su posterior tipificación en los códigos penales, de manera que el escenario socioeconómico no escapado a dicha tendencia, por el contrario, los delitos económicos son un ejemplo paradigmático de esa tendencia expansiva. La Ley 1474 de 2011 fue una ley coyuntural, desligada de valoraciones políticocriminales y dogmáticas, al menos puede referirse a ella en estos términos desde la perspectiva del artículo 250B que ha sido el objeto de estudio. Como este trabajo partió fundamentalmente desde los desarrollos doctrinarios del Derecho comparado, uno de los grandes problemas que pudo evidenciarse, fue el desconocimiento generalizado del delito de la administración desleal y su aplicación, es decir, la dogmática jurídico-penal sabe que existe, que ingresó al ordenamiento con la Ley 1474 pero no ha encontrado su espacio en el escenario judicial porque no se conoce –a excepción de unos cuantos casos–, tal vez por algunas de sus deficiencias que migraron con su trasplante, pues valga recordar, que el artículo 250B es (casi) idéntico al derogado artículo 295 del CP español, y por ello el estudio de la doctrina y jurisprudencia española fue de enorme utilidad, a la par que señala sus defectos. Sin embargo, y pese a esta primera conclusión crítica, el delito de administración desleal obedece a una necesidad real y político-criminal (otra cosa es como se haya incorporado al CP). Por tanto, es labor de la dogmática interpretar normativamente los tipos penales en aras de compatibilizar su aplicación con los principios del Estado Social de Derecho

y en esa medida este trabajo logra en su medida ese objetivo. No puede negarse la naturaleza lesiva que poseen los delitos económicos y es por ello, que debe emplearse para ciertos casos el instrumento más radical que tiene el orden jurídico, es decir, la pena. No obstante, ello no justifica un uso desmedido de la potestad punitiva sino empleada en el marco de los límites y garantías que ofrece la constitución, especialmente en este contexto se resaltan el principio de lesividad, el principio de legalidad, el carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal. Por lo anterior, se vio la necesidad de abordar la responsabilidad civil como obligación indemnizatoria en el contexto procesal penal o incluso como alternativa dependiendo de la caracterización de la conducta que permita configurarla, bien como ilícito civil, o bien como ilícito penal, poniendo de presente, que en todo caso, la configuración del delito debe comprender sus elementos objetivos y subjetivos en los términos de la teoría general del delito. El delito de abuso de confianza plantea retos mayores por su descripción típica similar a la de la administración desleal, pues ambos se ejecutan en el marco de una relación de confianza depositada al sujeto activo, ya disponiendo fraudulentamente o apropiándose de los bienes. Incluso, el problema se agrava con el último inciso del artículo 249 que adiciona el supuesto de uso indebido de la cosa en perjuicio de tercero, equivalente a la disposición fraudulenta en perjuicio del patrimonio de los socios del artículo 250B. La cuestión es si se debe entender que existe una diferenciación semántica entre los verbos “apropiar” y “disponer”; una acepción diferente sobre el uso indebido de la cosa en el contexto del abuso de confianza; o si por el contrario se trata de una solución por vía del principio de especialidad normativa.

En el estudio de los artículos podemos ver que existen una variedad de medidas en contra de los delitos que presumen poder detener este problema, pero las personas desean aún más corromper el sistema, esto viene desde el usuario hasta el juez.

En el Ámbito Nacional:

Urtecho (2018), en su tesis de “El Perjuicio como elemento del tipo en los Delitos de Falsedad Documental: Consecuencias de la Proposición Ambigua del Tipo Legal e Interpretación Teórica deficiente”, Universidad Nacional de Trujillo, Escuela de Postgrado en Derecho y Ciencias Políticas, Trujillo – Perú; nos dice que, durante su investigación concluyó lo siguiente: La proposición ambigua del tipo penal del artículo 427 del Código penal peruano de 1991, sobre la naturaleza jurídica del perjuicio en los delitos de falsificación de documentos, y su interpretación teórica deficiente por la jurisprudencia y la doctrina nacionales, generan consecuencias negativas: a) de índole jurisdiccional, reflejado en sentencias discordantes; b) de índole doctrinario, reflejado en discordancia interpretativa; y, c) colisión con el criterio de seguridad jurídica, reflejado en la impredecibilidad de las resoluciones judiciales y en el desconcierto en los abogados defensores en lo penal, profesores de Derecho Penal y estudiantes de Derecho. El perjuicio, al estar conectado con la acción de falsificar y usar el documento en el tráfico jurídico, siendo el resultado de ello y del dolo del agente, por lo cual le corresponde su ubicación en la hipótesis de hecho de la estructura del artículo 427 del Código Penal, ello permite establecer que su naturaleza jurídico-penal en los delitos de falsificación de documentos es la de ser un elemento del tipo objetivo. El perjuicio en los delitos de falsificación de documentos no es una condición objetiva de punibilidad, porque éstas son entes

jurídicos absolutamente extraños a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; en tanto que el perjuicio es la consecuencia del obrar doloso del agente, por lo cual está comprendido en el tipo penal y en el supuesto de hecho de la norma. La posición jurisprudencial y doctrinaria que considera al perjuicio como una condición objetiva de punibilidad en la estructura del artículo 427 del Código Penal peruano, parte de considerar erróneamente que los delitos contra la fe pública son delitos de peligro. Al ser el perjuicio un elemento del tipo objetivo en los delitos de falsificación de documentos, como resultado de la acción dolosa del sujeto activo en la elaboración, adulteración o uso del documento falso, entonces ello permite establecer que los delitos de falsificación de documentos son delitos de lesión y no delitos de peligro, ya que la consumación del delito se produce con el causamiento del perjuicio.

Podemos recomendar que, ante un caso de falsificación de documentos o falsedad material, se deben aplicar el criterio dominante de la jurisprudencia, el cual considera el perjuicio como elemento objetivo, también se recomienda al representante legal aperturar una investigación penal por delito de falsificación documentaria.

Carmona y Chávez (2020), en la tesis titulada “Derecho del Estado como agraviado de impugnar una decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento en los delitos de falsedad ideológica en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo, 2017-2018”. Universidad Peruana Los Andes. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Huancayo, Junín, Perú; nos dice que obtuvo las siguientes conclusiones: Se ha determinado que la El Código Penal de 1991 no ofrece una

definición de documento, menos de documento público o privado, pese a que reprime y sanciona delitos contra la prueba documental; solo equipara a documentos públicos los testamentos ológrafo y cerrado, los títulos valores y títulos de crédito. Para comprender el concepto de documento (y de sus vertientes públicas o privadas) es necesario acudir a una norma extrapenal, en este caso al Código Procesal Civil o también al diccionario que nos proporciona un amplio alcance de lo que es un documento. La naturaleza del documento (público o privado), como su funcionalidad, tiene incidencia no solo en la configuración del tipo, sino esencialmente en la sanción a imponer; pese a ello, no se observa un tratamiento diferenciado. Existen críticas que datan de muchos años sobre la aplicación de esta excepción que parecen no haber tenido eco en la jurisprudencia española, misma que desde hace poco se aplica a nuestra realidad. El debate quedará abierto en cada caso que se presente.

Se pueden evidenciar que el tipo de sanción presenta inconcordancias con la pena o castigo, dicho esto las personas tienden a cometer dichas faltas por que la leyes en el Perú son muy blandas, esto sin contar con la gran corrupción en el sistema de justicia peruano.

Quiroz (2017), en su tesis “La Imputación del delito de falsedad genérica en las fiscalías Provinciales penales corporativas de Cajamarca desde el 01 de abril de 2010 al 31 de agosto de 2015”. Universidad Nacional de Cajamarca. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Cajamarca – Perú; nos dice que concluyo: Las consecuencias de no haber descartado la pertinencia de los tipos penales específicos y no haber

llevado a cabo un ejercicio de subsunción de la conducta en el artículo 438 son: La asignación de la calificación jurídica de Falsedad genérica a conductas que resultaban subsumibles dentro de otros tipos penales comprendidos en los capítulos de delitos contra la Administración de Justicia o contra la Fe Pública; La omisión de actos de investigación necesarios para corroborar la comisión del delito donde en realidad correspondía subsumir la conducta; La omisión de criterios dogmáticos necesarios para imputar la comisión del delito correspondiente al tipo penal donde correspondía subsumir la conducta. La declaración de Improcedencia de la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria; No identificar los argumentos por lo que, en algunos casos, correspondía el archivo de plano de la investigación. Para asignar correctamente la calificación jurídica de Falsedad genérica, no basta corroborar que la conducta no resulta subsumible dentro de los tipos penales específicos de los capítulos contra la Administración de Justicia y la Fe Pública, sino que es necesario llevar a cabo un ejercicio de subsunción dentro de elementos particulares que recoge el artículo 438. Cuando el texto legal relativo al delito de Falsedad genérica señala “Epenal subsidiario en el sentido de receptor de cualquier conducta, sino que es una especificación destinada a dejar en claro que las modalidades comisivas contenidas en el mismo no son ni materiales ni ideológicas, sino personales.

Los fiscales penales deben llevar a cabo una capacitación respecto al artículo 438, lo cual permitiera asignar de una manera correcta la calificación jurídica y poder así manejar de una manera idónea las investigaciones, el proceso de subsanación debe

ejecutarse de manera correcta esto con el fin de poder salvaguardar el principio de imputación.

En el Ámbito Local.

Morante (2020), “Implantación de una norma jurídica e implementación de canales virtuales para enfrentar el problema de alta incidencia del delito Contra la Fe Pública (falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular — “clonación” de vehículos) en la transferencia de vehículos automotores por compraventa con placas duplicadas en la ciudad de Lima”, Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado. Lima – Perú, concluye lo siguiente: La “clonación” de vehículos automotores, es una modalidad delictiva que toma los códigos de identificación de un vehículo lícito y los regraba en otro de iguales características objeto de robo o hurto; no sin antes, llegar a obtener el duplicado de placa de rodaje y tarjeta de identificación vehicular de modo fraudulento. Como resultado, las organizaciones criminales logran otro de igual identidad, ofertándolo luego por debajo del precio de mercado. La base de datos de la PNP registra en los años 2014-2016, la cantidad de 1462 vehículos con orden de búsqueda por proceso investigatorio (presuntos vehículos “clonados”) procesados por la DIPROVE con sede en Lima. Si no fuera suficiente el elevado robo y hurto de vehículos que por sí afecta su despojo, este problema adiciona, grave afectación a terceras personas, entidades Gubernamentales y No Gubernamentales, al tiempo de definírsele como: alta incidencia del delito Contra la Fe Pública (falsedad genérica en la modalidad de suplantación de identidad vehicular — “clonación” de vehículos)

en la transferencia de vehículos automotores por compra-venta con placas duplicadas. Las causas de este problema se han priorizado como sigue: Ineficacia de la normativa jurídica que no obliga la gestión de certificado policial de identificación vehicular en el proceso de transferencia de vehículo; Deficiente disponibilidad de canales virtuales entre las instituciones comprometidas con el problema; y Carencia en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales de un protocolo de actuación en comisarías frente a denuncias por pérdida o robo de placas de rodaje. Respecto a la primera causa; si bien es cierto, el certificado policial de identificación vehicular expedido por la DIPROVE es requisito para tres diversos actos registrables en la SUNARP. Distinto ocurre para la inscripción registral por transferencia vehicular. Sucede que en el acta notarial de transferencia vehicular en base al cual la entidad procede a su inscripción, la normatividad vigente, no obliga a los notarios constar el citado certificado. En efecto, todo fenómeno delincencial no crece en un entorno cualquiera, para que se desarrolle, el sistema debe de tener condiciones de vulnerabilidad. Acontece que un vehículo “clonado” es difícil de ser detectado a no ser por perito en identificación vehicular. En este proceso el especialista constata la originalidad de los números de identificación, características físicas y autopartes. Si luego del peritaje resulta “no cuestionado” se le expide el certificado; caso contrario, si resulta “cuestionado” se le emite un dictamen pericial y sometido a investigación para esclarecimiento por objeto de robo o hurto.

Se necesitan cambios innovadores los cuales cambien el sistema, sería eficiente abrir medios digitales inteligentes que puedan guiar a las personas durante el proceso, debemos saber y tener bien en claro que la los delitos patrimoniales relacionados a

automotores en resguardo de la sociedad, no se vincula con el marco vigente de la construcción del buen gobierno que debemos aspirar a tener.

Cipra (2018), en su tesis titulada “La sobrepenalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente”. Universidad César Vallejo. Facultad de Derecho. Lima – Perú; nos dice que después de realizar la investigación respecto a delito de falsedad ideológica concluyó que: Se llega a la conclusión de que efectivamente sí se debería sobrepenalizar el delito de falsedad ideológica por cuando a la calidad del sujeto agente, ya sea un funcionario o servidor público, porque para una adecuada y proporción sanción se tiene que tener en cuenta diferentes enfoques siendo uno de ellos la calidad del sujeto, porque éste funcionario o servidor público tiene una categoría especial que le brinda el Estado, en quien deposita su confianza y representación, y que es mero conocedor de la legalidad y pese a eso comete infracciones en agravio del Estado. Y si analizamos la legislación penal, evidenciamos que el legislador considera que una conducta cometida en abuso de su función es merecedora a un apena superior de quien no lo es o no tiene la categoría de funcionario o servidor público; además, tenemos como norma básica el artículo general 46°A, que se debería aplicar al tipo penal especial. Además, debemos tener en cuenta que no solamente se quiere aumentar la pena con respecto de años de pena privativa de libertad, sino que estas sean efectivas y no sean merecedores de algún beneficio, sino que debemos de considerar las sanciones administrativas para estos funcionarios y servidores públicos, y se debe consignar en el primer momento de que presente alguna evidencia. Por otro lado, debemos identificar a cada uno de los sujetos interviniente en el delito de falsedad ideológica,

por su calidad de autor del delito, ya que así que podamos implementar una alternativa contundente y eficiente y así poder encuadrar en cada tipo penal especial, y ser sancionados proporcional y adecuadamente. En cuanto a las alternativas de protección al bien jurídico protegido tutelado, se consideran en el ámbito penal, las sanciones privativas de libertad deben ser superior para los operadores estatales, y estas sean efectivas y no suspendidas, e incluso se debe aplicar la inhabilitación para que no vuelvan a ejercer el cargo; en el ámbito administrativo, las sanciones, amonestaciones, multas y ser separados de sus cargos.

Por ende, concluimos que la fe pública es decir del pueblo, consiste en la confianza que se tiene en el ente judicial, en todos los representantes de la justicia, la falsificación es un delito el cual es castigado con cárcel y reparación civil, sin embargo, esto no evita que estos acontecimientos sigan suscitándose en repetidas ocasiones, esto se debe a lo flexible que pueden llegar hacer las leyes en nuestro país.

Caballero (2019), en su tesis de investigación “Dificultad de Sancionar en el Delito de Falsificación de Documentos previsto en el Art. 427° del C.P, en el Distrito Fiscal de Lima – 2018”. Universidad Privada TELESUP. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Lima – Perú; nos dice que su tesis tuvo por conclusión el siguiente resultado: El factor vacío normativo y el factor antigüedad de la dación de la norma se asocian, lo cual, dificulta procesar y sancionar en el Art. 427 del Código Penal, en el distrito Fiscal de Lima, 2018. El factor vacío normativo en el art.427 Código Penal, dificulta procesar y sancionar a los que incurren en dicho ilícito penal, en el distrito fiscal de Lima, 2018. El factor antigüedad de la dación de la norma del art.

427 del Código Penal, dificulta procesar y sancionar a los que incurrir en la comisión de dicho ilícito penal, en el distrito fiscal de Lima, 2018.

Finalmente, podemos decir que la problemática que existe en las falencias que tiene el sector jurídico no solo existe en nuestro país, sino en todo el mundo, pero no debemos conformarnos, debemos tratar de implementar medidas correctivas, esto con el fin de acabar con la corrupción que tiene nuestro poder judicial.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de Estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

(Neyra Flores, 2010) Tenemos la ley de todas las Leyes y Normas es la Constitución Política del Perú, y sobre ella se gobierna un estado; bajo este principio la Constitución del año 1993 en el Art. 139° consagra los Principios básicos de un conjunto de leyes que establecen las garantías primordiales de la función jurisdiccional y por ende del debido proceso. De allí surge la necesidad de integrar a cada uno de los principios que guían el Proceso Penal con el ordenamiento general que establece la Constitución; los principios reconocidos en la Constitución, son en forma genérica y abstracta, conducen toda la actuación del sistema procesal, así

como el estudio de las normas. En ese sentido, respecto a la conceptualización de la palabra máxima.

2.2.1.1.2. Principios Aplicables al Proceso Penal.

a). Principio de legalidad.

Nullum crimen nullapoena sine lege nos da a conocer que no hay delito ni pena sin ley previa. Este aforismo, lo que examina es limitar la facultad sancionadora del Estado y asegurar el respeto y seguridad jurídica de la sociedad dentro del Estado de derecho.

los legisladores peruanos han plasmado la importancia de la legalidad en los tres primeros artículos del Código Penal, Artículo 1: Principio de Territorialidad; Artículo 2: Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva; Artículo 3: Principio de Representación.

Yáñez (2019) dice que:

En los hechos que comenten ilícitos en cualquier sujeto y que configuren delitos penales, el código penal es el primer instrumento normativo que recoge en el ordenamiento

jurídico peruano que enmarca el principio de legalidad, no impide que el legislador puede dictar una ley penal con efecto retroactivo, ni que encomendase a otra fuente de derecho el dictado de las normas penales, si es así los jueces solo tienen que aplicar de acuerdo a la fórmula de la ley general, pero la ley general cede ante una ley especial. (Yañez A, 2019)

Momethiano Santiago (2016):

El principio de legalidad es solo infracción lo que está declarado como tal por la ley penal. Es una obligación seguridad jurídica y además una garantía política en el sentido que la persona no podrá someterse al estado a penas que no admita la ley. Es por ello que el fundamento teleológico del Derecho Penal es la última ratio porque constituye el último medio de control social y cuya legitimidad es fundada en el Iuspuniendi que es la potestad que tiene el estado para determinar que conductas son delictivas e imponer. Sanciones (p.68 - 69).

b). Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona debe ser considerado inocente algún hecho antijurídico, el trato hacia la persona con respeto como a toda persona, ningún

empleado público puede presentar como culpable; será considerado culpable solo cuando el Juez emita una sentencia firme motivada. (JURISTA EDITORES 2018, p. 355, Artículo II TITULO PRELIMINAR).

Según establecido en el Código Procesal Penal en el inciso 1, artículo II del Título Preliminar dice: que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para que tenga efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

(Reátegui, 2016) expone que:

El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 22 apartado e) de la Constitución, esto implica que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, y a ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que cumpla por lo menos los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal (Reategui Sanchez, 2016)

Rojas (2020) afirma lo siguiente:

El principio del debido proceso protege o cuida el principio de la presunción de inocencia, además exige que ningún imputado sea considerado culpable hasta que así lo declare un juez mediante una resolución debidamente motivada, y sustentada con las pruebas debidamente analizadas, comprobadas de las pruebas lícitas con los cuales pueda sentenciar. Para que el juez se pronuncie concretamente sobre un hecho ilícito, el juez tiene haber analizado las pruebas y haber dado la oportunidad de contradecir al imputado quien hace los descargos de la imputación en la etapa del juicio oral (Rojas G. 2020, p.11).

c). Principio del debido proceso

Coinciden diversos juristas nacionales señalando que el debido proceso, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. Campos (2019).

Según define Julián Pérez Porto,

“El debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo”. (Perez Porto, 2019)

d). Principio de motivación

En lo que respecta a la regulación y tratamiento de la motivación de la sentencia en los diferentes países, se comenzará por el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, donde se debe apuntar lo relacionado al tema de fundamentación de la sentencia, que se señala en el artículo 149 respecto a la Valoración, que: Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Añadiendo que Los elementos de prueba así incorporados se valorarán por su crítica racional. Y que ante todo rige el último párrafo del artículo 3, es decir, La duda favorece al imputado. (Cardenas D. 2017, p.71-72).

e). Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Figueroa Estremadoyro (2015):

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (Pág. 15).

La tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.
(Jurisdicción y Arbitraje, 2013)

El debido proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite, lo haga con arreglo a derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso (Cas.N°1972-01-Cono Norte, El Peruano, 02-02-2002, p. 8342.)

f). Principio Ne Bis In Idem.

Willmar Guernaert (2012) señala que:

La expresión “Ne bis o Non Bis In Ídem” recogida con ambas formulaciones y expresiva de un principio clásico del sistema de justicia penal liberal, significa **no dos veces por una**

misma cosa; principio de derecho constitucional por el cual se prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto, por idénticos hechos que han sido objeto de anterior actividad procesal, y que concluyera en una resolución final, ya condenatoria, ya absolutoria.

Por otro lado, el art. 8.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José (del que también es parte México) previene:

El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. Es pertinente observar a este respecto que el Pacto de San José no alude al “mismo delito”, sino a los “mismos hechos”, y con ello extiende una garantía más amplia al individuo, y que el citado instrumento se refiere al **ne bis in idem** en relación con los hechos abarcados por la sentencia absolutoria firme y no alude a la sentencia de condena. Obviamente, el concepto de esta jurisprudencia, como de las normas que le brindan fundamento, abarca los hechos (elemento objetivo) como la persona del inculpado (elemento subjetivo), aunque se invoque al respecto una disposición jurídica diferente.

2.2.1.1.3. Garantías la función jurisdiccional en materia penal

a). *Unidad y exclusividad de la jurisdicción*

Según El Art.139. Inc.1 de la carta magna del estado, no puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Por lo tanto, no hay proceso judicial por comisión o delegación (Kelly Idrogo Estela 2010 p .40).

Se dice que de exclusividad, está referido a que solo el estado dispone de la jurisdicción, por tanto, son solo los órganos jurisdiccionales, a quien la nacion delega esa obligación, como únicos entes con capacidad juzgar, tal y como se aprecia del artículo 2 de la LOPJ. (Roberto CACERESJ.C.P.P.C, 2011. p.89.)

b). *Juez legal*

Dícese que según el diccionario jurídico el señor magistrado es el predeterminado por ley Es la manifestación del derecho a la tutela Judicial efectiva que conforma la predeterminación del juez o tribunal que ha de conocer de un asunto supone que la ley, con carácter previo

a su actuación, haya creado el órgano judicial y lo haya dotado de jurisdicción y competencia. El derecho al juez ordinario predeterminado por ley, que proclama el artículo 24 de la CE. Supone según repetida doctrina del tribunal constitucional que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 210 -26 NOV 2009).

(Roberto E. Cáceres 2011) afirmo que la independencia judicial, que se manifiesta como uno de los pilares trascendentales de un estado de derecho, y que se plasma doblemente, en los artículos 139 inciso 2 y 146 inciso 1. De nuestra carta magna, no podemos de dejar de señalar el principio del juez natural, plasmado en el artículo 139 inciso 3. Como otro de los pilares donde descansa el estado de derecho, siendo entendido como el derecho que tiene toda persona a ser juzgado por un juez o tribunal ordinario predeterminado por ley. (p. 90)

c). ***Imparcialidad e independencia judicial***

Arbulu Martínez (2015), nos dice que:

El CPPMI en su artículo 2 dice sobre este principio: Juez imparcial el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes de los poderes del Estado solo sometidos a la ley. La ejecución penal estará a cargo de un tribunal judicial. Aquí hay un reconocimiento de la necesidad que las personas sean juzgadas por jueces imparciales y que estos sean independientes del poder ejecutivo o legislativo, lo que politizaría su intervención en el proceso judicial. La imparcialidad del juez implica que este dentro de un proceso, debe mantener objetividad, equilibrio, y prudencia respecto de las partes. La inclinación a favor o en contra de uno de ellos podría posibilitar la duda de su imparcialidad. De tal forma que se le podría solicitar que se abstenga por decoro o en el peor de los casos presentar una recusación (Gaceta Jurídica, D.P.P. p. 64).

2.2.1.1.4. Garantías procedimentales.

a). *Garantía de la no incriminación*

Según nuestra constitución y el código, la norma obligada a no declararse culpable, esta es una decisión constitución y que tiene que ser adoptada libremente. Como antecedente de este principio tenemos a la Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana que dice que ninguna persona debe ser compelida u obligada en cualquier juicio penal a testificar en su contra. Esta enmienda, protege a la persona de ser llamada involuntariamente a testificar contra sí mismo en un juicio penal. Es un derecho que protege al imputado de responder a preguntas oficiales planteadas en cualquier otro procedimiento, civil o penal, formal o informal, donde las respuestas podrían incriminarlo en futuros proceso penal (Arbulu 2015). Gaceta Jurídica p. 85. Tomo I.

b). *Según indica, Arbulu Martínez (2015):*

En un esquema garantista la aceptación de cargos de un imputado, máxime si se encuentra detenido, sin presencia de un abogado defensor no debe ser valorada. El NCPP no les da valor a declaraciones incriminatorias sin abogado. Esto a veces se cubría con la presencia del Ministerio Público, lo que, si bien es un defensor de la legalidad, hay que quedar en claro que es un sujeto procesal persecutor, la contraparte del

imputado. En el derecho procesal peruano ninguna persona puede ser obligada o inducida a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su conyugue, o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta regla preserva la unidad de la familia que es un bien jurídico de relevancia constitucional. Si alguien decide de acuerdo a una ponderación de derechos incriminar a un pariente, esto es sobre la base de una decisión voluntaria que no está prohibida. (Gaceta Jurídica, p.88 - 89.DPP Tomo I.).

c). *Derecho a proceso sin dilaciones*

Begonia (2008) afirmó que el derecho constitucional de toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas está referido principalmente a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto.

El juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones , y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y son la complejidad del litigio , los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo

tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo , su conducta procesal y la conducta de las autoridades (STC 54 - 2014, de 10 – IV) Diccionario Español Jurídico.

Barrientos, (2019) afirmo que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas parte de la necesidad de establecer un equilibrio entre el desenvolvimiento de la actividad jurídica requerida para la resolución del proceso faceta prestacional del proceso y, por otro lado, la exigencia de que esa resolución llegue y sea dispuesta en el tiempo más breve posible faceta reaccional (Presidente Tribunal Superior Justicia de Cataluña. León España.)

d). *La cosa juzgada*

Según afirma, Julián PEREZ (2017) En el contexto del derecho, se denomina **cosa** al objeto de una relación jurídica, una conducta que fue juzgada, por su parte, ya cuenta con una sentencia sobre su legalidad dictada por un tribunal o por un juez

Ana GARDEY (2018) afirmo La idea de cosa juzgada, de este modo. Alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo

proceso referente al mismo objeto. La cosa juzgada reconoce la eficacia de la resolución a la que se llegó tras un proceso judicial: por eso dicha resolución no puede ser modificada. Por lo tanto, para que exista cosa juzgada, tiene que haber una sentencia firme a esta instancia se llega cuando ya no resulta posible presentar apelaciones o impugnaciones para establecer una modificación, así, cuando la sentencia judicial está firme, se considera que el objeto sometido al proceso no puede volver a juzgarse dada la existencia de la resolución en cuestión. Se trata por lo tanto de cosa juzgada.

e). ***Publicidad de juicios***

Según afirma, Arbulu Martínez (2015) Esta regla irradia sobre el juicio que debe ser público. Lo que hace es transparentar la actuación probatoria como regla general, de tal forma que sobre ella exista control ciudadano. Gaceta Jurídica p.12. DPP Tomo II. (1 edición mayo 2015)

Yaniuska ROSELLO (2011) afirma Considerada por la doctrina como un principio consecuencia del de la oralidad, el de publicidad, ha ido adquiriendo en los últimos años, y es de prever que aumente en el futuro inmediato, una mayor

relevancia en el derecho procesal penal, tanto como principio que inspira varios de sus actos, como uno de los medios que garantiza la legítima defensa del acusado o, a contrario sensu, cuya ausencia la afecta sensiblemente.

Según indica, (Francisco LETURIA, 2018) afirma Las informaciones periodísticas sobre litigios pendientes parecen estar amparados doblemente por el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y por la libertad del derecho a la información. en materia procesal ,ambos parecieran referirse al mismo objeto, e incluso ser coincidentes pero la distinción y tratamiento diferenciado de ambos derechos sigue siendo relevante y necesario , pues uno busca proteger la integridad del proceso, mientras el otro busca contribuir a la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, lo que traerá diferentes consecuencias .Asimismo ,será relevante a la hora de restringir o reglamentar, ponderar desde una u otra perspectiva (Derecho VOL.45.P.3. S. Chile)

f). *La garantía de la instancia plural*

Arbulu Martínez (2015) afirma El derecho a la pluralidad de la instancia como derecho fundamental que tiene por

objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal .por lo tanto en esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución. (Gaceta Jurídica p.286. N° 3261-2005-PA, 5108- 2008)

Gastiglioni (2015), El tribunal Constitucional señaló que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inc.6. De la constitución. Es decir que garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano Finalmente Superior (STC N°- 0023-2003 AI / TC.)

g). *La garantía de la igualdad de armas*

Cubas, afirmo que, como lo menciona el profesor Cubas, parafraseando a San Martín, quien ha dicho que consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de

defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones. Esto no es otra cosa, que principio de igualdad: y de una buena práctica.

Arbulu Martínez (2015) refirió que: El principio de igualdad de armas, previsto en el apartado 3 del artículo I del Título Preliminar NCPP. Incide en la exigencia de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales (Gaceta Jurídica. DPP. Doc. T. Jurisp Tomo I. 2015. p.491.)

Las afirmaciones Arbulu Martínez (2015) El principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria (Gaceta Jurídica DPP. T.1. p.492. Gimeno Sendra Procesal Penal 2 Edición, Colex Madrid, 2007, p.91-94).

h). *La garantía de la motivación.*

Milán BOSCH (2018), según refiere La motivación de una resolución judicial es la fundamentación y la exteriorización de la razón de la decisión del juzgador , es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en las misma, asimismo el justiciable tiene derecho a que el juez le motive las razones las razones de su decisión y que lo haga de forma coherente y comprensible el artículo 248 de la ley Orgánica del Poder Judicial regula la obligación de la fundamentación , o motivación de manera especial de los autos y sentencias . Entre los autos cobran especial importancia en la exigencia de la motivación que acuerdan medidas cautelares como, por ejemplo, la prisión preventiva de una persona, o las denegaciones de pruebas solicitadas por las partes. (**Publicado** en artículos de Abogacía 11 de junio 2018.)

De las indicaciones (Arbulu Martínez 2015) Según Refiere El derecho a la motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento Jurídico vigente y aplicable al caso,

sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones del fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Gaceta Jurídica Citando a la STC Exp. N° 1480-2006-aa/TC. F.J. 2).

2.2.1.1.5. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Medina (2016) asevera que:

El ius puniendi en derecho penal es un arma legal que, su finalidad es de proteger los bienes jurídicos de las personas dentro de la sociedad para una convivencia pacífica, respetando los principios, valores éticos y morales en que estipulan en un conjunto de normas; al referir el termino FIN DEL DERECHO no solo se refiere que la norma es solo de sancionar determinados hechos; si se aplica una sanción es porque existe la necesidad de regular la conducta de quien cumple lo descrito en la norma penal y concatenado con la Constitución Política del Perú. (Medina Cuenca, 2016, p.88)

Crespo, Eduardo y Rodríguez (2019) Si los principios jurídicos están protegidos dentro del marco Constitucional Política del Estado Peruano, el derecho penal emana de la carta magna su objetivo es regular la conducta humana, de tal modo que las

normas son medidas coercitivas para poder prevenir a quien quiera trasgredir y proteger a la sociedad. (Crespo & Rodrigues, 2019, pág. 120)

2.2.1.2. La Jurisdicción.

2.2.1.2.1. Concepto.

Entiéndase a la jurisdicción, a la potestad o facultad de administrar justicia. La constitución en el inc. 1 art. 139° establece que esta potestad le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, y; excepcionalmente, se reconocen los fueros militar y arbitral, así como el fuera comunal. (Zubiate, 2015)

Entendida la jurisdicción como potestad, asumida en exclusiva por los Juzgados y Tribunales, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la misma es única e indivisible, de modo que se tiene o no se tiene. (Montero, 2014).

2.2.1.2.2. Elementos.

Según refiere (Víctor Arbulu, 2015)

Se define la jurisdicción como la potestad publica de conocer y fallar los asuntos conforme a ley, facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia. Esta noción ha sido desarrollada por la doctrina procesal penal, considerando los siguientes.

Elementos:

- **Notio.** -que es la facultad de conocer, en todos los asuntos atribuidos, a los órganos judiciales.
- **Vocatio.** -es la facultad de citar a la parte para que comparezca a defenderse y la de realizar las notificaciones propias para esos fines.
- **Iudicium.** -Es la facultad de decisión o fallo que pone fin al litigio o causa.
- **Imperium.** -consiste en la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales.

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Concepto.

Es la limitación de la facultad de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. El juez tiene el poder de conocer determinado caso, y ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia. Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia, la competencia es el límite de la jurisdicción. (Zubiate, 2015).

Es la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección

de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento). (Rodríguez Barreda, s.f.)

2.2.1.3.2. La regulación de la competencia en materia penal.

La competencia es la atribución a los órganos judiciales de una determinada cantidad de jurisdicción respecto de determinados asuntos con preferencia a los demás órganos de su clase. Sus reglas tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de un determinado procedimiento judicial por delito o falta. Si, en gran medida, podemos decir que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. (Barrientos, 2014. p. 234)

Los criterios competenciales a los efectos de la distribución de la concreta Jurisdicción son los de competencia objetiva, competencia funcional y competencia territorial.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo al caso estudiado, expediente N° Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Peligro Común–Conducción en Estado de Ebriedad, Expediente N° 02688-2010-0-1801-JR-PE-43; del Distrito Judicial del Lima – Chimbote, 2021, el juez competente para conocer este proceso es del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima.

2.2.1.4. La acción penal.

2.2.1.4.1. Concepto.

Oré Guardia (2016) señala que

Es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso que se encuentra íntimamente relacionada a la jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba estímulo externo que la ponga en movimiento. (Oré Guardia, 2016) (p.339).

Rosas (2015) suscribe: Es el derecho con el que se impulsa un proceso y se materializa en la pretensión que se hace frente a un órgano jurisdiccional para buscar un fallo.

2.2.1.4.2. Clases de acción penal.

a). Acción Pública.

Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad es exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

b). Acción Privada.

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

Esta acción privada está inmersa el principio de divisibilidad, y es menester del querellante la renuncia a su acción penal, sea esta por abandono o desistimiento, conforme a lo previsto por el artículo 464 de la misma norma precedente.

2.2.1.4.3. Características del derecho de acción.

Valencia, K. (2019) Señala que: La acción penal posee las siguientes características:

- 1) Es pública;** porque va dirigida al Estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la Ley Penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo: restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el Estado, que tiene el monopolio del ius puniendi. Debe precisarse que cuando se dice que la acción penal es pública o privada se comete un error, pues la acción que varía es su ejercicio que puede ser público o privado.

- 2) **Es oficial;** pues su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción penal, querrelas).
- 3) **Es indivisible;** debido que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.
- 4) **Es irrevocable;** porque una vez iniciado el proceso penal, sólo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, excepto en los procesos iniciados por 91 ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplique criterios de oportunidad.
- 5) **Se dirige contra persona física determinada;** en el NCPP para que el Fiscal pueda formalizar investigación, se exige la identificación o individualización del presunto autor o partícipe (inc. 1 del art. 336°). La individualización del imputado parece reducirse a tener los nombres y apellidos completos del mismo (aunque es necesario el tener otros datos personales y señas particulares para salvar situaciones, como las que presenta homonimia), siendo posible incluso que existan dudas de su identidad(no está inscrito en RENIEC o no tiene documento de identidad), lo que de acuerdo al NCPP no tiene porqué paralizar las actuaciones fiscales

o judiciales, siendo posibles que se corrijan errores en cualquier oportunidad (inc. 3 del Art. 72°). (Valencia A. 2018, p. 90-91).

2.2.1.4.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Martínez (2018) Exponer que:

El caso del ejercicio público de la acción penal, el titular es la Fiscalía General del Estado, siendo así, se dice que la Fiscalía, puede iniciar una investigación penal, inclusive sin una denuncia; esto, hace entender que inclusive con una señal de humo, en la que se observe noticia de un delito, tiene que iniciarse una investigación, y con eso se ha superado, esa idea que tiene que presentarse una denuncia y que tiene que reconocerse la misma, para que se puede proceder a investigar, tal como mal intencionadamente se razonaba, en épocas pasadas. (Martinez L. 2018, p. 7).

Titular de la Acción Penal (Art. IV del Título Preliminar del NCPP). El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de

investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5. Proceso penal.

2.2.1.5.1. Definiciones.

El proceso penal es el procedimiento de carácter legal que lo ejecuta el Estado por intermedio del órgano judicial que aplica la Ley del tipo penal en un hecho específico, el objetivo es mantener la paz social dentro de un estado de derecho que se encuentra amparado dentro de la Constitución Política del Estado.

Arela Apaza, & Choque Ojeda, R. N. (2019); Por su parte dice:

Que el proceso penal es un mecanismo que se lleva frente a un Órgano Jurisdiccional, a efecto que se aplique la ley penal en caso delictivo, el procedimiento consta por tres etapas, con la finalidad de sancionar al responsable de la comisión de un hecho delictivo. (Arela A., Gladys L. & Choque O. 2019, p.2).

Igualmente, Pérez Porto & Merino (2013), lo define de la siguiente manera:

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la

investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal (p.85).

2.2.1.5.2. Principios aplicables al proceso penal.

a). Principio de legalidad.

Para Fernandez Carrasquilla (1998), nos señala que:

El principio de legalidad, tiene que ver con el principio de culpabilidad, ya que debería haber delito definido con una pena evidente, de este modo no se le podría atribuir culpabilidad. Ya que, el que realiza un hecho que para la ley es delito, sería culpable. Por otro lado, el que realizó la acción y no sabe que lo que hizo está prohibido penalmente, no puede ser culpable.

(p.145)

Asimismo, Ortiz Nishihara, PUCP (2014), señala que:

Es un principio definitorio del proceso penal. Como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. Nullum crimen, nulla poene sine lege, no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que, en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (Lex scripta) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (Lex praevia), estricta (lex stricta) no

aplicable por analogía en modo alguno y cierta (lex certa) de aplicación taxativa y plenamente determinada (p.126).

b). Principio de lesividad.

Respecto a este principio, nos dice Villegas Paiva (2014), que:

Para que a alguien se le imponga una pena, tiene que la acción delictuosa estar tipificada por ley, y que la conducta delictiva cometida, haya dañado un bien jurídico protegido penalmente. Por ello este principio legitima la tipificación de una conducta, así también la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico (p.92).

Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros.

Encontramos referencia expresa a este principio en los Arts. 66 num.5 y 66 num.29 lit. d) de la Constitución de la República. (Google Sites, s.f.)

c). Principio de culpabilidad penal.

Para (Parma, 2009), considera que: Bajo la expresión principio de culpabilidad, se pueden incluir diferentes límites del ius puniendi que tienen en común exigir como presupuesto de la pena que pueda culparse a quien la sufre del hecho que la motiva; de manera que este principio debe ser asumido como el medio más liberal y psicosocialmente más efectivo que hasta ahora se ha encontrado para limitar el poder punitivo del Estado. (p.78)

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas, la principal de las cuales es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada. El art. 5 CP establece el principio de culpabilidad de la siguiente manera: No hay pena sin dolo o imprudencia. (StuDocu, 2016).

d). Principio de Proporción de la pena.

Para Luna Castro (2016), nos señala que:

Este principio exige tener marco punitivo coherente y basado en una armónica articulación del total sistema de penas y medidas de seguridad en el estado que se jacte de ser democrático de derecho y aspire a mantener el respeto a la constitucionalidad. Este principio contiene a su vez dos aspectos principales: una proporcionalidad abstracta (prohibición de

conminaciones desproporcionadas al momento de legislar) y una proporcionalidad concreta (prohibición de imposición afectiva de penas desproporcionadas por parte del juzgador) (p. 115).

Implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto. (Terragni, 2013)

e). Principio acusatorio.

Este principio para (Barrientos, s.f.), supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la *reformatio in peius*, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa.

f). Finalidad del proceso penal.

La finalidad del proceso penal, según Rendón Mesa (2016), nos señala que:

El esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se hace de diversas cuestiones, que la doctrina ha distinguido tradicionalmente entre fines del procedimiento y objetivos del proceso (p. 82).

Fines Generales:

Arsenio Ore Guardia citado por Neyra Flores (2010), sostenía que: el proceso cumple con dos de sus finalidades: una inmediata; el logro de la verdad concreta, planteado por la estrecha correlación entre la decisión emitida por el señor magistrado y los hechos probados dentro del proceso y una finalidad mediata; la eventual aplicación de la ley penal sustantiva al caso elemental.

con la finalidad general es la averiguación de la autenticidad y la observación de la justicia. Debe dejarse bien el claro que, al final de la justicia, el fin general que persigue el proceso penal debe ser el mismo que se persigue con el derecho penal. (Rendón Mesa, 2016).

En términos de Richard Gonzales cit. por Neyra Flores (2010), decimos que el derecho procesal penal busca restablecer el derecho subjetivo lesionado, por la infracción de la norma sustantiva.

Fines Específicos:

Fines Específicos:

El proceso penal enmarca dentro del fin general a tres elementos:

- a) La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable,
- b) La verdad concreta: alcanza el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento y
- c) La individualización: determinar y especificar quien o quienes son los presuntos autores o responsables.

2.2.1.5.3. Clases de Proceso Penal.

2.2.1.5.3.1. Proceso Penal en nuestra legislación anterior.

a). El Proceso Penal Sumario:

Al respecto Calderón y Águila, (2011) señalan que:

El sustento legal del proceso penal sumario es el decreto legislativo N.º 124; en el cual se asume que esta solo presenta una etapa, de instrucción; y que el plazo que tiene esta etapa es de 60 días, misma que puede ser prorrogable a 30 días; las acciones que debe realizar el ministerio público o fiscal es de formalizar la denuncia y efectuar la acusación; y por su parte, el juez penal, admite el auto de apertura de instrucción y la sentencia, los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación, el plazo para ello es de acuerdo a ley; es de resaltar que únicamente se da lectura a la sentencia condenatoria ante esta sentencia procede el recurso de apelación según que corresponda; las instancias superiores a resolver ello, el juez penal y la sala penal superior.

Por su parte, Santana, (2014) refiere que:

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe

pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (p.189.)

b). Proceso Penal Ordinario

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C.P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C.P.P.). (Rosas, 2005, pág. 457)

Por su parte Melgarejo señala que:

La instrucción, en esta fase, los abogados procederán a presentar todas las pruebas que tienen a su favor, así como las circunstancias que rodearon al hecho en cuestión. Eso supondrá que se pongan sobre la mesa desde resultados de inspecciones pasando por testimonios de testigos o peritajes de diversa índole. (Melgarejo, 2011)

Del mismo modo, (Salas, 2011), nos dice que:

Una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones.

Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitado que se prorrogue el plazo, a fin que se

practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan. (p.32)

2.2.1.5.4. Proceso Penal en nuestra legislación actual.

❖ Proceso penal común

(Calderon, 2015), comenta que:

Es el más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia. (p. 179)

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

Este proceso tiene las siguientes etapas:

A.1. Etapa de investigación Preparatoria.

Domínguez (2019) De conformidad con lo establecido por el inciso 1° del artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene como finalidad reunir todos los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no requerimiento de acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa, solicitando sobreseimiento del proceso mediante la observación sustancial de la acusación y también formales de la misma. Al respecto, es preciso aclarar, tal como señala Montero Aroca, que la finalidad de la investigación no es preparar sólo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determine la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa. (Dominguez M. 2019, p. 36-37).

B.2. La Etapa intermedia

La etapa que se identifica como intermedia inicial desde que el MP presenta la acusación ante el juez de control, y abarca la audiencia intermedia. El Juez de Control declara cerrada la audiencia intermedia y envía el auto de apertura al Tribunal de Enjuiciamiento. Es la etapa en que también en donde el Fiscal puede pedir el sobreseimiento si lo considera que no tiene los elementos de convincentes del ilícito penal cometido.

Hilazaga (2019, Arequipa) La Etapa Intermedia es la fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del juicio oral.

La Etapa intermedia cumple una función de revisión e integración del material instructorio. Funge de puente entre la Investigación Preparatoria y el Juicio Oral, y tiene por finalidad la viabilidad del juzgamiento y su contraparte: la cesación de la persecución penal. (Hilazaga M. 2019, p. 17).

C.3. El juzgamiento o Juicio Oral

Hilazaga (2019, Arequipa) El Juzgamiento, donde se realiza la audiencia del juicio oral, es la etapa más importante del proceso penal acusatorio, en él tienen plena vigencia los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, etc., y es donde se actúan las pruebas a fin de determinar la responsabilidad o absolución del acusado. Las Etapas de la Investigación Preparatoria e Intermedia están en función de ella. En un juicio acusatorio se tiene como bandera a la oralidad que se superpone a la escrituralidad y que consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios a viva voz sin que medien intérpretes que puedan desvirtuar el contenido, es así que la oralidad

determina la existencia de la inmediación. (Hilazaga M. 2019, p.18-19).

Por su parte, en el proceso sumario respecto a los debates orales en el proceso penal, no se manifiestan, debido a que el vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, el mismo que emitirá un dictamen acusatorio según corresponda, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será absolutoria.

❖ **Los procesos Especiales**

El proceso Inmediato.

El artículo 446 del CPP establece que los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes. (Mávila León, 2016)

A1: El Proceso de *Terminación Anticipada*

Las partes, ejerciendo la conformidad, asumen un poder dispositivo sobre el proceso puesto que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso evitando el cumplimiento de las fases procesales restantes porque llegan a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil. (Mávila León, 2016).

Se trata de reducir los tiempos de la causa, presupone un acuerdo previo entre el Fiscal y el imputado quien tiene la iniciativa en su trámite, pero tiene que contar con el consenso del Juez de la Investigación Preparatoria que puede no aprobar la negociación y el acuerdo al que han llegado las partes confrontadas en el proceso. (Artículo 468 del NCPP)

B1: Proceso de Colaboración Eficaz

Es la expresión en el ámbito procesal del Derecho Penal través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal.

Este proceso se aplica conforme se ha señalado para delitos de especial relevancia que se perpetran enmarcados dentro de una organización criminal, a través de los cuales se llega a un acuerdo con el colaborador para obtener información de importancia que sea eficaz para enfrentar el delito llegándose a un acuerdo con éste sobre la pena a ser impuesta. (Mávila León, 2016)

C1: Proceso “n proceso por Faltas:

El artículo 482 del CPP establece que los Jueces de Paz Letrado conocerán los casos de faltas y donde éstos no existan lo harán los Jueces de Paz no letrados siendo el recurso de apelación del ámbito de competencia del Juez Penal. El agraviado puede denunciar ante la policía o directamente ante el Juez quien, de considerarlo necesario, ordenará una indagación previa policial. Recibido el Informe Policial el Juez ordenará el auto de citación a juicio si considera que existe la falta, la acción no ha prescrito y existen indicios razonables de su perpetración, o puede ordenar el archivo de la denuncia, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal. (Mávila León, 2016)

2.2.1.5.5. Los Sujetos Procesales

1º. El Ministerio Público

Ciriaco (2017) Señala que:

El Ministerio Público según su Ley de Orgánica, el Decreto Legislativo N° 052, Art. 01 indica que se trata de un organismo independiente del gobierno y, que tiene la función más importante de la defensa de las normas y las leyes, siempre está a la defensa de los derechos de los administrados dicho de otra manera defiende a la sociedad para preservar la paz social, y defiende a la familia, sin distinción, su objetivo es velar por la moral pública; el Ministerio Público persigue el delito y la reparación civil con el objetivos de velar por la paz social y la moral pública. El autor en su tesis de investigación realizo con el objetivo de establecer una influencia del Nuevo Código Procesal Penal entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, en conclusión, lo que busca es mejorar la confianza entre los entre los dos entes del Estado. (Ciriaco C. 2017, p. 47-48).

Del Águila (2019, Lima Perú) también dice que:

El Ministerio Público es el titular para conducir la acción penal, para ello tiene que acopiar la carga de la prueba, con el apoyo de la policía conducen la investigación pertinente, averiguando los hechos ilícitos por el imputado con la finalidad de determinar la inocencia o la culpabilidad del imputado, así como la

responsabilidad y la participación del hecho punible, en la acción de investigación están involucrados tanto el MP y la PNP desde el inicio; en este sentido la policía está comprometido a cumplir los mandatos del fiscal según lo prescrito en el Art. 65° del Nuevo Código Procesal Penal.

Ambas entidades deben trabaja en estrecha cooperación, la acción debe ser en forma conjunta, obviamente dirigido por el fiscal, la policía debe apoyar la estrategia de la investigación, a su vez el fiscal debe recibir las recomendaciones de la policía.

La policía al tener conocimiento de un delito criminal que afecta el bien jurídico protegido debe informar inmediatamente a la fiscalía, e iniciar con las primeras diligencias por su propia iniciativa prescrito en el Art. 67 del NCPP, recopilar datos, asegurara elementos de prueba para la aplicación de la ley penal.

(Del Aguila 2019, p. 26)

2.2.1.5.6. El Juez Penal.

Sancas (2019) en su tesis de bachiller nos dice que:

El juez es la autoridad investido de poder jurisdicción tiene el poder de actuar como un árbitro entre los sujetos procesales, por el inicio de una disputa controversial de un hecho de relevancia penal que involucra a la sociedad.

Ante la disputa de los sujetos procesales quienes acudirán a un juez que viene a ser un tercero quien escuchara a las partes procesales, los que hacen la denuncia deben presentar las pruebas para poder sustentar sus denuncia o demanda; por una parte el fiscal y la víctima de un hecho ilícito presentaran cargos y aportaran pruebas para demostrar de que el imputado cometió el ilícito penal, esto es con la finalidad de demostrar la acusación y sobre esa base pedir la pena privativa de libertad así como la reparación civil, el juez debe oír también la contradicción del acusado y del abogado defensor, de esa manera hace cumplir el derecho a la defensa.

El juez se pronuncia dictando una sentencia absolutoria o una sentencia firme y motivada según la correcta interpretación de las leyes y normas al acusado por que le respalda el derecho del debido proceso. (Sanca S. 2019, p. 38)

2.2.1.5.7. El imputado.

Para Chuquipoma (2019,) Señala que:

el imputado para el autor deben estar protegido por las normas dentro de la constitución y las demás normas, así como en los tratados internacionales en la cual el Estado se encuentra suscrito por ende hay derechos humanos específicos, como los derechos de los de los prisioneros de guerra, de los enfermos. Hay determinados derechos humanos, que existen u operan para aquellos hechos que involucran a los sujetos que están en un proceso, os sea procesadas, enjuiciadas, sea porque han sido

son demandadas, así como de los que están presos por delitos comunes, se le debe respetar los derechos del imputado.

Si un sujeto es retenido por los ciudadanos en un delito flagrante el imputado debe ser entregado a las autoridades, describiendo en las condiciones físicas en la que se le entrega; el fiscal al solicitar la prisión preventiva de en contra de un investigado que fue arrestado en flagrante delito debe poner a disposición del juez de la investigación preparatoria, es el juez quien decidirá de la situación jurídica del detenido. Págs. 105-106.

2.2.1.5.8. El abogado defensor.

Según Mendoza (2019, Costa Rica) dice que:

La presencia del abogado defensor de un imputado en un proceso judicial es muy importante en el proceso penal, este derecho está prescrito como un derecho inalienable dentro de las constituciones de las naciones, así como en la convención de los Americanana de Derechos Humanos adscritos a este convenio.

El abogado es la defensa técnica que asume la defensa del imputado lo cual es señal de garantía del debido proceso respetando sus derechos del imputado que por intermedio de un abogado defensor hace la contradicción de las acusaciones que persigue el delito por intermedio del fiscal en representación del Estado pretende

castigar al quien violo las normas prescritas en el Código Penal, el denunciado y el abogado defensor contradice las acusaciones del MP.

El Abogado que asume la defensa técnica tiene una noble labor que puede establecerse en cuatro funciones esenciales como son:

- 1) Garantizar que se observen y buscar la efectividad de los derechos fundamentales que se encuentren en juego durante la tramitación del proceso.
- 2) Ejercer el contradictorio dentro del proceso.
- 3) Ejercitar el derecho a la prueba.
- 4) Accionar el derecho a recurrir. (Mendoza L. 2019, p.79).

2.2.1.5.9. El agraviado.

Condolo (2019, Piura)

El agraviado es aquel sujeto que ha sufrido el daño o ha sido lesionada que afecta lógicamente el bien jurídico protegido del agraviado o la agraviada. La agraviada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado. El agraviado tiene del derecho a que se le comunique de las resoluciones que tenga que ver con la terminación del proceso, así mismo el agraviado es el de aportar elementos de convicción o las pruebas. El agraviado puede recusar cuando la sentencia es de sobreseimiento o absolutoria, puede pedir al fiscal la realización de otras diligencias

más que pueden ser muy útiles que coadyuven a la teoría del caso; puede interponer el control de plazos; esto es ejercido por el imputado, así como por el agraviado es la igualdad de armas. El Agraviado está en su derecho de solicitar que el caso no sea archivado por pedido del fiscal quien lidera la investigación pida el sobreseimiento para no pasar al juicio oral. El agraviado también puede elevar el recurso de queja por una acción parcial del magistrado a favor del acusado, esto se puede dar por la mala interpretación de los artículos lo cual perjudica al agraviado. (Condolo Mateo 2019, p.38-39).

2.2.1.5.10. *Constitución en parte civil.*

La parte civil o tercero como dice el propio título solo se pueden pronunciarse respecto a la reparación civil si la acción penal se ha extinguido por prescripción, ya que es una manera de terminar la acción penal prevista en el Código Penal y Código Procesal Penal, que definen a la prescripción como una forma de liberación de las consecuencias penales y civiles que trae una conducta delictiva por la acción del tiempo y cuando concurren circunstancias exigidas por la Ley para que opere esta excepción, siendo el factor predominante el transcurso del tiempo. Que lo mismo ocurre en la legislación comparada como en los países de Colombia y España, estados, sobre la reparación civil está sujeta a la extinción de la acción penal.

Según Bedón C., Elena (2020, Perú), dice que:

Un juez penal no puede pronunciarse cuando una denuncia penal se extingue por mandato, prescripción es definida como una forma de liberarse de las consecuencias

penales y civiles que un hecho delictivo que al quebrantar una norma jurídica, pero que es imputado es salvado por la acción del tiempo, esto es por la misma ley permite para que esa excepción sea favorable al quien trasgrede a las normas jurídicas, esto hace ver y predominar la acción del tiempo extingue;- en la legislación peruana para obtener la reparación civil se tendría que ser beneficio del imputado que la que predomina es el accionar del tiempo (Bedon C. 2020, p. 7).

2.2.1.6. Medidas coercitivas.

Estas son medidas que limitan los derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor extensión más o menos aflictivas. Esto puedes ser, por ejemplo: Detención preliminar, esto se da en los casos que no exista flagrancia.

2.2.1.6.1. Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. (Sánchez)

Velarde (2006) menciona que las medidas procesales judiciales cuyo término es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que (...) las finalidades a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo.

A lo expuesto Neyra Flores (2010) acota que es un instrumento que utiliza la jurisdicción y tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria. Estas recaen directamente sobre aquellos derechos de relevancia constitucional, sean de carácter personal o patrimonial.

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva (Neyra Flores, 2010, pág. 488).

2.2.1.6.2. Clasificación de medida coercitiva.

A). La Detención Preliminar

Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia. **(Leiva Gonzales, 2010).**

B). Prisión Preventiva: El ministerio público de acuerdo a la pena o delito que se cometió solicita como medida preventiva la prisión preventiva para asegurar y garantizar las medidas con la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268° de Código Procesal Penal. Estos son:

- a). Que existan elementos graves de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b). Que existan sanciones a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.
- c). Que el procesado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u

obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

La prisión preventiva puede acordarse exclusivamente cuando el sujeto este imputado por la comisión de un delito sancionado con una pena superior a cuatro años de privación de la libertad, concurra un concreto y fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación y adicionalmente, no sea posible conjurar estos riesgos a través de la comparecencia restrictiva. (Leiva Gonzales, 2010).

En la orden de ideas es claro que el pedido de la prisión preventiva tiene que ser procedida solo a pedido del Ministerio Público que debe ser dictada en audiencia por el juez penal; para ello el código procesal penal en su artículo 268 inc. 1 regula aquellos presupuestos materiales que el juez debe considerar para dictar la prisión preventiva: a) suficiencia probatoria de la comisión del delito que relaciones al imputado con el hecho delictivo (fomus boni iuris); b) sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y c) que el imputado en razona a sus antecedentes, trate de eludir u obstaculizar la averiguación de la verdad en el proceso penal.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un

plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En cuestión de sencillos dicha ampliación de plazo fija que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso común están regulados por el en el NCPP en el artículo 342° 3).

En el NCPP del 23°, sostiene que procede la terminación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

C). La comparecencia: Es la medida cautelar de orden personal por la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y/o a cumplir las restricciones que se le impongan, según se trate de comparecencia simple o restringida. Se trata de una mínima o ligera restricción de la libertad personal, si es que la comparamos con la grave afectación a esta esfera impuesta por la prisión preventiva. Ésta compele al imputado a sufrir los efectos de una carcelería que, muchas veces, puede confundirse con una suerte de adelantamiento de la pena, situación que se evita con la comparecencia sujetando al imputado al proceso, pero sin afectar gravemente su libertad personal. Es por ello que se sostiene, que antes de pasar al análisis de la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, es necesario primero que el juez y el fiscal se pregunten si mediante la

medida de comparecencia es posible lograr el cumplimiento de los fines del proceso, de tal modo que, sólo si la respuesta es negativa, se justificará la medida más grave de restricción de la libertad. (Galvez Villegas, Rabanal Villegas, & Castro Trigoso, 2010, pág. 574).

D). El impedimento de salida: Su fin es doble, por un lado, facilita la averiguación de la verdad y por el otro persigue en lo posible la fuga del imputado. Esta medida debe ser aplicada con cuidado y nunca de manera indiscriminada, observando siempre el principio de proporcionalidad en tanto, debe imponerse en delitos de una entidad tal que resulte justificado su uso. Hubiese sido más apropiado reservar su aplicación a delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años, en concordancia con la exigencia prevista por el Código para la prisión preventiva. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, pág. 593)

E). Medida Coercitiva adoptada en el expediente materia de estudio. En el presente caso el Segundo Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central de Huancayo dictó medida coercitiva de Prisión Preventiva por el plazo de 9 meses.

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

Las pruebas penales son el elemento que le da vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional, eficiente y técnico; además hacen posible la realización de la justicia penal.

2.2.1.7.1. Concepto

Espinoza (2019) asevera que:

La prueba es una herramienta legal que mide el grado de veracidad de una un hecho delictivo. En el Código Proceso Penal Peruano no se ha regulado de manera expresa un modelo probatorio que permita el control de la efectividad de las pruebas. Tal falencia ha tenido que ser cubierta vía la jurisprudencia a través de la Sentencia Plenaria Casatorio N° 1-2017. De esta forma, esta sentencia fijó el estándar probatorio que se requiere para iniciar las diligencias de las pruebas *preliminares* (sospecha simple), *formalización de la investigación preparatoria* (sospecha reveladora), *acusación* (sospecha suficiente), *prisión preventiva* (sospecha grave) y *sentencia* (certeza). El grado más alto es el de la sentencia, que, en caso de ser condenatoria, se funda en un estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, que en términos prácticos equivale a la certeza. (Espinoza, A. 2019, p. 3).

2.2.1.7.2. La prueba para el Juez

“Según Muñoz (2020) En la legislación ecuatoriana, la prueba documental aparece como un método dentro del procedimiento penal, dicho componente cuando se recopila como componente de condena (elemento de convicción) y de esta manera

se anuncia como prueba, en la etapa de juicio va a tener legitimidad y adecuación procesal. Es decir, no es suficiente con la prueba es verdadera y registro dentro del procedimiento, también será vital que dicha prueba se practique en juicio. (Muñoz M. 2020, p. 10).

2.2.1.7.3. La legitimidad de la prueba

Con respecto a la legitimidad de la prueba ésta exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.

Alcivar y Macías (2019) según el autor dice que:

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse, comprobarse, por ende, la prueba es la es la parte esencial y lo más importante para demostrar la verdad o la falsedad de un ilícito penal; las pruebas son los elementos que presentan las partes al iniciar una demanda (derecho civil) o una denuncia (en derecho penal), sobre la base de estas pruebas el juez emite un pronunciamiento.

La prueba constituye en la fuente de información legal que mediante la cual conduce a las partes podrán demostrar la culpabilidad o la inocencia del imputado (Alcivar T., Santiago T. y Macias V. 2019, p. 12-13).

2.2.1.7.5. Valoración de la Prueba

Alejos Toribio, (2014), según nos dice: En lo que respecta la valoración de la prueba penal, se puede argüir que constituye una operación de gran importancia en todo proceso, especialmente en el penal toda vez que el juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, hace comparación, con la finalidad de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones puesto que esta actividad se desprende la decisión del juez en torno a la absolución o condena de una persona, aplicando el juicio jurídico solicitado por las partes en litigio.

Según Peña Cabrera (2016) manifiesta que:

La valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de libre valoración de la prueba, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.7.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- a) El Atestado Policial:** Es aquella descripción policial de cualidad administrativo en la cual se deja constancia de las intervenciones que sean realizadas del delito enunciado. En su interior debe contener todo el proceso de intervención, el proceso de investigación y las conclusiones respectivas. (Poder Judicial, s.f.) Instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de un delito. (Vega, 2018).
- b) Valor probatorio del atestado:** El atestado Policial, como tal, como parte del objeto de prueba. En la medida en que la Fiscalía recoja sus conclusiones, el texto del informe policial se convierte en la fuente a partir de la cual se construye la versión de cargo.

El Atestado Policial en el Caso de Estudios: La Dirincri PNP de Chaclacayo- Lurigancho elaboró el Atestado N° 41-11-PNP-DIRINCRI-JAICE-DIVINCRI-CHA-LURIGANCHO/CHO-HRI, que contiene: 12 manifestaciones 01 hoja de atención de emergencias, 01 Epicris del occiso C”, 01 copia simple del certificado de defunción, 01 copia simple del informe médico, 061 del occiso “C”, 01 copia simple del registro del ingreso al Hospital del occiso sin signo vitales. Asimismo, Concluye que el Procesado “A” sería presunto autor del delito contra la FE Pública- Falsedad Genérica.

Informe policial

El informe policial son los primeros elementos de la prueba quien a través de las investigaciones preliminar y preparatoria recopila un conjunto de pruebas materiales obtenidas durante la investigación, así como la manifestación del denunciante, y denunciad, de testigos, pruebas materiales, los cuales son transmitidos al fiscal del proceso; el policía apoya al Ministerio Publico en la conducción de la investigación; en base al informe y las pruebas obtenidas a lo largo de la investigación el MP puede pedir que el proceso pase a juicio oral o solicitar el sobreseimiento.

Informe Testimoniales

Señala que el testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de estos a otra Su función es la de representar u hecho del pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona con sus sentidos, con su memoria, con su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma como sucedió y de los peculiares matices que lo rodearon. (...) El testimonio es apreciado como una prueba indirecta, porque no media identificación entre el hecho a probar, que es el objeto de la prueba, y el hecho percibido por el juez.

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico-procesal es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral. (Ugaz 2014)

Testimoniales actuadas en el expediente materia de investigación

Declaración Testimonial del Ratificación del Perito P, quien se ratifica del Pericial de Dosaje Etílico practicado al Investigado, quien refiere que analizó la muestra utilizando el método Sheftel modificado con lectura de espectrofotometría se determina la concentración de alcohol en la muestra examinada.

2.2.1.7.7. Declaración instructiva

Sánchez Velarde, (2009) en su estudio señala que; la instructiva es la realización del l procesado ante el Juez, antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que, tiene el derecho de ser asistido por un abogado de su confianza, si esto no fuera posible se le informará que el estado le asignara un abogado de oficio. Posterior a esto, el Juez informará al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Su objetivo radica en conocer a través del interrogatorio su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de

otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales.

2.2.1.7.8. Pericia.

En la pericia se determina la correcta determinación de la investigación, se encuentra en el Código Procesal Penal art 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Angulo, (2016) señala que:

los expertos en esta investigación se empapan en un determinado tema y los expertos en determinadas materias científicas, técnicas o artísticas, absolviendo las interrogantes o dudas que surjan sobre la materialidad de un hecho que se esta concretando con relevancia penal, cuyas conclusiones servirán de argumento en la toma de decisiones jurisdiccionales; la actuación del perito en nuestros días resulta valiosa, por cuanto existen hechos que no pueden ser apreciados ni comprobados jurídicamente sin que medir de por medio la intervención del perito, participación que estará sujeta a que sea requerida por la instancia judicial o sea ofrecida por las partes del proceso penal. (pág. 107)

2.2.1.7.9. Pericias actuadas en el expediente materia de investigación

Informe Pericial de Necropsia médico que Legal N° 003198-2012 que consigna la muerte del occiso Hemorragia Cerebral No Traumática.

2.2.1.7.10. Documentales

se sabe lo importantes que los documentos se les considera como medio de prueba o medios de análisis, cuando sea útil en el proceso penal, ya que permitirá que el juzgador sobre un hecho que se esta llevando a juicio pueda observar, pueda tener convicción. (Angulo Morales, 2016, pág. 123)

Para Juan Humberto Sánchez Córdova”, “Es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección. La importancia de la prueba escrita ha sido progresiva en la legislación a medida que los beneficios de la escritura se extendían paulatinamente dejando de ser privilegio de una clase para formar parte de la cultura general.

1) Clases de documentos.

a. Documento público:

En nuestro sistema jurídico, se considera documentos a los siguientes elementos:

- ✓ El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
- ✓ La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
- ✓ Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

Hay que acotar que la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. (Jurista Editores, 2017)

b. Documento privado:

Nuestro ordenamiento legal señala que el documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. (Jurista Editores, 2017)

c. Documentos en el presente proceso.

- Certificado de Defunción N 080543 de fecha 15 de junio de 2011.
- Informe Médico N° 061 perteneciente al occiso.
- Informe Pericial de Necropsia.
- Manifestación Policial de la Procesada.
- Declaración Preventiva del Procurador del Ministerio de Salud.

2.2.1.8. La sentencia.

2.2.1.8.1. Concepto.

La sentencia es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo.

Para Aldo Bacre citado por Gaceta Jurídica (2015), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p.53)

2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia.

Según García (2014) en la práctica común de los tribunales las sentencias contienen cuatro elementos tradicionales:

- 1) El preámbulo: Donde se anota la fecha de la misma el tribunal que dicta la resolución, los nombres de las partes, el tipo de proceso, el número de expediente y en fin con claridad, todos los datos que involucra el proceso.
- 2) Resultados: Que contienen un extracto general de todos los actos relativos al proceso como son: la demanda, contestación, reconvenición, pruebas y alegatos de las partes, sin hacer en este capítulo consideración alguna del fondo del negocio.
- 3) Considerandos: Que es la parte en la cual el juez analiza particularmente y conforme a derecho todo el procedimiento y en donde vierte su opinión fundada y motivada para resolver lo que en derecho considere justo o legítimo para las partes. En este capítulo regularmente se hacen estudios directos de la ley con las pruebas, con la acción ejercitada y con los demás elementos procesales que las partes deben cumplir oportunamente antes de dictar sentencia.
- 4) Puntos resolutivos o proporciones: que es la parte definitiva de la sentencia donde el juez falla en definitiva el negocio: declarando, condenando o absolviendo, a las partes según su análisis específico realizado en la parte considerativa de la sentencia. (p.211).

2.2.1.8.3. La naturaleza jurídica de la sentencia.

Según Alvarado (2015), nos dice que, conforme a lo sostenido precedentemente, la sentencia se presenta en el mundo del derecho como un acto de clara y auténtica formación que realiza el juzgador en función de lo pretendido, resistido y regularmente confirmado por las partes litigantes durante el desarrollo del proceso y de la subsunción que de todo ello se realiza por una norma jurídica preexistente, general y abstracta que, por ser tal, carece de referencia específica a persona alguna. Pero hay algo más en la sentencia que la muestra como una norma muy especial: debe ser motivada con un razonamiento lógico explicativo de la solución que otorga al litigio. Ello sigue el nacimiento del antiguo deber legal de resolver efectivamente todo caso justiciable, sin que pueda ser el juicio del juzgador ampararse para no hacerlo así en el silencio o en la oscuridad de la ley. (p.642, 643)

2.2.1.8.4. La sentencia en el ámbito doctrinario.

Aldo Bacre citado por Gaceta Jurídica (2015), en relación con la estructura de la sentencia, apunta lo siguiente:

- *Resultandos:*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si

hubo incidentes durante su transcurso, etc. El término ‘resultandos’ debe interpretarse en el sentido de ‘lo que resulta o surge del expediente’, es decir, del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión:

- Considerandos:

Esta se inicia con la segunda parte de la sentencia o ‘considerandos’, el magistrado no sólo requiere convencerse a sí mismo, sino también a las partes y a la sociedad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión.

- Fallo o parte dispositiva

esta es la tercera y última parte de la sentencia (...), el señor juez quien es encargado de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicados en los casos, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas.

(p.53,54)

2.2.1.8.5. Tipos de sentencias:

Según Alvarado (2015) son las siguientes:

- a. Declarativas en general: retrotraen sus efectos hacia el pasado y más allá de la fecha de la demanda judicial. Y ello en razón de que se concretan a declarar la existencia o inexistencia de un derecho haciendo cierto lo que era incierto. Como se ve, poseen una naturaleza de carácter puramente documental; de condena: retrotraen sus efectos sólo hasta la fecha de la demanda judicial o arbitral; constitutivas: no tienen efecto retroactivo, por lo que sólo se proyectan hacia el futuro. Y ello es de toda obviedad, habida cuenta de que el nuevo estado jurídico nace recién a partir de la sentencia firme, por lo que sus efectos deben correr necesariamente desde allí en adelante. (p.663)

2.2.1.8.6. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

A. El principio de congruencia procesal:

El principio de congruencia obliga al órgano judicial encargado de la causa a pronunciarse sobre lo que las partes han pretendido. La sentencia debe contener algunos requisitos expuestos en la norma procesal, el cual conlleva a determinar dos fases de la congruencia (interna y externa), la primera consiste en que la sentencia debe cumplir con las pretensiones señaladas o admitidas en su momento y la externa manifiesta que debe ser

coherente con la pretensión que se plantea, las pruebas y las manifestaciones expresadas en el proceso. (Rioja, 2017).

B. El principio de motivación de la sentencia procesal

Al respecto se ha señalado en sede judicial su carácter constitucional al indicar que: (...) se advierte que la sentencia de vista no contiene fundamentación jurídica que la sustente, situación que transgrede el principio de motivación contenido en el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado, que garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; en este sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa; bajo este contexto, la omisión de la motivación conduce a la mala jugada y la falta de elementos que fundamentan, a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal. (Rioja, 2017)

C. Principio de exhaustividad

se debe pronunciar el imputado o inculcado de acuerdo al conforme a las pretensiones de los justiciables, sea para rechazarlas por extemporáneas,

infundadas, inadmisibles o improcedentes, quien será el mismo juzgador y también se puede vulnerar este principio cuando el fallo resolutivo no otorga o niega tutela jurídica solicitada, la omisión o falta de pronunciamiento, deviene en vicio procesal afectando la decisión. (Rioja, 2017)

2.2.1.9. Medios impugnatorios.

Esta se les concede a las partes y solicitan al órgano jurisdiccional y también establece como un medio de impugnación s establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Academia de la magistratura (2007).

2.2.1.9.1. Los recursos impugnatorios en el Nuevo proceso penal peruano

A. El recurso de reposición:

Para (Arbulú, 2015) nos menciona que esta se plantea con la decisión de tomar la segunda decisión y que también se considera un medio impugnatorio dirigido a afrontar un decreto que ha causado un agravio al impugnante y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió. Un recurso de apelación también tiene como finalidad para la reexaminación que en consecuencia, no se trata

de un recurso con efecto devolutivo lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca de dar otro fallo a favor del solicitante para evitar una doble instancia, a lo que encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales.

El plazo para su interposición es de 02 días contados a partir del día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento de este la parte impugnada. Si el decreto materia de impugnación es emitido en audiencia, el recurso de reposición será resuelto por el mismo órgano jurisdiccional en la misma audiencia, sin que esta sea suspendida, en consecuencia, este recurso no tiene efecto suspensivo. Si por el contrario la resolución (decreto) que se pretende impugnar no ha sido dictada en audiencia, la reposición debe ser planteada por escrito en las formalidades establecidas en el Art 405 del CPP, pudiendo en este caso el juez de creer lo necesario corres traslado del recurso por el plazo de 02 de día, vencido el cual, el juez resolverá. El auto por el que el juez resuelve el referido medio impugnatorio es inimpugnable. (Arbulú, 2015).

B. El recurso de apelación:

Esta es un recurso principalmente con efecto de devolver por cuanto el se reexamina de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al que todo aquel que la expidió, tiene como fin que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero constituido, donde busca la otra falla, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que se les sea anulada o revocada total o parcialmente.(Academia de la Magistratura, 2014)

La apelación tiene al principio dispositivo, porque si bien la capacidad del reexaminar del AD QUEM, que se encuentra establecido en el inciso 1 del Art 419 del CPP, está constituida únicamente a lo que es materia impugnada (principio de congruencia), se también se podrá declarar la nulidad de la resolución rebatido en caso avise la nulidades sustanciales o absolutas en la diligencia del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido la principal de denuncia por el impugnante. Se ha tratado de siempre advertir que esta competencia ampliada del órgano de análisis tiene su sustento en que el recurso de apelación contiene al de nulidad, no obstante esta posición solo se tiene considerando si los vicios están referidos únicamente a la formalidad de la resolución materia de impugnación.(Arbulú, 2015)

(Academia de la Magistratura, 2014), manifiesta que toda elección final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral configurándose una existencia y

segunda instancia, implica también el análisis del principio de inmediación, no se trata de un nuevo juicio, lo que es materia de revisión es la resolución impugnada, de perder de vista el modelo de apelación y pretender consignar adelante un nuevo juicio contra el procesado.

Las Resoluciones que pueden ser discutidos a través del recurso de apelación materia apelable), de manera a lo establecido en el Art del CPP son las siguientes:

- Las sentencias
- Los autos de Sobreseimiento Y Los que resuelvan los medios técnicos de defensa, alentados por los sujetos procesales o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conservación de la pena.
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravios irreparables. }
- Los plazos para interponer este recurso impugnatorio (Urquiza, 2016)
- Es de 05 días, cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y

- De 03 días, cuando se traten de autos interlocutorios. Plazo que se computara desde el día siguiente a la notificación de la resolución

Tiene como competencia de hacer conocer las resoluciones, ya sea por el juez de la investigación preparatoria o pena, sea éste unipersonal o colegiado, recae en las salas penales superiores, en cambio dicha competencia recae en el juez penal unipersonal, cuando la resolución cuestionada es emitida por el Juez de Paz Letrado (art 417 CPP)

El Reexamen impugnatorio, el órgano revisor puede examinar dentro del contexto de la materia controvertida, tanto la declaración de hechos como la aplicación de derechos, pudiendo anular o revocar, total o parcialmente, la resolución cuestionada, estando dentro de sus competencias en de poder revocar una sentencia absolutoria y dictar la condena respectiva.

(Reategui Sanchez, 2016).

El documento en proceso para apelación contra autos. El plazo para interponer el recurso de apelación es de 3 días hábiles. La Sala Superior o, en su caso, el Juzgado unipersonal, reciben los autos y corren traslado a los demás sujetos procesales por el término de 5 días. (Arbulú, 2015).

Vencido el plazo anterior, absuelto o no el traslado, se realiza el examen de admisibilidad, que consiste en verificar: a) que hay sido interpuesto por sujeto legitimado, b) que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y por

escrito (u oralmente si es el caso); y, c) que se precise los puntos de la Resolución impugnada, expresando los fundamentos de hecho y derecho que apoyen su postura, y debe concluir solicitando una pretensión determinada. El juez A Quem resolverá declarando inadmisibile o admisible el recurso interpuesto, en cuyo caso señalarán día fecha y hora para Audiencia de Apelación mediante Decreto. (Academia de la Magistratura, 2014).

Antes de ser notificados del decreto que resuelve la admisión, los sujetos procesales podrán ofrecer medios probatorios, pero solo prueba documental, de lo cual se pone de conocimiento a las partes por el plazo de 3 días. (Angulo, 2016).

Excepcionalmente, la Sala Superior o, en su caso, el Juzgado Unipersonal, solicitarán otras copias o actuaciones originales al Juez A Quo, sin paralizar el procedimiento. Se realiza una audiencia de Apelación a la que podrán concurrir todos los sujetos procesales que lo estimen conveniente, dicha audiencia no se puede aplazar en ningún caso. En ella se da cuenta de la resolución recurrida y los fundamentos del recurso, acto seguido se oirá en primer lugar al abogado del recurrente y luego a los abogados de los otros sujetos procesales. En todo caso el imputado tiene derecho a la última palabra. El Juez A Quem podrá formular, en cualquier momento, preguntas aclaratorias. (Urquizo, 2016).

El Juez A Quem resolverá el grado en el plazo de 20 días, analizando los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al Juez A Quo a resolver en el sentido impugnado, pudiendo anular o revocar la resolución impugnada total o parcialmente. (Arbulú, 2015).

El trámite para apelación contra sentencias, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días. La Sala Superior o, en su caso, el Juzgado unipersonal, reciben los autos y corren traslado a los demás sujetos procesales por el término de 5 días. Vencido el plazo anterior, absuelto o no el traslado, se realiza el examen de admisibilidad, que consiste en verificar: a) que hay sido interpuesto por sujeto legitimado, b) que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y por escrito (u oralmente si es el caso); y, c) que se precise los puntos de la resolución impugnada, expresando los fundamentos de hecho y derecho que apoyen su postura, y debe concluir solicitando una pretensión determinada. (Academia de la Magistratura, 2014).

El juez A Quem resolverá declarando inadmisibles mediante auto que podrá ser impugnado mediante el recurso de reposición; o admisible el recurso interpuesto, en cuyo caso comunicará a las partes para que puedan ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días. El ofrecimiento de pruebas debe contener la pertinencia de éstas bajo sanción de ser declaradas inadmisibles. (Academia de la Magistratura, 2014).

Arana (2014) señala que:

En esta segunda instancia es posible el ofrecimiento y admisión de nuevos medios probatorios, con las limitaciones siguientes: a) que se trate de medios probatorios de los cuales recién tomó conocimiento y por ello no los pudo ofrecer en primera instancia, b) que sean medios probatorios que a pesar de ser ofrecido válidamente en primera instancia fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado oposición oportunamente; y, c) los medios probatorios que habiendo sido admitidos válidamente no fueron practicados por causas no imputables al recurrente. Asimismo, solo serán admisibles medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o inocencia o la determinación judicial de la sanción, siendo que los medios probatorios ofrecidos deben referirse solo a estos puntos. (Arana, 2014).

La Sala podrá citar a testigos, siempre que algún sujeto procesal insista en su presencia por exigencias de inmediación y contradicción. Mediante auto inimpugnable, se decide la admisión de los medios probatorios ofrecidos y se convocará a la Audiencia de Apelación a todos los sujetos procesales, incluso a los no recurrentes. (Arbulú, 2015).

En la audiencia de apelación es obligatoria la presencia del representante del Ministerio Público, el imputado recurrente, el imputado recurrido y los sujetos recurrentes. Si no asiste el imputado recurrido se realizará la audiencia, declarándolo contumaz y se ordenará la conducción

compulsiva de éste. Si no asiste injustificadamente el sujeto recurrente, entonces, se declarará inadmisibile el recurso de apelación. (Arbulú, 2015).

Una vez instalada la Audiencia se procederá a dar cuenta de la resolución recurrida y las impugnaciones correspondientes. Acto seguido se correrá traslado a los sujetos recurrentes para que desistan total o parcialmente de la apelación o ratifiquen sus motivos. Luego se da paso a la etapa probatoria, concluida ésta, se iniciarán los alegatos en orden empezando por el recurrente, si son varios los recurrentes, se seguirá el orden establecido para los alegatos en el juzgamiento de primera instancia; teniendo el imputado derecho a la última palabra. (Arbulú, 2015).

El Juez A Quem resolverá el grado en el plazo de 10 días, revisando los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al Juez A Quo a analizar en el sentido impugnado, no pudiendo otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia salvo que ésta sea cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia. (Academia de la Magistratura, 2014).

La sentencia de segunda instancia puede: a) declarar la nulidad total o parcial de la sentencia apelada con reenvío al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar, b) dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia sin reenvío, en cuyo caso, puede incluso

condenar al absuelto, siendo ésta leída en Audiencia pública, para cuyo efecto se notificará a las partes y se llevará a cabo con las partes que asistan, sin que pueda aplazarse por motivo alguno. (Academia de la Magistratura, 2014).

Contra esta sentencia solo procede pedido de aclaración o corrección, y Recurso de Casación. Si no es recurrida, se enviará al juez que corresponda ejecutarla. Como se puede apreciar, la regulación del nuevo ordenamiento procesal confrontado con la parca y a sistematizada regulación vigente, asegura una verdadera doble instancia. (Academia de la Magistratura, 2014).

C. El recurso de casación

Es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Academia de la magistratura (2007).

(Reategui, 2016) el autor se manifiesta que el recurso de casación, como un medio impugnatorio extraordinario, de competencia de la Sala

Penal de la Corte Suprema, en virtud de la cual se piden la anulación de decisiones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya, a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal, tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dicto la providencia jurisdiccional cuestionada.

San Martín Castro, citando a Moreno Cattena, señala tres características del recurso de casación:

- Se trata de un recurso jurisdiccional de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.
- Es un recurso extraordinario, desde que no cabe, sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regidos además por un compasible rigor formal.
- No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque de un lado, el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia, y de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

En torno a la función que debe cumplir la casación en el sistema de recursos, se han dado diversas perspectivas. Así tenemos que se afirma

que las funciones que se le asignan a la casación vienen constituidas por:

- i. El aseguramiento de la unidad del derecho penal a nivel interpretativo,
- ii. Es la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda del ordenamiento jurídico e incluso de habla de,
- iii. La tutela del interés de las partes, como medio de impugnación de aquellas resoluciones que estimen perjudiciales.

En ese orden de ideas, concluimos que la Casación tiene una doble finalidad:

- i. garantizar la unidad interpretativa y
- ii. la función nomofiláctica o de garantía de la legalidad; aunque se llega a afirmar que la función primordial de la Casación solo es la primera, toda vez que para el cumplimiento de la segunda función no es necesario asignarle competencia exclusiva a un Tribunal de Casación. La importancia de especificar cuáles son las funciones de la Casación, viene determinada porque de éstas van a depender las causales que limitan el acceso a este recurso extraordinario porque dichas causales tienen que estar orientadas a cumplir las finalidades asignadas. (Urquiza, 2016).

En nuestro ordenamiento jurídico procesal, ambas son las funciones que se otorgan a la Casación y de ella se derivan las causales para el acceso a este medio impugnatorio.

En principio se debe afirmar, que el Recurso de Casación se encuentra limitado a determinado tipos de resoluciones, es decir, no procede contra toda resolución; sino solo contra aquellas que la ley determina taxativamente. Decíamos en principio, porque existe una excepción, que es la referida a que la Corte Suprema – excepcional y discrecionalmente- podrá conocer en Casación cuando lo exija la función de unificación de Jurisprudencia. (Reátegui, 2016).

Así tenemos entonces dos filtros que apuntan a determinar que resoluciones son susceptibles de ser recurridas en Casación ante la Corte Suprema. El Primer filtro es el referido a que solo serán recurribles en casación las siguientes resoluciones, siempre y cuando hayan sido expedidas en apelación; y dicha sentencia de segunda instancia haya resuelto revocar o confirmar la resolución expedida por el Juez de primera instancia, por las Salas Penales Superiores:(Urquiza, 2016)

- a. Las sentencias definitivas.
- b. Los autos de sobreseimiento.
- c. Los autos que pongan fin al procedimiento.

- d. Los Autos que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o conmutación de la pena.
- e. El Segundo filtro es el referido a que solo serán recurribles en casación las resoluciones enumeradas anteriormente y que, además:
- f. Si se trata de autos o sentencias, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.
- g. Si se trata de sentencias que impongan medidas de seguridad, que esta sea la de internación.
- h. Si se refiere al extremo de la reparación civil, cuando el monto fijado por primera o segunda instancia sea superior a 50 URP o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, como ya mencionamos, procede la casación en casos distintos a los mencionados, cuando sea necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Como ya se señaló, el Recurso de Casación tiene naturaleza extraordinaria, en el sentido que solo procede por las causales o motivos taxativamente enumerados por ley: (Arbulú, 2015).

Infracción de preceptos Constitucionales, por inaplicación o incorrecta aplicación de normas de carácter procesal o material. Quebrantamiento de la forma, por inobservancia de normas legales de carácter procesal

que se encuentren castigadas con la nulidad. (Academia de la Magistratura, 2014)

Infracción a la ley, por inaplicación, indebida aplicación o errónea interpretación del derecho sustantivo aplicado; o cuando afecta a los hechos por la falta de lógica en la motivación de la doctrina jurisprudencial, establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. (Academia de la Magistratura, 2014).

Las formalidades a cumplir para la interposición de este recurso son:

El plazo de interposición es de 10 días que se contarán a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

- En el escrito que contenga el recurso de casación debe estar debidamente fundamentado, precisando:
 - i. cita concreta de los preceptos legales que se considere inaplicados o erróneamente aplicados,
 - ii. el fundamento doctrinal y legal que sustente su pretensión, y,
 - iii. precisar cuál es la aplicación que se pretende. Solo en el caso de sea procedente- excepcionalmente- el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se deberá aunado a los fundamentos anteriores, explicar las razones que

justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenden.

Se interpone ante la Sala Penal Superior quien solo podrá declararla inadmisibile en el caso que el recurso sea interpuesto por sujeto no legitimado, cuando se interpone fuera del plazo, cuando no es interpuesto por escrito u oralmente en los casos en que la ley lo permite, cuando no se fundamenta conforme a ley o cuando no está amparada en ninguna de las causales previamente estudiadas.

Admitido el recurso de casación por la Sala Superior, se notificará a las partes a efectos de que comparezcan ante la corte Suprema y, de ser el caso, fijen nuevo domicilio en el distrito judicial de Lima dentro del décimo día siguiente a la notificación, de lo contrario se le considerará notificada el mismo día que se emitió la resolución.

Elevados los actuados a la Corte Suprema, se corre traslado a las partes por el plazo de 10 días. Acto seguido, mediante auto se decidirá, acerca de la inadmisibilidad o admisibilidad del recurso planteado y si procede conocer el fondo del mismo, esta resolución se expedirá en el plazo de 20 días con 3 votos conformes.

La Corte Suprema podrá declarar la inadmisibilidad total o parcial del recurso de casación, además de los casos señalados en los párrafos precedentes, cuando:

- i. se refiere a resoluciones no impugnables en casación, cuando el recurrente haya consentido la resolución impugnada en Primera instancia y la segunda instancia la confirma,
- ii. cuando se invocan violaciones a la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación,
- iii. cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, finalmente,
- iv. cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y no el argumento no sea suficiente para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecido.

El expediente quedará en secretaría a disposición de las partes por el plazo de 10 días, plazo en el cual podrán presentar alegatos ampliatorios:

- Vencido el plazo anterior, se fija fecha y hora para la audiencia de casación con citación de las partes apersonadas.
- La Audiencia de Casación se realizará con la presencia de los que asistan, pero si no concurre injustificadamente la parte recurrente, se declarará inadmisibile la casación interpuesta.
- La audiencia de casación transcurre de la siguiente forma:

- i. instalación de la audiencia,
 - ii. alegatos, siendo en primer orden el recurrente o si son varios los sujetos apelantes el orden será el establecido para el juzgamiento. Si asiste el acusado se le otorgará el uso de la palabra en último término.
- La corte suprema emitirá Sentencia Casatoria en el plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la Audiencia de casación, bastando para resolver 4 votos conformes.
- La Corte Suprema solo tiene competencia para conocer:
 - i. acerca de las causales invocadas sin perjuicio de las declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso,
 - ii. sobre los errores jurídicos que contenga la resolución impugnada, sujetándose plenamente a los hechos considerados probados y establecidos en la resolución materia de casación, teniendo en cuenta que los errores jurídicos que no influyeron en la parte dispositiva, no causan nulidad, la Sala procederá a corregirlos.
- La sentencia acusatoria podrá:

- Declarar infundada o fundada la casación, en cuyo caso podrá declarar
 - i. casar sin reenvío la sentencia recurrida y emitir nueva decisión convirtiéndose en Tribunal de Mérito, o,
 - ii. casar con reenvío la sentencia recurrida para que se emita nueva decisión si es necesario la realización de un nuevo debate, indicando el Juez o la Sala competente y acto que debe renovarse.
- Establecer doctrina jurisprudencial, en los términos que más adelante detallaremos.
- Los efectos de la sentencia casatoria, podrá ser una anulación total o parcial, en cuyo caso la Corte Suprema determinará en la parte resolutive que partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.
- Contra la sentencia casatoria sin reenvío y la sentencia dictada por el órgano competente debido a una sentencia casatoria con reenvío no procede recurso alguno, salvo si se refiere a causales distintas a las resueltas por la sentencia casatoria o la acción de revisión.

D. El recurso de queja

Según la AMAG (2007), citando a San Martín Castro (s.f), nos menciona que se desemejanza de los demás recursos, en que no busca directo la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a tener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la toma de decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

2.2.1.9.2. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el presente caso el procesado A interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, señalando los siguientes agravios:

El recurrente sostiene que no se encuentra conforme con la sentencia en el extremo que impone ochenta jornadas de prestación de servicios comunitarios, por cuanto en el decurso del proceso habría acreditado tener domicilio y residencia en Canadá, donde tiene constituido su hogar y familia, así como su centro de trabajo, razón por la cual se encontraría imposibilitado de cumplir con dicha pena, por cuanto su presencia en Perú solo sería ocasionalmente, por ello pide se compense este extremo de la sentencia incrementando el monto de la reparación civil.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad se encuentra tipificado en el Código Penal, está regulada en el Libro II, título XII, delitos contra la seguridad pública, capítulo I delitos de peligro común, art 274° conducción de vehículo con imprudencia temeraria.

***2.2.2.2. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito
Conducción en Estado de Ebriedad.***

2.2.2.3. El delito.

Tradicionalmente se define delito como la acción y omisión penada por ley. El código penal define al delito como aquellas penas otorgadas por ley, sean acciones u omisiones (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible. (MINJUDH, 2017)

Al referirnos del delito los países sudamericanos podemos determinar que las características propias características del desarrollo de la Criminología entre

nosotros. La explicación es elatativamente limitada el conocimiento y aplicación de la teoría general del delito en los países de habla hispana. Cuando se refiere específicamente de un delito o un crimen enfocamos a una conducta de un sujeto que violenta las normas establecidas en la ley, por lo tanto, configura de un hecho imputable, típico, antijurídico y culpable por transgredir las normas jurídicas página. (Serrano, Maíllo, and Birkbeck 2015, p. 29, 30).

Parafraseando a Muñoz Conde (2010), el delito es la acción típica, antijurídica, culpable, encontrándose sometida a una adecuada sanción penal. Y es que, a partir de esta definición, para que una acción o comportamientos sea considerado delito, necesita reunir los requisitos siguientes: acción objetivamente descrita en la ley, contraria al Derecho, y realizado bajo un comportamiento de culpabilidad dolosa o culposa; sancionada con una pena o medida de seguridad.

2.2.2.3.1. La teoría del delito.

- Concepto.

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. (MINJUDH, 2017).

2.2.2.3.2. Elementos del delito.

- La teoría de la tipicidad.

El delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas claramente en especies de delitos definidos por el derecho positivo. (MINJUDH, 2017).

2.2.2.3.3. La teoría de la antijuricidad.

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. Hace referencia a que el ordenamiento jurídico y la acción que se realizó es contradictoria. Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijurídica, es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito.” “Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010)

2.2.2.3.4. La teoría de la culpabilidad.

Esta teoría cabe mencionar que se compone al accionar del sujeto inculpativo, la participación del autor del delito, o sea, esto quiere decir, que se refiere a lo que el autor hizo, no a lo que el autor es, por otro lado, se hace referencia por ello a lo que hizo, porque si fuera a lo que podrá hacer, se sumergiría a una medida de seguridad. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2010).

2.2.2.3.5. La pena.

La pena es en realidad un mal consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito y, además, supone una exigencia correlativa de deberes. (Sáenz, 2017).

2.2.2.3.6. Clases de pena.

Las privativas de la libertad. Representan la consecuencia más grave recogida en el ordenamiento jurídico, afectando al derecho a la libertad de las personas. Las penas privativas de la libertad son una figura relativamente moderna, que se ha ido incorporando a los sistemas jurídico-penales a lo largo de la historia, como parte de su evolución y en sustitución de la pena de muerte, trabajos forzados y las penas que implicaban castigos corporales. (Palladino, 2016).

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Penas privativas de derechos. Estas están clasificadas en: inhabilitaciones y suspensiones de cargos, profesiones y derechos, privación del derecho a conducir vehículos de motor, privación del derecho a tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares y trabajos en beneficio de la comunidad. (Muñoz Conde & García Arán, Derecho Penal Parte General, 2000, pag. 585).

La pena de multa, es una sanción de carácter pecuniario recogida en el Código Penal que junto con la de prisión son las que más se imponen en las sentencias. (Sevilla Cáceres, 2017)

2.2.2.3.7. La reparación civil.

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y está dirigida a satisfacer la pretensión de la víctima que ha sufrido el menoscabo o daño de un bien jurídico. (Calderón Sumarriva, 2010, pág. 91)

Criterios generales para determinar la reparación civil.

Se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito, de un hecho típico, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la

existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño. (Villegas Paiva, El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal, 2013, p. 181)

2.2.2.4. El delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica

Citando a Carrara; Carlos Creus (2004) extendió el concepto de fe pública a todo aquello relativo a la autenticidad, la autoridad y la veracidad impresas a las cosas por el estado, y excluyó de los delitos contra la fe pública la falsedad privada, la que incluyó en los delitos contra la propiedad.

(...) el delito de falsedad es de comisión instantánea y se consuma, en todo caso, cuando a sabiendas se utiliza el documento falso, un supuesto típico distinto de la confección, alteración o modificación falsaria del documento y que, asimismo, puede concurrir con él y ser perpetrado por el propio autor de la elaboración del documento falso o por un tercero (...). (Corte Superior de Justicia, Sala Penal Permanente, Queja núm. 1678-2006).

La materialidad sustantiva de estas infracciones delictivas tiene que ver fundamentalmente con los fines que el documento ha de desplegar en concretas relaciones socio jurídicas, ello quiere decir, que dichos soportes documentales se erigen en los medios, que los ciudadanos han escogido para materializar una

declaración de voluntad, tendiente a reconocer, modificar y/o extinguir un derecho subjetivo Peña (2015).

Ya refiriéndonos a la falsedad documental un sector de la doctrina alemana, ha ofrecido mayor inclinación en considerar como objeto de protección jurídico penal para este tipo delictuoso a la seguridad del tráfico jurídico, toda vez que es necesario encontrar seguridad y confianza en las relaciones del tráfico jurídico documentario, con una correspondencia entre la realidad y los signos o símbolos que el documento representa. (SAETANO citado por Eusebio Gómez)

2.2.2.4.1. Regulación

“El que inserta o hace insertar, el instrumento Público, declaraciones falsas consientes o hechos que deben probarse con el documento, con el objeto de ampliar, con el objeto de ampliarlo como si la declaración fuera resulta algún daño o deterioro, con pena privativa de Libertad no menor de tres ni mayor de seis años y ciento ochenta o trescientos sesenta y años de multa.”

Se designa a la elaboración de documentos legitimo con contenido falaz a la elaboración de un documento legitimo con contenido Falaz con el nombre de falsedad intelectual, por contraposición al material, ósea alteración o la creación o formulación total de un documento. También se sostiene que la falsedad material viene a ser la producción de un documento autentico y existente, es decir lo que se confecciona atribuyéndosele a quien no se otorga. La falsedad ideológica de un

documento autentico y existente mediante la alteración de su contenido verídico (Creus, 2017).

“La falsificación Puede Revestir unas de estas tres modalidades

a) Creación y Formación de un objeto (sello, documento etc) Falso

b) Imitación de un objeto antes asistente

c) alteración de un objeto”. (Carolina, 2016)

2.2.2.4.2. Tipicidad

La tipicidad es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal. Ortiz (2016)

“La conducta Típica, por tratarse de una índole humana, comprende una facce objetiva y subjetiva, pues el que actúa -Aspecto conativo y piensa -Aspecto cognitivo -se siente un aspecto emotivo -porque la relación emotiva que el enunciado paradigmático conducta que se trata el tipo Penal, deben estar comprendidos en dos aspectos” (Villa, 2018)

Según (Requena, 2017) La tipicidad es la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo Penal es decir un encuadramiento de la hipótesis legal. Así Habrá una tipicidad cuando la conducta de alguien encaje en abstracción plasmada en la ley.

a. Tipicidad Objetiva:

La descripción típica, se diría que sujeto activo de Falsedad ideológica puede ser cualquier persona, sin embargo, vemos una particular situación del agente, quien ha de deponer una declaración en un documento público, prestando una determinada manifestación de voluntad. A su vez, se advierte la presencia, de un funcionario y/o servidor público, quien es quien inserta la declaración en el documento público (Peña, 2013)

b. Tipicidad subjetiva

La acriminación de las modalidades de Falsedad Ideológica, se encuentran condicionada al dolo del autor, conciencia y voluntad de realización típica; el agente ha de dirige su conducta a hacer insertar o insertar información en un documento público, a pesar de saber de su contenido inveraz. (Peña, 2013)

2.2.2.4.3. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. De su ubicación sistemática se infiere que el bien jurídico protegido en el delito de falsificación de documentos es la fe pública, y está comprendida en la confianza colectiva que se tiene subjetivamente de ciertos actos o documentos autenticados por un funcionario público que van a generar certeza y validez jurídica en la interacción social. En cuanto al bien jurídico en específico lo que se busca es proteger

la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. (Peña, 2011)

El bien jurídico Penalmente Tutelado es la fe Pública y, especialmente, la conducta vulnera la confianza en el tráfico documentario jurídico documentario desde que se infringe el deber que tienen los ciudadanos.

Según bien jurídico penalmente titulado es la fe Publico, la es la fe Publico, la confianza colectiva o social en torno en la veracidad del contenido ideológico de los documentos que ingresan al tráfico jurídico.

B. Sujeto activo. – Puede ser cualquier persona, no exige una cualidad especial para la comisión de dicho ilícito penal, sujeto activo no puede ser no puede ser aquel quien aparece y es titular del documento ya que con ello se está otorgando autenticidad al documento. Sin embargo, puede considerarse sujeto activo del delito de falsificación parcial incluso al propio otorgante del documento cuando cerrada la documentación en el acto completo y genuino, le agrega actos accesorios falsos. (Peña Cabrera, A. 2011)

C. Sujeto pasivo. - En principio, es la sociedad, al tratarse de un bien jurídico supraindividual, más la redacción normativa muestra a un sujeto particular, que puede verse directamente afectado, cuando el agente emplea el documento en el tráfico jurídico. Altaraz, (2014)

Desde el punto de vista del perjuicio, será la sociedad en su conjunto la afectada, pero de la misma redacción normativa se identifica como sujeto pasivo inmediato al tercero que puede verse perjudicado directamente con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico. Peña (2002)

2.2.2.4.4. Elementos de la tipicidad subjetiva.

A. Dolo: El dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. (Francesco Carrara)

El dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere. (Jiménez 2011)

Cuando no se quiso dañar ya no solamente computamos la falsedad cuando ocurra el daño efectivo, sino que, aplicando los principios del DOLO EVENTUAL, nos colocaremos en la conciencia del otorgante para discernir cuál era su actitud espiritual frente a la representación de la posibilidad de perjuicio, y toda vez que podamos afirmar que ante la seguridad del peligro el sujeto no habría cesado, diremos que está en dolo; pero lo negaremos toda vez que la motivación de la conducta nos lleve a la conclusión contraria. Para Soler la conciencia de crear un riesgo y la voluntad de afrontarlo, no como daño, sino puramente como riesgo, forma parte del dolo propio de la falsedad. (Estiarte, 2016)

La falsedad documental requiere que el hecho sea subjetivamente doloso, debiendo el autor conocer no sólo la falsedad, sino también la posibilidad de perjuicio, posibilidad que no lo detiene en su obra. (Fontán, 2010)

El dolo consiste en la conciencia y voluntad de inmutar la verdad y de producir daño o peligro. La ley no castiga toda falsedad, sino solamente aquella que daña o tiene potencia de dañar. De manera que el agente actúa con dolo cuando además de conocer que fabrica un documento, conoce también que esa falsedad es dañosa, al menos potencialmente. Si falta lo último tendrá la conciencia de que hace

un documento falso, pero no tendrá la conciencia de que hace algo que puede ocasionar un perjuicio y, de tal manera, no estará en dolo.

Consiste en la conciencia de hacer un documento falso y, además, en el propósito de utilizarlo, de lo que puede resultar algún perjuicio.

Bramont Arias (1979)

B. Propósito de utilizar el documento. El elemento subjetivo del tipo consiste en que la falsificación o adulteración haya sido perpetrada con el propósito de utilizar el documento falso. El falsario no se coloca en el punto de vista de la persona a la que puede perjudicar, no se preocupa de ella, obra según su punto de vista personal, subjetivo. Alguna vez puede incurrir en la falsedad sin propósito de dañar a nadie. Su único objeto es procurarse o procurar a otros, provecho o ventajas ilícitas. La intención específica que la ley incrimina, en la falsedad documental es, pues, simplemente la voluntad de hacer valer, como prueba contra un interés jurídico protegido, un documento que él sabe es falso. (Bramont Arias, 1960)

C. Además del dolo se exige un elemento subjetivo del tipo que es el propósito de utilizar el documento, es decir, la finalidad de emplear dicho documento en el tráfico jurídico. (Luis Bramont-Arias y María García, 1982)

2.2.2.4.5. Antijuricidad.

La antijurídica significa contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (Villavicencio, 2014)

2.2.2.4.6. Culpabilidad

Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superar el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. (Zaffarori, 1980)

2.1.1.1.1. Grados de desarrollo del delito

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.1.1.1.2. La pena en la falsificación de documentos

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso de tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (Silva, 2007)

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad de intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicara el autor partícipe de un delito. En el caso del artículo 427 si no se da el perjuicio resultante del acto delictivo y siendo inexistente la condición objetiva de punibilidad, es decir, el perjuicio ocasionado al agraviado, el hecho consumado no constituye delito y por ende no es justiciable penalmente (...)

No obstante ser típica, antijurídica y culpable la conducta de la acusada, sin embargo, estando a la condición objetiva de punibilidad contenida en el art. 427 del

C.P., así como por razones de política criminal, para la punibilidad de la referida conducta se requiere que del uso de documento resulte un perjuicio, caso contrario esta no se castigará (...)

Está previsto para este delito lo siguiente: Art. 427 - el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

2.1.1.1.3. Agravantes

Los delitos contra la fe Pública están recogidos bajo la denominación genérica de delitos contra la función pública, pero no debe entenderse en un sentido estricto, pues estos delitos también se refieren a la posesión y a otros derechos reales y obligaciones. Por eso, es preferible el término más amplio de delitos contra la

función pública, a un que no todas las figuras recogidas en este Título se dirigen exclusivamente contra la fe pública Junto a los intereses patrimoniales vienen en juego otros como la vida, la libertad, etc.

Según la jurisprudencia, a través del recurso de Nulidad N° 2610-2017/Lima, cuyo vigésimo séptimo considerando precisa.

La pena máxima más grave para los delitos de falsedad documental y estelionato es de cuatro años de privación de la libertad y, de conformidad con el artículo ochenta y dos, inciso tres, del Código Penal, el plazo de prescripción en este caso comienza a computarse desde el año dos mil once, a lo que debe agregarse la regla estatuida en el artículo cuarenta y nueve del Código Penal, que establece que en estos casos la pena necesariamente será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave; luego, el plazo de prescripción extraordinaria, al instaurarse un nuevo marco punitivo, es de ocho años (delito continuado de estelionato y falsedad documental). Para la configuración del criterio jurisprudencial, deberá identificarse la naturaleza del delito, el momento de la consumación y la pluralidad de víctimas (en los términos desarrollados en el considerando precedente. (Poder Judicial, 2017)

Corte Suprema precisa diferencias entre falsedad ideológica y falsificación de documentos [RN 545-2012, Cusco]

Fundamento destacado. - Sexto: Que en todo caso la conducta imputada a los encausados [...] se encontraría circunscrita al delito de falsedad ideológica —en

efecto, dicho tipo penal no se refiere a que un documento sea falso, sino más bien que es falso el contenido de dicho documento, esto es, que se hayan insertado en él declaraciones carentes de veracidad. Empero, aún en dicho supuesto tampoco está acreditada la responsabilidad de los encausados. Es cierto que el dictamen pericial grafotécnico de fojas mil ochenta y uno, debidamente ratificado a fojas mil ciento setenta y cinco, determinó que varias de las firmas que aparecen en las planillas de retenciones no provienen del puño gráfico de su titular, como se acotó anteriormente, sin embargo no existe evidencia que los procesados hayan estado en poder de las aludidas planillas, por lo que no existe razón que justifique razonablemente una atribución de responsabilidad en este extremo, tanto más si no fue objeto de la imputación fiscal. Finalmente, cabe puntualizar que los documentos citados por la parte civil en su recurso de nulidad, que obran a fojas quince, dieciséis, cuarenta y dos, cuarenta y nueve y cincuenta, están referidos a recibos que dan cuenta de la entrega de dinero de parte del tesorero de la Municipalidad a los encausados Eugenia Dávila Sombui y Wilber Cuba Estrada, mas no estrictamente de las planillas de retenciones de la Municipalidad Distrital de Achárate, por lo que dichos agravios deben ser desestimados.

¿Según la corte Suprema Ancash de precisa diferencias entre falsedad ideológica y falsificación de documentos con Formato de declaración jurada de Cofepris es documento privado? [RN 2226-2017, Áncash].

Fundamento destacado: Quinto. En el caso de autos, si bien el documento de declaración jurada 1-B, es un documento privado, en el que se consigna que el

acusado Prospero Aquiles García Pineda es posesionado del inmueble ubicado en el lote 5, Mz. Ll, del distrito de Yungar, para lo cual suscribieron cuatro vecinos; entre quienes se encuentra su coprocesado Hernán Godofredo Norabuena Reyes; sin embargo, el procesado García Pineda lo introdujo al tráfico jurídico para obtener la titulación de Cofopri y, posteriormente, ante la Oficina de Registros Públicos, conforme se aprecia en las instrumentales que obran en autos de folios trescientos diez a trescientos once y cuarenta y tres, respectivamente, que fueron expedidos por funcionarios públicos ante la verdad distorsionada, por cuanto se consideran documentos públicos. (Poder Judicial, 2017).

Según la corte Suprema de Lima precisa diferencias entre falsedad ideológica y falsificación de documentos Diferencias entre falsedad ideológica y denuncia calumniosa [RN 1449-2010, Lima]

2.3. Marco Conceptual

- **Acusado.** Es a quien se le imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación que se le consigna el presupuesto la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. (Cabanellas, 1998)
- **Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. (Real Academia española, 2001)

- **Bien Jurídico.** Es la definición que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal jurídico se puede referir al bien material, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Cabanellas, 1998)
- **Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)
- **Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos, entendiéndose por requisito necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)
- **Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su

proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

III. HIPÓTESIS.

3.1 Hipótesis general

- 1) Se determinará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima 2022.

3.2 Hipótesis específicas

Primera instancia:

- 1) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- 2) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
- 3) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

Segunda Instancia

- 1) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- 2) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
- 3) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación.

4.1.1. Tipo de Investigación.

La presente investigación es de tipo Cuantitativa – Cualitativa, es decir es mixta.

- 1) **Cuantitativa:** esta definición se centra en cuantificar la recopilación y el análisis de dato ya que la investigación inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto se ocupa de aspectos específicos externos objeto de estudios y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández & Fernández C, & Baptista, 2010)

Esta situación se verifica en diversos momentos donde se evidencia el perfil cuantitativo; porque, con un problema de investigación, donde se realizará el uso intenso de la revisión de la literatura, que ayuda la formulación del problema, el objetivo y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; incluyendo el plan de la recolección de datos y análisis de los resultados.

2) Cualitativa: siendo que la investigación se centra en una perspectiva interpretativa analizada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de los humanos (Hernández, Fernández & baptista 2010).

El tipo cualitativo del proyecto se materializa en diversas etapas desde que se atribuye el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; donde habrá actuación de los sujetos del proceso buscando la controversia analizada, por lo tanto, se investigará los resultados y se aplicará la hermenéutica (interpretación). En conclusión, la investigación cuantitativa - cualitativa (mixta) aplica una recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo aprendizaje o una serie de investigación para responder planteamiento del problema. Según Hernández, Fernández & Babtista (2010). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables, ya que son aspectos que se deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial refiriéndose a la claridad, cumplimientos de plazos y congruencia.

4.1.2. Nivel de Investigación:

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

1) Exploratoria, se trata de una investigación ya que el objetivo principal fue examinar un problema poco estudiada, en donde la revisión de la literatura revela pocos estudios y el propósito es indagar puntos de vista (Hernández, Sampieri. Fernández y Baptista, 2010)

Se evidencia que en los siguientes aspectos sobre la calidad de sentencia que se propone a estudiar en el presente trabajo.

- 2) **Descriptivo:** tiene como concepto la meta del investigador que consistirá en describir el fenómeno basada en la detección de las características específicas en donde se realizará la recolección de la información sobre la variable y sus componentes (Hernández, Fernández & baptista, 2010).

Esta investigación se evidenciará con diferentes etapas.

En la selección de la unidad de análisis que se refiere al expediente judicial ya que es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación (proceso sumario, concluido por sentencia con intervención de ambas partes que es fundamental la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la Investigación

- 1) **No experimental:** puesto que el estudio del fenómeno es analizado en su contexto natural, ya que no hubo manipulación de la variable y es analizado y observado en su contenido de datos que reflejan la evolución natural (Hernández, Fernández & Baptista 2010)

- 2) **Es retrospectiva**, porque la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Reafirmando por Vallejo (2002) [...] cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados y los datos se obtienen de archivos o de lo que los sujetos o los profesionales refieren. En consecuencia, el diseño retrospectivo, se evidenció en las sentencias; las cuales pertenecen a un contexto pasado.

- 3) **Es transversal**, ya que la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En tal sentido, el diseño transversal se evidenció en la recolección de datos; los cuales fueron extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69). Las selecciones pueden ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de

probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Esta investigación se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se les llama muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima 2022, referente a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y/o jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Población y muestra.

4.3.1. Población.

En toda investigación es importante establecer cuál es la población y si de esta se ha tomado una muestra, cuando se trata de seres vivos; en caso de objetos se debe establecer cuál será el objeto, evento o fenómeno a estudiar. En tal sentido se entiende por población, al conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado.

Según Dueñas (2017), La totalidad de los fenómenos y elementos estudiados, son todos los objetos o sujetos finitos o infinitos ubicados en un determinado espacio, el universo comprende [...] el 100% de los entes animados [...], sin embargo, si queremos estudiar, no podremos con todos, por tal razón tendremos que determinar quiénes serán los representantes de la investigación y es cuando descomponemos el universo en población y muestra. (p. 71)

Cabe señalar, que, en el proceso de investigación, los universos son todos los Expedientes Penales en materia de Delito contra la fe pública- Falsedad Genérica Del distrito Judicial de Lima

4.3.1.1. Tipos de poblaciones.

La población se puede clasificar de la siguiente manera, esto según la cantidad de individuos que la comprendan:

- 1°. **Población finita:** es aquella que se puede contar y se pueden estudiar con mayor facilidad a sus integrantes. Por ejemplo, cantidad de personas inscritas en un gimnasio.
- 2°. **Población infinita:** son grandes poblaciones donde se hace muy difícil contabilizar a sus integrantes, por lo que se procede tomarse en cuenta solo una porción de ella a la hora de realizar el estudio, seleccionando así una muestra. Por ejemplo, la cantidad de granos de arena en la playa.
- 3°. **Población real:** son grupos de integrantes tangibles. Por ejemplo, la cantidad de animales en un zoológico.
- 4°. **Población hipotética:** son poblaciones posibles que pueden ser estudiadas ante una eventualidad. Por ejemplo, la cantidad de nacimientos de bebés prematuros.

4.3.1.2. La muestra

Lugo (2013), nos dice que la muestra es una parte representativa de una población, los cuales comparten características comunes o similares. Es utilizada para estudiar a la población de una forma más factible, debido a que se puede

contabilizar fácilmente. Cuando se va a realizar algún estudio sobre el comportamiento, propiedades o gustos del total de una población específica, se suelen extraer muestras.

Estos estudios que se realizan a las muestras, sirven para crear normas o directrices que permitirán tomar acciones o simplemente conocer más a la población estudiada. El muestreo es una herramienta de investigación que, al ser utilizada adecuadamente, permite obtener conclusiones específicas y evitar resultados sesgados. Las principales ventajas de usar las muestras es la reducción de costos, pues disminuye los elementos a estudiar y se puede realizar en menor tiempo.

Los factores importantes a la hora de hacer un muestreo son la representatividad, para que los elementos posean cualidades comunes según sea el propósito, y la aleatoriedad al momento de seleccionar los elementos para evitar una muestra viciada.

4.3.1.3. Tipos de muestras.

1°. **Muestreo aleatorio:** Es una técnica que ofrece la misma posibilidad a los elementos de ser seleccionados, por ser tomados al azar. Los tipos de muestreo aleatorio son:

2°. **Muestreo aleatorio simple:** los elementos se eligen de una lista al azar. Funciona más eficazmente cuando el universo es reducido y homogéneo.

- 3°. **Muestreo sistemático:** el primer elemento se elige al azar y luego se escogen a intervalos constantes los elementos restantes.

- 4°. **Muestreo estratificado:** se realiza dividiendo a la población en partes o estratos que respondan a características establecidas y luego se eligen aleatoriamente los individuos que se van a estudiar.

- 5°. **Muestreo por conglomerado:** la población se divide en grupos heterogéneos y éstos a su vez se subdividen en grupos homogéneos con características comunes para ser estudiados de acuerdo a lo requerido por el investigador.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son elementos, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro ya sea de Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis, con el objetivo de poder ser analizado y cuantificado, las variables son un Recurso Metodológico, que el examinador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada” (p. 64).

En el presente investigación la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para la satisfacción de las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En palabras jurídicas, una sentencia de calidad es aquella que confirma poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006), expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Entonces; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para realizar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos y conceptos la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan y realizan todos los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. El concepto de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

En el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación el análisis: donde el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el examinar del contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. De otro lado las unidades de análisis se pueden elegir aplicando los procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se obtuvo el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilice la ley del azar ni el cálculo de probabilidad (...). El probado no probabilístico asume varias formas: el probado por juicio o criterio del investigador, el probado por cuota y sondeo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

Ambas maneras de las técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; entonces se debe detectar del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del argumento de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En relación al instrumento de recolección de datos: se trataría de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En esta investigación se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta

solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la actual investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se preparó en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuando por profesionales expertos en un determinado tema. El análisis presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de formas de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5.1. Del procedimiento de recolección de datos.

Es un delineación establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos de lista de cotejo, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implicó utilizar los medios de técnicas de los análisis de contenido y el instrumento con nombre de lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Entonces, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaran por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González

(2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.5.2. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.3 Plan de análisis

Al respecto Hernández, Fernández & Baptista (2014), refieren, para un enfoque cualitativo, al igual que para el cuantitativo, la recolección de datos resulta fundamental, solamente que su propósito no es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico, lo que busca es obtener datos, que se convierten en información.

En esta etapa se recogen los datos aportados, u obtenidos de objeto de estudio, clasificándose en tres etapas siendo las siguientes:

4.6.1. Las primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que realizo en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada

momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el examen. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa.

Fue realizar más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identidad e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa.

Igualmente que las anteriores, fue una actividad para realizar; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulaciones entre los datos y la revisión de la literatura.

Las actividades se evidencian desde el inicio en que como investigador se aplicó las observaciones y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisando recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Asimismo seguido, empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, se manejó la técnica de la observaciones y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos se inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumentos de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual se revisó en varias ocasiones. Esta actividad, concluyendo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Asimismo, los resultados son el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.4 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e

hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 1: Matriz de Consistencia

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima 2022

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General:</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la fe pública- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este 2022?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el Delito contra la fe pública- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este 2022.</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>Se determinará la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la fe pública- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este 2022.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la fe pública- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este 2022</p>	<p>Tipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Básica. <p>Enfoque:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cualitativo • cuantitativo

<p>Problema Específicos:</p> <p><i>De la primera sentencia</i></p> <p>1) ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>2) ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p>	<p>Objetivos específicos:</p> <p><i>De la primera sentencia</i></p> <p>1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p>	<p>Hipótesis específicas:</p> <p><i>De la primera sentencia</i></p> <p>1) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.</p> <p>2) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.</p>		<p>Nivel:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descriptivo. <p>Diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No experimental, Retrospectiva y transversal.
--	--	---	--	---

<p>3) ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p> <p><i>De la segunda sentencia</i></p> <p>1) ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?</p>	<p>3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión</p> <p><i>De la segunda sentencia</i></p> <p>1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	<p>3) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p> <p><i>De la segunda sentencia</i></p> <p>1) La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta</p>		<p>Universo:</p> <ul style="list-style-type: none"> Expedientes del Juzgado Especializado penal de Lima Este – Lima, 2022 <p>Muestra:</p> <ul style="list-style-type: none"> Exp. N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01
---	--	--	--	---

<p>2) ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</p>	<p>2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</p>	<p>2) La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.</p>		<p>Técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación.
<p>3) ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la decisión?</p>	<p>3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>	<p>3) La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p>		<p>Instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guía de observación.

4.5 Principios éticos

Las realizaciones del análisis crítico del principio de estudio de análisis, está sujeta a lineamientos éticos bases de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, los compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de formalizar el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

La presente investigación, los principios éticos a respetar que se visualice en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el analizador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como Anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

La presente investigación se ampara en los siguientes principios éticos contemplados en el código de ética para la investigación que son Versión 002 aprobado por el Concejo Universitario con Resolución N° 0973-2019CU-ULADECH católica de fecha 16 de agosto del 2019. En merito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de protección a las personas investigadas; 2) El principio al cuidado del medio ambiente y la biodiversidad.- en cuanto a todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno ; 3) El principio de libre participación y derecho a estar informado.- en

cuanto a las personas como sujetos 152 investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos; establecidos en el proyecto: 4) El principio de Beneficencia y no maleficencia.- Con el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicadas; 5) El principio de Justicia; el investigador debe actuar razonablemente; y ponderablemente para que no se perjudique a los investigados ni a personas que quieren acceder a sus resultados; 6) Principio de Integridad Científica; la integridad o rectitud en cuanto a prevenir la investigación con rectitud y declarando los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de los resultados. (Uladech, 2019).

Los principios que se aplicaron en la presente investigación fueron solo tres (3) principios que son El principio del cuidado del medio ambiente y la biodiversidad; el principio de justicia y el principio de integridad científica.

Los Principios que no se aplicaron en la presente investigación son tres principios que corresponden a los siguientes: El principio de protección a las personas, el principio de libre participación, y derecho a estar informado, el principio de beneficencia y no maleficencia.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial de Lima Este 2022.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				x		8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					x			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						alta
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33-40]	Muy alta						
						x			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho				x			[17- 24]	Alta						
		Motivación de la pena			x				[9-16]	ALTA						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta						
						x			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
						x				[3 - 4]						alta
										[1 - 2]						Muy baja

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta;

asimismo de: la motivación de los hechos de los expedientes; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial de Lima Este 2022.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho				X			[17- 24]	Mediana						
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
									X	[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta;

asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, baja y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los cuadros 1 y 2, se aprecia que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Fe Pública- Falsedad Genérica en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este; en aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvieron un nivel de valoración de rango muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado transitorio de Lurigancho-Chaclacayo del distrito judicial de Lima Este, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango muy alta (cuadro 1). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango alta, alta y alta (cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **alta**; esto proviene de la

En la **introducción** fue de rango **alta**; encontraron 5 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, además de la postura de las partes: **alta**; se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte

civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Cuadro 1.

2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **alta**.

En, la **motivación de los hechos**, consiste en las exigencias para el juzgador que tienes que motivarlas las sentencias se encontraron los 5 parámetros previstos: las motivaciones se evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La **motivación de las sentencias**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y la

claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Asimismo, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido es esta investigación en la fe pública es ; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.. Cuadro 5.2.

3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango muy **alta**;

En el **principio de correlación: alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró;

En la **descripción de la decisión: alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 5.3.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizada, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obtuvo una calidad de rango muy alta (cuadro 2). Proviene conforme a la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que tuvieron la calidad de rango muy alta, alta y muy alta (cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango **alta**;

En la **introducción: alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la

individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso);

Respecto de la **postura de las partes: alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad, mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 4.

5. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **alta**;

En la motivación de los hechos fue de calidad **alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad);

En la **motivación del derecho**: fue de calidad **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que *la razón evidencia la determinación de la antijurídica*; las

razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron;

En la **motivación de la pena**: fue de calidad **baja**; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en **motivación de la reparación civil**; fue de calidad **alta**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró. Cuadro 5.5.

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tuvo un nivel de valoración de rango **muy alta**;

En la aplicación del principio de congruencia: fue de calidad **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró, respectivamente);

En la descripción de la decisión: fue de calidad **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y claridad) Cuadro 5.6.

VI. CONCLUSIONES

1. Se determinó que la sentencia de primera instancia **sobre el delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica**, en el **expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima**, un nivel de valoración de rango muy alta; así mismo la sentencia de segunda instancia, un nivel de valoración de rango muy alta; tal como se indica en los cuadros 2 y 3.
2. La sentencia en primera instancia fue dictada por el Juzgado Penal transitorio de Lurigancho y Chaclacayo en el distrito Judicial de Lima Este, quien resolvió:

CONDENO al acusado **A”** como el autor del delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica, en agravio de la Estado y como tal se le impone la pena de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** la misma que se suspende condicionalmente por el plazo de **UN AÑO** bajo el cumplimiento de a) no variar el domicilio, ni ausentarse la localidad de donde reside, b) concurrir al local de juzgado dentro de los cinco último día de cada mes, registrar su firma en el cuaderno de control respectivo, c) cumplir con el pago de la reparación civil, d) no cometer nuevo delito doloso, y se fija la Reparación Civil en la suma de **S/. 500.00** nuevos soles.

Conforme ésta resolución de sentencia de primera instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango alto); parte considerativa (rango alto); y parte resolutive (rango alto), obtiene un nivel de valoración de rango alta. (Cuadro 2).

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango alta; esto proviene:

En la introducción fue de rango alta; encontraron 5 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, además de la postura de las partes: muy alta; se encontraron 5 los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad. Cuadro 2.

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango alta.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se

dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y la claridad, mientras que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones

evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró..

Cuadro 3.

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango muy alta;

En el principio de correlación: alta; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y; la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró;

En la descripción de la decisión: muy alta; se encontró 5 de los 5 parámetros; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Cuadro 3

Sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado; quien resolvió de acuerdo a los siguientes fundamentos:

CONFIRMAR la sentencia apelada y se fija la suma de Quinientos nuevos soles.

Entonces se determinó que la sentencia de segunda instancia de acuerdo a la determinación de los parámetros en la parte expositiva (rango muy alta); parte considerativa (rango alta); y parte resolutive (rango muy alta), obtiene un nivel de valoración de rango muy alta. (Cuadro 8).

Aplicación pertinente en los parámetros de La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, obtuvo su nivel de valoración de rango muy alta;

En la **introducción: muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso);

Respecto de la **postura de las partes: alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad, mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. Cuadro 4.

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tuvo un nivel de valoración de rango alta;

En la motivación de los hechos fue de calidad **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; se evidencian la fiabilidad de las pruebas; se evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad);

En la **motivación del derecho**: fue de calidad **mediana**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de

la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que *las razones evidencian la determinación de la antijurídicas*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron;

En la **motivación de la pena**: fue de calidad **muy baja**; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

3. Finalmente en **motivación de la reparación civil**; fue de calidad **alta**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad, mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró. Cuadro 5.

Aplicación pertinente en los parámetros de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, tuvo un nivel de valoración de rango muy alta;

En la aplicación del principio de congruencia: fue de calidad **alta**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa: y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró, respectivamente);

En la descripción de la decisión: fue de calidad **muy alta**; se encontró 5 de los 5 parámetros (el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y claridad) Cuadro 6.6.

VII. RECOMENDACIONES.

- 1) La incorrecta interpretación que se hace del texto legal contenido en el artículo 438 está vinculado a la denominación de Falsedad genérica que se le ha asignado y la redacción inicial de El que de cualquier otra forma (...), aspectos a partir de los cuales se desenvuelve todo el desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinario vinculado a dicho tipo penal, por lo que se recomienda modificar el rótulo actual al de Falsedad personal y modificar el texto legal de tal manera que se evidencia la naturaleza personal de la conducta falsaria que recoge el artículo.

- 2) Corresponde a los fiscales penales llevar a cabo un ejercicio de subsunción en los elementos típicos del artículo 438 y el descartar la pertinencia de los tipos penales específicos a fin de asignar una correcta calificación jurídica y conducir de manera idónea la investigación, asimismo, dicho ejercicio de subsunción debe ir plasmado en la disposición que da inicio al proceso a fin de salvaguardar el Principio de imputación necesaria. Siendo que para el caso específico del artículo 438, debe tenerse en cuenta que se trata de un tipo penal que recoge conductas falsarias de naturaleza personal.

- 3) El acto falsario de naturaleza ideológica que recae sobre documento privado no se encuentra previsto en ningún tipo penal del Capítulo de los delitos contra la Fe Pública, ya que el artículo 428 sanciona únicamente los casos de Falsedad ideológica en documento público, razón por la que incorrectamente

se le asigna la calificación de Falsedad personal, cuando en realidad el artículo 438 recoge únicamente conductas de naturaleza personal. En este contexto, corresponde al legislador llevar a cabo una modificación legislativa que permita la inclusión de los documentos privados dentro del texto legal del artículo 428

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arana Morales, W. (2014). *Manual de derecho Procesal Penal* (Primera edición ed., Vol. 1). (G. J. S.A., Ed.) Lima, Lima, Peru: Gaceta Juridica S.A.

Barrera, Quintanilla Tipula y Zabaleta. (2015). *ASOCIACION IBEROAMERICANA PARA EL DESARROLLO REGIONAL*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2015, de ASOCIACION IBEROAMERICANA PARA EL DESARROLLO REGIONAL: http://www.asider.pe/requisitos-para-que-la-persona-juridica-sea-comprendida-como-tercero-civil-en-el-proceso-penal-peruano_105.html

Bejarano, A. L. (octubre de 2009). *aumed.net*. (J. c. Coll, Editor) Recuperado el 20 de noviembre de 2015, de [aumed.net: http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm)

Belaza, M. C. (2016). *Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel*. Lima: Lima.

BENITES, S. E. (2018). *EL PERJUICIO COMO ELEMENTO DEL TIPO EN LOS DELITOS DE FALSEDAD DOCUMENTAL: CONSECUENCIAS DE LA PROPOSICIÓN AMBIGUA DEL TIPO LEGAL E INTERPRETACIÓN TEÓRICA DEFICIENTE*. Trujillo. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5652/Tesis%20Doctorado%20-%20Santos%20Urtecho%20Benites.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CABALLERO, Q. C. (2019). *DIFICULTAD DE SANCIONAR EN EL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PREVISTO EN EL ART. 427° DEL C.P, EN EL DISTRITO FISCAL DE LIMA - 2018*. Lima - Perú: Universidad Privada TELESUP. Obtenido de <https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/196/1/CABALLERO%20QUISPE%20CAROLAY%20MERCEDDES.pdf>

Cabezas, C. C. (30 de Agosto de 2010). *Scribd.com*. (A. Non-commercial, Editor) Recuperado el 01 de Setiembre de 2015, de Scribd.com: <http://es.scribd.com/doc/36640735/Teoria-de-la-antijuridicidad#scribd>

Castillo Cortes, L. (6 de mayo de 2010). *Derecho Probatorio*. Recuperado el 28 de noviembre de 2015, de Derecho Probatorio: <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>

chirre, C. E. (2009). *CONSTITUCION POLITICA DEL PERU*. LIMA, LIMA, PERU: CORPORACION EDITORIAL CHIRRE S.A.

Cipra, R. J. (2018). *La sobrepenalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente*. Lima - Perú: Universidad César Vallejo. Recuperado el 2022, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36316/Cipra_RJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Costa Carhuavilca, J. (26 de MAYO de 2009). *JUSTICIA Y DERECHO*. Recuperado el 10 de NOVIEMBRE de 2015, de JUSTICIA Y DERECHO:

<http://asociacionjusticiayderechouigv.blogspot.pe/2009/05/pasado-presente-y-futuro-de-la-teoria.html>

Crespo, E., & Rodrigues, Y. (2019). *Derecho Penal*.

Creus, C. B. (2017). *Falsificación de documento en General* (4 ta edición ed.). Buenos Aires: Astrea.

Duque, T. H. (2019). *EL DELITO DE ADMINISTRACIÓN DESLEAL: REVISIÓN DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 250B DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. UNA MIRADA A LA DOCTRINA Y AL DERECHO COMPARADO*. Medellín - Colombia : Universidad EAFIT.

Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/15688/Tomas_Hoyos_Duque_2019.pdf;jsessionid=80D399FF334E4E32326E6654F29A0ED3?sequence=2

ESPAÑOLA, R. A. (2014). *lema.rae*, 23. (A. d. Española, Editor) Recuperado el 30 de noviembre de 2015, de [lema.rae: http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=inhabilitaci%C3%B3n](http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=inhabilitaci%C3%B3n)

Estiarte, C. V. (2016). *Derecho Penal*. ITALIA: INDELY.

Explorable.com. (03 de Noviembre de 2009). Recuperado el 11 de Noviembre de 2015, de Explorable.com: <https://explorable.com/es/investigacion-cuantitativa-y-cualitativa>

Gaceta jurídica Digital. (1940). *Código de Procedimientos Penales*. (G. T. S.A., Ed.)

Lima, Lima, Perú: Gaceta jurídica Digital.

Hernández, F. &. (2017).

icajuridica. (16 de julio de 2008). *blogdiario.com*. (M. R. HERRERA, Editor)

Recuperado el 27 de Noviembre de 2015, de *blogdiario.com*:

<http://icajuridica.blogspot.es/1216217580/recursos-impugnatorios-en-el-proceso-penal/>

Jaramillo, L. B. (marzo de 2013). Luis Bernardo Ruiz Jaramillo. *Luis Bernardo Ruiz*

Jaramillo. Antioquia, Antioquia, Colombia.

LEdesma, M. (2013). *Jurisdicción y Arbitraje*. Lima.

Lizardo Villaorduña, E. D. (2018). : *Falsificación de documento Expediente N°*

00936-2013-12-0201-JR-PE-01 . Huaraz, Ancash - Perú. Obtenido de

http://repositorio.usanpedro.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/14562/Tesis_62666.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Llamoctanta, R. P. (14 de DICIEMBRE de 2008). *DERECHO PENAL ONLINE*.

Recuperado el 10 de Noviembre de 2015, de DERECHO PENAL ONLINE:

<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,530,0,0,1,0>

Machicado, J. (31 de marzo de 2010). *APUNTES JURIDICOS*. (J. MACHICADO,

Editor, & J. MACHICADO, Productor) Recuperado el 30 de Noviembre de

2015, de APUNTES JURIDICOS:

<http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/dppc.html>

Machicado, J. (2013). *Apuntes Juridicos en la Web*. Recuperado el 10 de Noviembre de 2015, de Apuntes Juridicos en la Web: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/03/teoria-del-delito.html>

Martín, A. N. (2009). CULPABILIDAD Y CONSTITUCION. (A. C. SOCIEDAD, Ed.) *DERECHO Y SOCIEDAD*(32), 346. Recuperado el 26 de NOVIEMBRE de 2018

Momethiano Santiago, J. (2016). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: San Marcos.

Mora, J. D. (2018). *La Falsificación de Documentos en el Derecho Penal*. Universidad San Gregorio de Portoviejo, Cartón Portoviejo. Manabí: Universidad San Gregorio de Portoviejo. Recuperado el 2022, de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/940/1/La%20Falsificaci%C3%B3n%20de%20Documentos%20en%20el%20Derecho%20Penal%20%281%29.pdf>

Morales Arana, W. (2014). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL* (PRIMERA ed.). LIMA, LIMA, PERU: GACETA JURIDICAS S.A.

Morante, J. M. (2020). *José Mercedes Zapata Morante canales virtuales para enfrentar el problema de alta incidencia del delito Contra la Fe Pública en la transferencia de vehículos automotores por compraventa con placas duplicadas en la ciudad de Lima*". 120 - 122, Cusco. Cusco - Perú: Universidad Andina del Cusco. Obtenido de

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12582/Z/APATA_MORANTE_JOSE_MERCEDES.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal* (Primera Edición ed.). Chicamocha, Bucaramanga, Colombia: SIC. Editorial Ltda.

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.

Nieves Solf, A. (2018). *Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual estudio Dogmático y Jurisprudencial*. Lima: AC Ediciones.

Olivera Diaz, G. (1973). *CRIMINOLOGIA PERUANA* (2da Edición ed., Vol. 2). LIMA, LIMA, PERU: Offset Peruana.

Parra, F. W. (20 de agosto de 2013). PRINCIPIO DE LESIVIDAD EN AMBITO SANCIONATORIO. *PRINCIPIA IURIS*(20). Recuperado el 25 de noviembre de 2018

Peña Cabrera Freyre, A. (2019). *Delitos Sexuales y Acoso Sexual*. Lima: Legales Instituto.

Puigvert, S. P. (2012). *la exhibición de documentos probatorios y soportes informáticos*. Gerona, Cataluña, España: Universidad de Gerona.

Quiroz, A. E. (2017). *LA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA EN LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE CAJAMARCA DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2010 AL 31 DE AGOSTO DE 2015*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Cajamarca: Universidad

Nacional de Cajamarca. Obtenido de
<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/1334/TESIS%20%28ALEJANDRA%20ESTEFAN%C3%8DA%20QUIROZ%20TIRADO%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Reategui Sanchez, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal*. Lima.

Requena, G. A. (2017). *Derecho Penal* (6 Edición ed.). Mexico: Rutila Olvera Arguello.

Reyna Alfaro, L. (2004). *DERECHO PENAL II*. LIMA, LIMA, PERU: Dep. de ediciones de la Univ. Inca Garcilazo de la Vega.

Rosas, J. (2005). *Derecho procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial Vol. II*. Grijley.

Saúl, H. H. (2022). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALSEDAD GENERICA - RECEPCION ADUANERA, EN EL EXPEDIENTE N° 01450-2015-0-0501-JR-PE-06 DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2021*. Cañete: ULADECH. Recuperado el 2022, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26551/CALIDAD_FALSEDAD_GENERICA_HUAMANCUSI_HUAMANI_VICTOR_SAUL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Schonbohm, H. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES* (PRIMERA ed.). LIMA, LIMA, PERU: ARA Editores E.I.R.L.

Schönbohm, H. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES* (PRIMERA ed.).

LIMA, LIMA, PERU: ARA Editores E.I.R.L.

Talavera Elguera, P. (2016). *La Prueba en los Delitos Sexuales*. Lima.

VERACRUZ, C. N. (2020). *Derecho del Estado como agraviado de impugnar una*

decisión judicial absolutoria o de sobreseimiento en los delitos de falsedad

ideológica en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huancayo,

2017-2018. Junín. Huancayo - Perú: Universidad Peruana Los Andes.

Obtenido de

[https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1907/TESIS%20](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1907/TESIS%20OCARMONA%20y%20%20%20VERACRFUZ%2020%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[OCARMONA%20y%20%20%20VERACRFUZ%2020%20%281%29.pdf?se](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1907/TESIS%20OCARMONA%20y%20%20%20VERACRFUZ%2020%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[quence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1907/TESIS%20OCARMONA%20y%20%20%20VERACRFUZ%2020%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal Partes Especial Vol.1*. Lima:

Grijley.

Villavicencio, T. (2014). *Tratado Derecho Penal Parte General* (Vol. 4 edición).

Lima: Grijley.

wikipedia la enciclopedia libre. (14 de Febrero de 2015). Recuperado el 28 de

Noviembre de 2015, de wikipedia la enciclopedia libre:

https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA

Wilfrido, N. C. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia*

en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales

de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016. Quito, Ecuador:

Universidad Central del Ecuador. Recuperado el 2022, de

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>

Yañez A, M. (2019). *ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 492 DEL CÓDIGO PENAL A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL.*” *Universidad de Chile.*

Obtenido de

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/172943/Analisis-del-articulo-492-del-codigo-penal-a-la-luz.pdf?sequence=1>

Zaffarori, E. (1980). *Tratado de Derecho Parte General* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Editar.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica de estudio: Sentencia de primera y segunda instancia del Expediente N° 00207-2013-0-1830-JR-PE-01, LIMA ESTE-LIMA

2022

SENTENCIA

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución

Chosica, veinticinco de abril

Del dos mil dieciséis.

VISTO: El proceso penal seguido contra **B.T.C** acusado como presunto autor, y contra **E.I.B.R.** acusada como presunta instigadora, del delito contra la Fe PÚBLICA - FALSEDAD GENERICA- en agravio del Estado.

RESULTA DE AUTOS: En mérito a la denuncia penal formulada por el representante del Ministerio Público, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y tres, subsanada mediante el dictamen fiscal de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, se dictó el Auto de Procesamiento de fecha veinticuatro de junio del dos mil trece, obrante a fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y dos; tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria, y agotado el plazo de investigación judicial se remitieron los actuados por al señor representante del Ministerio Público, quién ha emitido acusación penal escrita de fojas doscientos

cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y nueve; siendo que, puestos los autos a disposición de los sujetos de la relación procesal, por el término de ley con el dictamen fiscal correspondiente, a efectos de que presenten los alegatos y/o soliciten audiencia de informe oral como a derecho le corresponda; vencido el término de ley, ingresaron los autos a Despacho; por lo que, mediante resolución de fecha dieciocho de marzo del presente año, se señaló fecha de audiencia de lectura de sentencia para el día de la fecha, declarando mediante la misma REO AUSENTE a la procesada E.I.B.R. cursando los oficios a las autoridades pertinentes para su inmediata ubicación y captura a fin de que sea puesta a disposición de esta judicatura u; conforme al estado del procesos, se procedes a emitir la resolución pertinente

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO Se imputa al procesado “A” ha expedido el Certificado de Defunción N 080543 de fecha 15 de junio del 2011, donde habría consignado datos falsos respecto de la causa de muerte del que en vida fuera “B”, donde suscribe como enfermedad o estado patológico que produjo la muerte un mal epiléptico, crisis hipertensiva; sin embargo’ del informe médico N° 061, perteneciente al occiso, se consigna como observación que "paciente no registra antecedentes de hipertensión arterial ni epilepsia en historia clínica" asimismo, obra el Informe de Necropsia Médico Ilegal N° 003198-2012, en la cual se consigna como causa de muerte(hemorragia cerebral no traumática, más aún, si él procesado afirma en su manifestación policial “asumo mi responsabilidad por haber expedido el certificado de defunción, ¡o hice de buena fe a pedido y ruego de la esposa del occiso, con riesgo que implicaba el caso", dé lo que además, se evidencia que la procesada EIBR habría

instigado al procesado expida el certificado de defunción antes referido de fojas 62, el mismo que al ser expedido por el médico en el ejercicio particular de su profesión-médico particular-,se considera como documento, conforme lo establecido por el artículo 235 y 236° del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTACION JURIDICA

SEGUNDA que, el delito imputado al procesado de falsedad genérica, se encuentra tipificado en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del código penal, en cual se presenta como presupuesto objetivo: que el agente simule, suponga, altere la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, con palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa; ilícito penal que necesariamente debe tener como presupuesto subjetivo: el dolo, esto es, el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Asimismo, dicho ilícito, se encuentra concordado con el artículo 23°, respecto a la autoría y artículo 24° del mismo cuerpo legal, respecto a la instigación.

ELEMMENTOS PROBATORIOS

TERCERO: a) Que, a fojas sesenta y dos, obra el Certificado de Defunción N° 080543 de fecha 15 de junio del 2011, de la persona que en vida fue Juan José Gutiérrez Palomino, expedido por el procesado Bernardino Teodoro Roque Cabezas , donde se consigna la causa de muerte: " EPILEPSIA HIPERTENSIÓN ARTERIAL"; b) Que, a fojas sesenta y tres, obra el informe Médico N° 061, perteneciente al occiso, en el cual se consigna como observación "PACIENTE NO

REGISTRA ANTECEDENTES DE HIPERTENSION ARTERIAL NI EPILEPSIA EN HISTORIA CLÍNICA"; c) Que, a fojas ciento dieciocho a cien Lo veinticuatro, obra el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 003198-2012, en la cual se consigna como causa de muerte del occiso: ¿HEMORRAGIA CEREBRAL ÑO TRAUMÁTICA') d) Que, a fajas veintiocho a treinta y cuatro, obra la manifestación policial de la procesada E.I.B.R, quién refiere que el día de los hechos su conviviente se cayó en el baño de su domicilio y que al ser trasladado al Hospital de Chosica, le informaron que había fallecido; por lo que, apareció un efectivo policial quién le indicó que pondría en conocimiento de su deceso a la Fiscalía, para que ordene su internamiento a la Morgue; siendo que, ella se negó ya que no quería que abrieran el cuerpo de su conviviente, motivo por el cual ella indicó que iba a hablar con su médico para que certificara su muerte, ya que su conviviente sufría de epilepsia-, por lo que, el efectivo policial le dio una hora para que (presente dicho documento, caso contrario lo internarían a la Morgue; siendo ello se dirigió al consultorio de su co procesado BT.RC. explicó lo sucedido y conjuntamente con él fueron al hospital a ver el cadáver finalmente retornaron a su consultorio particular en donde le expidió el certificado de defunción, con el cual pudo retirar el cuerpo de su conviviente, dejando dos copias simples del certificado al hospital y una copia a la comisaría de Chosica; e) Que, a fojas ciento cincuenta y cinco, obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado BT.RC, en la misma que se aprecia que no registra antecedentes penales; f) Que, a fojas doscientos veintitrés, obra la declaración preventiva del Procurador Público a cargo del Ministerio de Salud; g) Que, a fojas doscientos veinticinco a doscientos veintisiete, obra la declaración instructiva del procesado J.J.G.P, quién refiere que se considera responsable de los

hechos imputados en su contra; toda vez, que certificó la muerte del occiso Juan J.G.P. a pedido de su co procesada E.I.B.R, siendo que, aceptó a ruego suyo ya que le pidieron de favor ya que son vecinos de la familia, indicando que llegó a la conclusión del Certificado de Defunción porque se guió de la esposa del occiso, quién le indicó que su conviviente sufría de convulsiones y él dedujo que tenía un mal epiléptico, asimismo, refiere que tampoco revisó la historia clínica del fallecido.

CONCLUSIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL DELITO MATERIA DE IMPUTACIÓN

CUARTO: Que, como bien es sabido, el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley; en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio "que la inocencia se presume y la labilidad se prueba".

QUINTO: Que, en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro Derecho Constitucional y ordenamiento procesal penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del thema probandum y poder llegar así a la verdad concreta respecto a la realización del delito instruido y la responsabilidad de su presunto autor para la subsecuente aplicación de la Ley Sustantiva conforme lo señala el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos penales, la misma que será dictaminada mediante un análisis y

razonamiento lógico y jurídico por parte del juzgador plasmado en la correspondiente resolución judicial.

SEXTO: Que, dentro de un análisis sistemático de los hechos materia del presente proceso y los medios probatorios incorporados, se ha llegado a establecer que se encuentra acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado BTRC, pues se ha demostrado objetivamente que éste ha dado cumplimiento al tipo penal imputado; toda vez que, el día 15 de junio del 2011, éste, en su calidad de médico cirujano de profesión, expidió el Certificado de Defunción N° 080543 de fecha 15 de junio del 2011, de la persona que en vida fue Juan José Gutiérrez Palomino, donde consignó la causa de muerte: "EPILEPSIA HIPERTENSIÓN ARTERIAL, tal como se advierte de fojas sesenta y dos; siendo que, el procesado, consignó datos falsos respecto a la causa de muerte del occiso; toda vez, que suscribió como enfermedad o estado patológico que produjo la muerte del mismo " EPILEPSIA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL"; sin embargo, como se advierte de lo consignado en la observación del Informe Médico N° 061 obrante en autos a fojas sesenta y tres, emitido por el Departamento de Medicina del Hospital José Agurto Tello de Chosica - MINISTERIO DE SALUD, se consignó en dicho informe] que dicho occiso "NO REGISTRA ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL EPILEPSIA EN HISTORIA CLÍNICA"; asimismo, tal hecho queda acreditado con él; Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 003198-2012, obrante de fojas ciento veintiocho a ciento veinticuatro, el mismo que consignó como causa de muerte del occiso "HEMORRAGIA CEREBRAL NO TRAUMÁTICA". Siendo ello así, es de verse en el caso de autos, que el procesado BTRC, en la

condición de profesional de la salud- médico cirujano-, encontrándose en pleno conocimiento del protocolos a cumplirse en casos como el de autos, introdujo datos falsos en documento privado que expidió- certificado de defunción, respecto a la verdad en causa de muerte del mencionado occiso, habiéndose materializado dicho delito de tal modo que hizo parecer un hecho como cierto, cuando no tenía plena certeza de ello alterando de este modo la verdad de los hechos; por lo que, queda acreditada en autos,- la responsabilidad penal del acusado en la presente causa.

SEPTIMO: Que, aunado a lo antes expuesto, se tiene la propia declaración instructiva del procesado BTRC, quién se considera responsable de los hechos; y, refiere que efectivamente expidió el Certificado de Defunción N° 080543 de fecha 15 de junio del 2011, de la persona que en vida fue Juan José Gutiérrez Palomino, donde consignó la causa de muerte: "EPILEPSIA HIPERTENSIÓN ARTERIAL; indicando, que el día de los hechos, por intermedio de su co procesada E.I.B.R, tornó conocimiento del deceso del occiso, la misma que le pidió que por favor converse con el Jefe de Guardia del Hospital José Agurto Tello de Chosica con la finalidad de hacer un certificado de defunción; siendo que, estando a que su familia de ésta le suplicó, su persona aceptó, habiendo llegado a la conclusión del certificado de defunción expedido ya que se solamente se guió de lo dicho por su co procesada, quién le indicó que su conviviente- el occiso- sufría de convulsiones; motivos por lo que, él dedujo que tenía un mal epiléptico; asimismo, refirió que poco revisó la historia clínica del fallecido. Ahora bien, estado a lo antes expuesto, e si bien el delito que se le atribuye al procesado es de Falsedad Genérica, el cual como indica la disposición normativa, puede realizarse mediante "palabras, hechos", general

mediante cualquier medio siempre que suponga una alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio; apreciándose en el presente caso, el perjuicio ocasionado al Ministerio de Salud, conforme se desprende de la declaración preventiva del Procurador Público del Ministerio de la Salud, el mismo que comprende el haber introducido al tráfico jurídico un documento que genera un procedimiento administrativo que no es regular, ya que, al no estar de acuerdo a la ley ocasiona una acción extra por parte de los encargados de la tramitación de los mismos; habiéndose de este modo realizado la alteración del orden jurídico; por lo que, existiendo en autos, elementos de prueba que vinculan directamente al encausado con los hechos sub-materia, que junto a los elementos típicos descritos, configura los aspectos objetivos y subjetivos del Upo penal materia de análisis y define indubitablemente su responsabilidad en el hecho instruido.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN

OCTAVO; Que, establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma, El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de la culpabilidad. Como ya se ha indicado, los hechos se adecúan al tipo penal de Falsedad Genérica, que describe el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, concordante con el artículo 23° del mismo código acotado; y, en la medida que la conducta desarrollada por el acusado no encuentra causa de justificación en alguna de las previstas en el artículo veinte del Código Penal, resulta penalmente responsable,

Finalmente, cabe señalar que el acusado cuenta con el discernimiento suficiente para conocer la prohibición y podía esperarse conducta distinta de la que realizó

DETERMINACION DE LA PENA

NOVENO: Que, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado B.T.RC, corresponde realizar la determinación de la pena individualizada en atención a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal para tal efecto debemos considerar que las penas que establece el código sustantivo son indicadores abstractos de determinación punitiva; aunado a ello, para los efectos de la imposición de la correspondiente pena, es menester tener en consideración además del carácter preventivo de la misma, el que ésta no ha de sobrepasar la responsabilidad por el hecho, vale decir, que la pena debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrado éste, las condiciones personales del agente y el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo. Asimismo, el artículo cincuenta y siete del Código Penal faculta al Juez a suspender la ejecución de la pena cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal y la personalidad del agente hagan prever que dicha medida le impedirá cometer un nuevo delito.

DÉCIMO: En el presente caso, tenemos que la pena abstracta establecida por el legislador para el hecho punible, el momento de la vigencia de la norma penal, menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad. debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito; y, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el

artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, divide éste espacio punitivo en tres partes para la determinación de la pena [tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior). Por lo que, aplicando el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias en las que se suscitaron los hechos, las condiciones personales del procesado, esto es, que el procesado B.T.R.C. -tiene grado de instrucción superior completa, tiene tres hijos, se dedica a la actividad laboral (médico cirujano)-, quién además no registra anotación o condena conforme se aprecia del certificado de antecedentes penales, obrante en autos; vinculados a la inexistencia de documentos que acrediten reincidencia o apariencia justificada sobre hechos de similar naturaleza; así como que ha reconocido los hechos desde el inicio del proceso. Circunstancias por las cuales, se considera que, la pena concreta ha de imponerse es de DOS años de privación de la libertad

UNDÉCIMO: Es así que, lo antes glosado evidencia un alto grado de probabilidad que una pena suspendida y sujeta a determinadas reglas de conducta, sería la más idónea para el objetivo trazado (rehabilitación y resocialización, artículo IX del Título Preliminar del C.P]; por existir una expectativa fundada de conducta ulterior a través de dicha medida alternativa, y ser es la sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad

DECIMO SEGUNDO: Que en, cuanto a la reparación civil, debe sentarse que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el Artículo 93” del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos

entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' -lesión o puesta en peligro de un (bien) jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

DECIMO TERCERO: Es así, bajo tal línea jurisprudencial consolidada, sus efectos cuantificantes se fijan en atención al principio del daño causado; que resulta ser una concreta, expresión del contenido reparador que también tiene la justicia penal, como competencia ponderadamente discrecional del juzgador dentro de los parámetros máximos determinados por la parte afectada -parte civil- en cuyo interés reclama su alcance procesal y, por cierto, dentro del principio de razonabilidad. Por tanto, habiéndose establecido la responsabilidad del acusado B.T.RC. se hace necesario la imposición de una reparación civil que adecuadamente repare el daño causado.

DECISIÓN: Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, veinticuatro, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho,

noventa y dos, noventa y tres y el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, todo ello, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia-queja ley autoriza, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo: **FALLA CONDENANDO** a B.T.R.C. como autor del delito contra la Fe - Pública - **FALSEDAD GENÉRICA-** en agravio del Estado, y, como tal se le impone **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, 1 a misma que se suspende condicionalmente por el plazo de UN AÑO, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse de la localidad donde reside, sin previo aviso al Juzgado; b) Concurrir al local del Juzgado dentro de los cinco últimos días hábiles de cada mes, a registrar su firma en el cuaderno de control respectivo y dar cuenta de sus actividades; c) Cumplir con el pago de la reparación civil y d) No cometer nuevo delito doloso; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Sustantivo, en caso de incumplimiento de las citadas reglas de conducta; FIJO: En la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado condenado a favor de la parte agraviada; DISPONGO: La reserva del proceso, en cuanto a la procesada E.I.B.R, cursándose los oficios de ubicación y captura oportunamente a afectos de que sea puesto a disposición de ésta Judicatura a fin de resolver su situación jurídica; MANDO: Que, leída en acto público, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los testigos y boletines de condena, inscribiéndose en el registro correspondiente y oportunamente se archive lo actuado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado

RESOLUCION N 4

Exp. N° 0207-2013-0

LA MOLINA, TRECE DE JUNIO

DE AÑO DOS MIL DIECISIETE

VISTOS, Interviniendo como ponente la señora Juez Superior doctora Cornejo Lopera; de conformidad con vista de lo opinado por la Señora Fiscal Superior mediante dictamen obrante de fojas 320/323; con la constancia Relatoría obrante a fojas 184; y, ATENDIENDO:

PRIMERO: Sobre lo que es objeto de apelación

Es materia de apelación la Sentencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, obrante a folios 292/297, que falla CONDENANDO a B.T.R.C, como autor del delito contra la Fe Pública - FALSEDAD GENERICA, en agravio del Estado, imponiéndole como tal DOS AÑOS de pena privativa de la Libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, sujeto a determinadas reglas de conducta, y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles que deberán abonar el sentenciado a favor del agraviado.

SEGUNDO: Sobre los hechos materia de proceso

Estando a los términos de la Acusación Fiscal obrante de fojas 255/259, se imputa al Bernardino Teodoro Roque Cabezas, haber expedido el certificado de defunción N° 080543 de fecha 15.06.2011, donde habría consignado datos falsos respecto de la causa de muerte de quien en vida fuera JJ.G.P, donde suscribe como enfermedad o estado patológico que produjo la muerte un mal epiléptico, crisis hipertensiva, sin embargo del Informe Médico N° 061, perteneciente al occiso , se consigna como observación que “ paciente no registra antecedentes de hipertensión arterial! ni epilepsia en historia clínica”, así mismo obra el informe de Necropsia Médico Legal N° 003198-2012, en el cual se consigna como causa de la muerte: “ hemorragia cerebral no traumática”.

El procesado afirma en su manifestación policial “asumo; mi responsabilidad por haber expedido el certificado de defunción, lo hice de buena fe a pedido y ruego de la esposa del occiso, con riesgo que implicaba el caso”, de lo que además se evidencia que la procesada E.R.B.R habría instigado al procesado expida certificado de defunción antes referido de fs. 62 el mismo que al ser expedido por el médico en el ejercicio particular de su profesión-médico particular, se considera como documento, conforme lo establecido por el artículo 235 y 236 del código Procesal Civil.

TERCERO: Fundamentos de la resolución apelada.

El Juez Penal mediante sentencia obrante de fojas 138/150, encontró responsabilidad en el procesado, y sustentó la imposición del monto fijado por concepto de reparación civil en el artículo 93 del código Penal, en concordancia con

el principio de razonabilidad en atención por al daño causado con el accionar del procesado.

CUARTO: Fundamentos del recurso de apelación La Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Salud, en desacuerdo con el pronunciamiento del Juez, apelo en el extremo de la reparación civil argumentado lo siguiente:

- 4.1. Que, en la sentencia, recurrida no se exponen los fundamentos por los cuales se le impuso al sentenciado el monto de quinientos soles por concepto de reparación civil, vulnerando con ello el derecho a la debida motivación
- 4.2. Se debe considerar que el sentenciado al momento de la comisión del hecho ilícito, lo realizó con conciencia y voluntad, ya que conocía los efectos que causaría su accionar, tal como lo reconoció en la investigación preliminar.
- 4.3. El agraviado sufrió un perjuicio al ingresar al tráfico jurídico un documento espurio; siendo este el perjuicio tanto económico como la credibilidad para con el público, en lo referente a la imagen de la institución de salud.
- 4.4. El monto de la reparación civil debe estar en proporción al daño causado debiendo fijarse como tal, en el monto solicitado por el fiscal en su acusación, esto es de dos mil soles, en consideración a lo dispuesto en el artículo 93 del código Penal, ya que dicho monto resultaría proporcional con el daño irrogado ello en consideración a la responsabilidad extracontractual.
- 4.5. La reparación civil no debe ser considerada como simbólica ya que traería un mensaje erróneo a la sociedad.

QUINTO: Opinión del Fiscal Superior Elevado los actuados a instancia superior, los mismos fueron remitidos a la representante del Ministerio Público, quien después de su estudio opinó lo siguiente: Se revoque la sentencia apelada en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de quinientos soles y reformándola se imponga la suma de mil soles por dicho concepto que deberá pagar el sentenciado BTRC.

SEXTO: Normatividad y doctrina vigente Sobre el delito imputado.

El delito de Falsedad Genérica se encuentra tipificada en el artículo 438° de Código Penal que a l letra dice: “El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Cuyo "bien jurídico protegido es la fe pública, es decir la protección recae en el derecho a la verdad. “El sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiriéndose una cualidad específica. Por su parte el sujeto pasivo es el perjudicado por la falsedad de los hechos o alteración de la verdad de los mismos. ”Conforme lo señala la doctrina, "debemos entender por «simular»; (...) aquellos actos tendientes a hacer pasar como verdadero, un hecho que no ha sucedido en la realidad, comporta una modalidad de fraude (...). Por su parte «alterar», implica modificar, variar, cambiar la naturaleza de las cosas, puede darse a través de la omisión de datos o mediando la inclusión de las circunstancias que no han sucedida en la realidad”.

La Jurisprudencia describe con respecto a los elementos del tipo en el delito de Falsedad Genérica que: “El delito de falsedad genérica se configura como tipo residual, en la medida en que solo hallará aplicación para los supuestos que no tengan cabida en los otros tipos penales que protegen la fe pública, pudiéndose cometer este delito tanto a través de un documento como también mediante palabras, hechos y en general mediante cualquier medio, siempre que suponga na alteración de la verdad y se cause con ello un perjuicio (Cons. N° 4191- 1996 Huaura, Data 40 000, G.J.) Asimismo, señala respecto a la condición objetiva de punibilidad: “El elemento constitutivo el delito de falsedad genérica se encuentra reflejado en la existencia de una falsedad, simulación, suposición o alteración de la verdad intencionada, siendo la condición objetiva de punibilidad el resultado y no la puesta en peligro.”

En cuanto a la configuración la jurisprudencia ha señalado: “Es requisito sine qua non para la configuración del delito de falsedad genérica, EL CAUSAR PERJUICIO A TERCEROS; es así que, la actitud del procesado consistente en haber dado un nombre distinto al que le corresponde luego de haber sido detenido por efectivos policiales, no se subsane en el tipo penal aludido [lo subrayado es agregado”.

La Doctrina al respecto refiere: “La perfección delictiva del tipo legal de Falsedad genérica, al contener varios supuestos del injusto típico, amerita un análisis jurídico - penal por separado.

En la modalidad de falsedad personal, simulando suponiendo o alterando la verdad, mediante palabras y/o hechos, el estado consumativo toma lugar, cuando se logra causar el perjuicio al derecho subjetivo de la víctima -al ser reputado como un delito de resultado-; la simulación que se manifiesta con palabras o hechos, con idoneidad para poder engañar al tercero, será reputada como un delito tentado".

6.2 Sobre la sentencia

La Sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. La Corte Suprema señala al respecto: la Sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. Siendo así, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, la valoración de la prueba actuada en el proceso con la finalidad de establecer los hechos probados, exigiéndose una adecuada motivación amparada en el análisis de los diferentes medios probatorios -pruebas de cargo y de descargo- ofrecidos por las partes.

Como lo estipula la normatividad procesal vigente, dicho acto procesal (Sentencia) también puede ser materia de impugnación, al considerar alguna de las partes involucradas en el proceso su disconformidad con la misma, y, es en merito a esta que el Ad quem tiene la potestad de realizar un análisis sobre lo que es materia de recurso; y, conforme lo anota Calamandrei citado por San Martín Castro, "la

apelación moderna, está encaminada más que a un nuevo estudio por parte del juez de mérito, a un nuevo examen de la decisión de primera instancia, a fin de ver si ella, en relación con el material recogido por el primer juez, fue justa y correcta².

6.3 Sobre la Reparación Civil en el Proceso Penal- Conforme se desprende del artículo 92° del Código Penal, en el proceso penal nacional, se acumulan obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil; y su satisfacción, va más allá del interés de la víctima, debiendo ser instando por el Ministerio Público, conforme lo prevé el artículo 1o de su Ley Orgánica. Por su parte, el artículo 101° del cuerpo legal antes mencionado, establece que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, ha establecido en su fundamento jurídico séptimo que la reparación civil comparte con la responsabilidad penal un "...mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal..." Asimismo, en su fundamento jurídico octavo, indica que "... Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial dejada de percibir - menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión

de derechos o legítimos intereses existenciales -no matrimoniales, tanto de las personas naturales o jurídicas”.

En esa misma línea de ideas, la Sala Penal Permanente de la Corte suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 657-2014 Cusco, ha establecido como presupuesto para la fijación de la reparación civil, los siguientes: “...a) El hecho ilícito se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general; b) El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial (...) En consecuencia, se entiende que el daño es "todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal"(...); 3) La relación de causalidad es entendida como la relación de causa- efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; 4) Los factores de atribución, que consiste en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.

SETIMO.- ANALISIS DE LA RECURRIDA: Si bien es cierto, en el presente caso, no se cuestiona la pena impuesta por el Juez, es importante tener presente que en lo que respecta a la responsabilidad penal, estando al mérito del delito objeto de acusación [Falsedad Genérica], la solución del caso pasó por determinar: a) la

afectación al bien jurídico, que en este caso es la afectación de la fe pública o confianza; b) En el caso que nos ocupa se trata de un bien jurídico colectivo como es el perjuicio ocasionado al Hospital “ José Agurto Tello de Chosica”, el cual ha sido sometido a investigación a efectos de esclarecer las razones por las que se permitió el retiro del cadáver de J.J.G., fin de evitar que sus servidores sean sorprendidos en situaciones como las acontecidas

5.2. - En lo que respecta a la reparación civil, es preciso indicar que, en un proceso penal, se pueden impugnar dos aspectos; 1) la existencia de responsabilidad civil; y 2) el monto dinerario que se impone por concepto de responsabilidad civil; siendo que en el caso que nos ocupa, la Procuradora Pública del Ministerio de Salud únicamente ha impugnado el monto dinerario que se le impuso como reparación civil (quinientos soles), respecto a lo cual, este colegiado, emitirá pronunciamiento Ahora bien, a lo argumentado por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Salud, respecto a que el monto es mínimo y que no refleja el daño ocasionado, trayendo consigo un mensaje erróneo a la sociedad; fundamento no es de recibo por el colegiado. Por cuanto la conducta del imputado si bien es cierto ocasiono un perjuicio al agraviado al ingresar al tráfico jurídico un documento espurio; también es cierto que su intención estuvo dirigida a ayudar a la conviviente del occiso en los trámites para retira el cadáver del hospital; por lo que invocando como fundamento jurídico el artículo 93° del Código

Penal la reparación civil para ser fijada debe tener en cuenta el bien jurídico lesionado, que si bien en el caso materia de autos que de intensa magnitud sr es

necesario sustentación a título de reparación, sin embargo, el Colegiado estima que la suma fijada por el Juez es acorde y prudente al daño ocasionado. Consideraciones por las cuales, esta Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado, emite el siguiente:

FALLO RESOLUTIVO: CONFIRMARON la sentencia de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis obrante de folios 29,27,297, en el extremo apelado, que FIJA: la suma de agraviado; con lo demás que contiene. Notificándose y los demás.

ANEXO 2: Cuadros de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia calidad de la sentencia (1° INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="1196 411 1984 719">1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple. <li data-bbox="1196 743 1984 826">2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple. <li data-bbox="1196 850 1984 997">3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple <li data-bbox="1196 1021 1984 1329">4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras;

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Sí cumple</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.
------------------	--------------------------------	----------------------	---------------------------------	--

<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación Del Derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple
---	---	---	--	--

<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y
---	---	---	---	---

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	CONSIDERATIVA	Motivación de la pena	<p>completas). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	CONSIDERATIVA	Motivación de la reparación civil	<p>3. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p>documento - sentencia). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple

ANEXO 3: Cuadros de Operacionalización de la variable calidad de la sentencia calidad de la sentencia (2° INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal) y de la parte civil (de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso</p>

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Sí cumple..</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	CONSIDERATIVA	Motivación Del Derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para

SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	CONSIDERATIVA	Motivación Del Derecho	<p>fundar el fallo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple.</p>

<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple
---	---	---	---	--

<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple
---	---	---	---	--

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento “evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”. Sí cumple 2. El pronunciamiento “evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)”. Sí cumple 3. El pronunciamiento “evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa” Sí cumple 4. El pronunciamiento evidencia “correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)”. Sí cumple 5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Sí cumple
--------------------------	--------------------------------	-------------------	--	---

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none">1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple5. Evidencia claridad: “el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Sí cumple
--------------------------	--------------------------------	-------------------	---------------------------------------	---

ANEXO 3 INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS LISTA DE PARÁMETROS PENALES DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple.**
- 2. Evidencia el asunto:** ¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Si cumple**
- 3. Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.1. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
6. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
7. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). **Si cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la**

sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto:** ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.

No cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación:** El contenido explicita los extremos impugnados. **No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No**

cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se

verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad

de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones

personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas

lógicas y completas). No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)**

del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1) CUESTIONES PREVIAS

- 1** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1 En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

4.2 En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

- 5 Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6 Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7 De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8 Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se calificó con las expresiones: sí cumple y no cumple

8.2 De las sub dimensiones: se determinó en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determinó en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determinó en función a la calidad de las dimensiones.

9 Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporados en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitando el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10 El presente anexo sólo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11 Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2) PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realizó conforme al cuadro siguiente:

Cuadro: 1: *Calificación aplicable a los parámetros*

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE
UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO 2: Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy alta

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de Haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro j 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3: Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: : :	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy alta

Ejemplo: 10 está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas Como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).
- ✓ Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA
DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

CUADRO 4: Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación		Valor numérico (referencia)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy alta

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son,

1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- ✓ Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- ✓ En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- ✓ Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- ✓ Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Cuadro 5: Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión							[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre del sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
						X		[1 - 8]	Muy baja
40									

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub

dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✓ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✓ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

										[1 - 2]	Muy baja								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
 - ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:1) Recoger los datos de los parámetros.
 - ✓ Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - ✓ Determinar la calidad de las dimensiones.
 - ✓ Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación
 - ✓ Determinación de los niveles de calidad.
- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
 - 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
 - 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Introducción	<p>Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen</p> <p>Organizado EXPEDIENTEN° 00207-2013-0-1830-JR-PE-01, LIMA ESTE-LIMA 2022</p> <p>MATERIA: DELITO CONTRA LA FE PUBLICA-FALSEDAD GENERICA</p> <p>JUEZ: “X” ESPECIALISTA: “X1”</p> <p>DEMANDADO: “B”</p> <p>DEMANDANTE: “A”</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO. –</p> <p>Ate, veinticinco de abril del dos mil dieciséis.</p> <p>Vistos: El proceso penal seguido contra “A” acusado como presunto autor, y contra “B” acusada como presunta instigadora, del delito contra la Fe PÚBLICA - FALSEDAD GENERICA- en agravio del Estado.</p> <p>1- EXPOSICION DE LOS HECHOS</p> <p>1.1. Se imputa al procesado “A” ha expedido el Certificado de efunción N 080543 de fecha 15 de junio del 2011, donde</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, Que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>										
--------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habría consignado datos falsos respecto de la causa de muerte del que en vida fuera “B”, donde suscribe como enfermedad o estado patológico que produjo la muerte un mal epiléptico, crisis hipertensiva; sin embargo’ del informe médico N° 061, perteneciente al occiso, se consigna como observación que "paciente no registra antecedentes de hipertensión arterial ni epilepsia en historia clínica" asimismo, obra el Informe de Necropsia Médico Ilegal N° 003198-2012, en la cual se consigna como causa de muerte(hemorragia cerebral no traumática, más aún, si él procesado afirma en su manifestación policial “asumo mi responsabilidad por haber expedido el certificado de defunción, jo hice de buena fe a pedido y ruego de la esposa del occiso, con riesgo que implicaba el caso”, dé lo que además, se evidencia que la procesada EIBR habría instigado al procesado expida el certificado de defunción antes referido de fojas 62, el mismo que al ser expedido por el médico en el ejercicio particular de su profesión- médico particular-,se considera como documento, conforme lo establecido por el artículo 235 y 236° del Código Procesal Civil.</p>	<p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifíquelas expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					x						10
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>2- DEL TRAMITE PROCESAL</p> <p>2.1. El delito imputado al procesado de falsedad genérica, se encuentra tipificado en el artículo cuatrocientos treinta y ocho del código penal, en cual se presenta como presupuesto objetivo: que el agente simule, suponga, altere la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, con palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa; ilícito penal que necesariamente debe tener como presupuesto subjetivo: el dolo, esto es, el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Asimismo, dicho ilícito, se encuentra concordado con el artículo 23°, respecto a la autoría y artículo 24° del mismo cuerpo legal, respecto a la instigación. Mediante escrito obrante de folios sesenta y cinco a sesenta y nueve, el Ministerio Público contesta la demanda.</p> <p>2.2. La defensa del actor civil, en sus alegatos de apertura, refirió: “solicitamos una reparación civil ascendente a la suma de 5.000.00 (Cinco Mil Nuevos Soles), por</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concepto de daño moral a la menor agraviada de iniciales D.N.P.L., de seis años de edad. Como lo ha manifestado la señora representante del Ministerio público, la imputación consiste en que el 28 de enero de 2018 el acusado habría realizado tocamientos a su menor hija en su vagina con su pene, también con su mano; este hecho le ha causado un daño moral a la menor agraviada, toda vez que se ha afectado su indignidad sexual y va a afectar su conducta a posterior, en ese sentido, se debe indemnizar este daño que se le ha ocasionado. Respecto de la fundamentación jurídica, nos amparamos en el acuerdo plenario N° 06-2006, que establece que la reparación civil derivada de un delito es una especie de la responsabilidad civil extracontractual, asimismo el artículo 92° y 93° del código penal, señala que junto con la pena se establecerá la reparación civil que comprende la restitución del bien y el pago de su valor, en el caso de los delitos contra el patrimonio que no viene al caso y la indemnización por daños y perjuicios; asimismo, el artículo 1969° del código civil que establece que aquel que causa daño a otro por dolor o culpa está obligado a indemnizarlo; por otro lado el artículo 1985° del código civil señala que dentro de la responsabilidad civil</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extracontractual son indemnizables del año emergente, el lucro cesante, daño moral y el daño a la persona.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Expediente N° 00207- 20103-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima 2022.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. Se revela que en el cuadro 5.1, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

		los										
	<p>atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado (...).”</p> <p>1.2 El artículo 2º, acápite 24, literal e) de la Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.</p> <p>1.3 El Tribunal Constitucional ha</p>	<p>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple.</i></p> <p>3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple</i></p>										

	<p>considerado que la presunción de inocencia es: a) Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum, en tanto que implica que al procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; b) Puede ser desvirtuada en función a la actividad</p>	<p>4 Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica as máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <i>No cumple</i></p> <p>5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatoria en el mano de un proceso penal.</p> <p>1.4 La presunción de inocencia se mantiene “viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigativo llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. Comprende el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado de asá desvirtuar la presunción.</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>2 <u>RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL DELITO</u> <u>MATERIA DE IMPUTACIÓN:</u></p> <p>2.1 Que, como bien es sabido, el Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley; en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio "que la inocencia se presume y la labilidad se prueba".</p> <p>2.2 Que, en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro Derecho Constitucional y ordenamiento procesal penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y</p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	para el cabal											
	<p>conocimiento del thema probandum y poder llegar así a la verdad concreta respecto a la realización del delito instruido y la responsabilidad de su presunto autor para la subsecuente aplicación de la Ley Sustantiva conforme lo señala el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos penales, la misma que será dictaminada mediante un análisis y razonamiento lógico y jurídico por parte del juzgador plasmado en la correspondiente resolución judicial.</p> <p>Que, dentro de un análisis sistemático de</p>	<p>doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <i>Si cumple.</i></p> <p>5 Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>										

	<p>los hechos materia del presente proceso y los medios probatorios incorporados, se ha llegado a establecer que se encuentra acreditada la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado BTRC, pues se ha demostrado objetivamente que éste ha dado cumplimiento al tipo penal imputado; toda vez que, el día 15 de junio del 2011, éste, en su calidad de médico cirujano de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>profesión, expidió el Certificado de Defunción N° 080543 de fecha 15 de junio del 2011, de la persona que en vida fue Juan José Gutiérrez Palomino, donde consignó la causa de muerte: "EPILEPSIA HIPERTENSIÓN ARTERIAL, tal como se advierte de fojas sesenta y dos; siendo que, el procesado, consignó datos falsos respecto a la causa de muerte del occiso; toda vez, que suscribió como enfermedad o estado patológico que produjo la muerte del mismo " EPILEPSIA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL"; sin embargo, como se advierte de lo consignado en la observación del Informe Médico N° 061 obrante en autos a fojas sesenta y tres, emitido por el Departamento de Medicina del Hospital José Agurto Tello de Chosica - MINISTERIO DE SALUD, se consignó en dicho informo] que dicho occiso "NO REGISTRA ANTECEDENTES DE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>EPILEPSIA EN HISTORIA CLÍNICA"; asimismo, tal hecho queda acreditado con él; Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 003198-2012, obrante de fojas ciento veintiocho a ciento veinticuatro, el mismo que consignó como causa de muerte del occiso "HEMORRAGIA CEREBRAL NO TRAUMÁTICA". Siendo ello así, es de verse en el caso de autos, que el procesado BTRC, en la condición de profesional de la salud- médico cirujano- , encontrándose en pleno conocimiento del protocolos a cumplirse en casos como el de autos, introdujo datos falsos en documento privado que expidió- certificado de defunción, respecto a la verdad en causa de muerte del mencionado occiso, habiéndose materializado dicho delito de tal modo que hizo parecer un hecho como cierto, cuando no tenía plena certeza de ello alterando de este modo la verdad de los hechos; por lo que, queda acreditada</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en autos,- la responsabilidad penal del acusado en la presente causa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Expediente N° 00207- 20103-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima 2022.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5. 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>tres y el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, todo ello, en concordancia con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia-queja ley autoriza, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio de Lurigancho y Chaclacayo: FALLA CONDENANDO a B.T.R.C. como autor del delito contra la Fe - Pública - FALSEDAD GENÉRICA- en agravio del Estado, y, como tal se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, 1 a misma que se suspende condicionalmente por el plazo de UN AÑO, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse de la localidad donde reside, sin previo aviso al Juzgado; b) Concurrir al local del Juzgado dentro de los cinco últimos días hábiles de cada mes, a registrar su firma en el</p>	<p>3) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple.</i></p> <p>4) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple.</i></p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aplicación del Principio de la decisión</p>	<p>Cumplir con el pago de la reparación civil y d)No cometer nuevo delito doloso; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Sustantivo, en caso de incumplimiento de las citadas reglas de conducta; FIJO: En la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado condenado a favor de la parte agraviada; DISPONGO: La reserva del proceso, en cuanto a la procesada E.I.B.R, cursándose los oficios de</p>	<p>1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <i>Si cumple.</i></p> <p>2) El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple.</i></p> <p>3) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple.</i></p>										<p>x</p>	<p>9</p>
	<p>ubicación y captura oportunamente a afectos de que sea puesto a disposición de ésta Judicatura a fin de resolver su situación jurídica; MANDO: Que, leída en acto público, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los</p>	<p>4) El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple.</i></p> <p>5) Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>											

<p>testigos y boletines de condena, inscribiéndose en el registro correspondiente y oportunamente se archive lo actuado.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Expediente N° 00207- 20103-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este –**

Lima 2022.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Fe Publica- Falsedad Genérica, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00207- 20103-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Chimbote. 2021.

	<p>dos mil dieciséis, obrante a folios 292/297, que falla CONDENANDO a B.T.R.C, como autor del delito contra la Fe Pública - FALSEDAD GENERICA, en agravio del Estado, imponiéndole como tal DOS AÑOS de pena privativa de la Libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, sujeto a determinadas reglas de conducta, y fija como reparación civil la suma de quinientos nuevos soles que deberán abonar el sentenciado a favor del agraviado.</p> <p>SEGUNDO: Sobre los hechos materia de proceso</p>	<p>los extremos a resolver. <i>No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <i>No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Estando a los términos de la Acusación Fiscal obrante de fojas 255/259, se imputa al Bernardino Teodoro Roque Cabezas, haber expedido el certificado de defunción N° 080543 de fecha 15.06.2011, donde habría consignado datos falsos respecto de la causa de muerte de quien en vida fuera JJ.G.P, donde suscribe como enfermedad o estado patológico que produjo la muerte un mal epiléptico, crisis hipertensiva, sin embargo del Informe Médico N° 061, perteneciente al occiso , se consigna como observación que “ paciente no registra antecedentes de hipertensión arterial! ni epilepsia en historia clínica”, así mismo obra el</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple.</i></p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El procesado afirma en su manifestación policial “asumo; mi responsabilidad por haber expedido el certificado de defunción, lo hice de buena fe a pedido y ruego de la esposa del occiso, con riesgo que implicaba el caso”, de lo que además se evidencia que la procesada E.R.B.R habría instigado al procesado expida certificado de defunción antes referido de fs. 62 el mismo que al ser expedido por el médico en el ejercicio particular de su profesión-médico particular, se considera como documento, conforme lo establecido por el artículo 235 y 236 del código Procesal Civil.</p>	<p>1) Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3) Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4) Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5) Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>			x									
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><i>Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Expediente N° 00207- 20103-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima 2022.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Nota 2. *La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.*

	<p>TERCERO: Fundamentos de la resolución apelada.</p> <p>El Juez Penal mediante sentencia obrante de fojas 138/150, encontró responsabilidad en el procesado, y sustentó la imposición del monto fijado por concepto de reparación</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivo del Derecho</p>	<p>civil en los principios y derechos de la función jurisdiccional, precisando en el inciso 3) el artículo 93 del código Penal, en concordancia con el principio de razonabilidad en atención por al daño causado con el accionar del procesado.</p> <p>CUARTO: Fundamentos del recurso de apelación</p> <p>La Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Salud, en desacuerdo con el pronunciamiento del Juez, apelo en el extremo de la reparación civil argumentado lo siguiente:</p> <p>1. Que, en la sentencia, recurrida no se exponen los fundamentos por los cuales se le impuso al sentenciado el monto de quinientos soles por concepto de reparación civil, vulnerando con ello el derecho a la debida motivación</p>	<p>en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. Se debe considerar que el sentenciado al momento de la comisión del hecho ilícito, lo realizó con conciencia y voluntad, ya que conocía los efectos que causaría su accionar, tal como lo reconoció en la investigación preliminar.</p> <p>3. El agraviado sufrió un perjuicio al ingresar al tráfico jurídico un documento espurio; siendo este el perjuicio tanto económico como la credibilidad para con el público, en lo referente a la imagen de la institución de salud.</p> <p>4. El monto de la reparación civil debe estar en proporción al daño causado debiendo fijarse como tal, en el monto solicitado por el fiscal en su acusación, esto es de dos mil soles, en consideración a lo dispuesto en el artículo 93 del código Penal, ya que dicho</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>monto resultaría proporcional con el daño irrogado ello en consideración a la responsabilidad extracontractual.</p> <p>5. La reparación civil no debe ser considerada como simbólica ya que traería un mensaje erróneo a la sociedad.</p> <p>QUINTO: Opinión del Fiscal Superior</p> <p>Elevado los actuados a instancia superior, los mismos fueron remitidos a la representante del Ministerio Público, quien después de su estudio opinó lo siguiente:</p> <p>Se revoque la sentencia apelada en el extremo que fija por concepto de reparación civil la suma de quinientos soles y reformándola se imponga la suma de mil soles por dicho concepto que deberá pagar el sentenciado BTRC.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	SEXTO: Normatividad y doctrina vigente Sobre el delito imputado.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El delito de Falsedad Genérica se encuentra tipificada en el artículo 438° de Código Penal que a l letra dice: “El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”. Cuyo "bien jurídico protegido es la fe pública, es decir la protección recae en el derecho a la verdad. “El sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiriéndose una cualidad específica. Por su parte el sujeto pasivo es el perjudicado por la falsedad de los hechos o alteración de la verdad de los mismos.” Conforme lo señala la doctrina,</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el 										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Expediente N° 00207- 20103-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima 2022.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica, con énfasis en calidad del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00207- 2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este 2022

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>respecta a la responsabilidad penal, estando al mérito del delito objeto de acusación [Falsedad Genérica], la solución del caso pasó por determinar: a) la afectación al bien jurídico, que en este caso es la afectación de la fe pública o confianza; b) En el caso que nos ocupa se trata de un bien jurídico colectivo como es el perjuicio ocasionado al Hospital “ José Agurto Tello de Chosica”, el cual ha sido sometido a investigación a efectos de esclarecer las razones por las que se permitió el retiro del cadáver de JJ.G., fin de evitar que sus servidores sean sorprendidos en situaciones como las acontecidas</p>	<p>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <i>Si cumple.</i></p>				x						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>En lo que respecta a la reparación civil, es preciso indicar que, en un proceso penal, se pueden impugnar dos aspectos; 1) la existencia de responsabilidad civil; y 2) el monto dinerario que se impone por concepto de responsabilidad civil; siendo que en el caso que nos ocupa, la Procuradora Pública del Ministerio de Salud únicamente ha impugnado el monto dinerario que se le impuso como reparación civil (quinientos soles), respecto a lo cual, este colegiado, emitirá pronunciamiento Ahora bien, a lo argumentado por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Salud, respecto a que el monto es mínimo y que no refleja el daño ocasionado, trayendo consigo un mensaje erróneo a la sociedad; fundamento no es de recibo por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el **Expediente N° 00207- 20103-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este – Lima 2022.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Fe Publica- Falsedad Generica en el Expediente N° **00207-2013-0-3205-JR- PE-01; del Distrito Judicial del Lima Este.** Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Derecho Público y Derecho Privado*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **00207- 20103-0-3205-JR- PE-01;** sobre Delito contra la Fe Publica- Falsedad Genérica. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Setiembre del 2022.

Handwritten signature and DNI number 47137477 on a document.

Karina Tello Lujá

DNI. N° 47137477

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			20
• Fotocopias			13.00
• Empastado			60.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			13.00
• Lapiceros			1.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			197.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			